



BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

Año LXIII – Viernes, 26 de noviembre de 1999 – Número 234

SUMARIO

PÁG.

PÁG.

1. DISPOSICIONES GENERALES

- 8.163 **Consejería de Educación y Juventud.**—Orden de 19 de noviembre de 1999, por la que se regula el procedimiento de expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- 8.166 **Ayuntamiento de Castro Urdiales.**—Corrección de errores al anuncio de la aprobación inicial de las Ordenanzas Fiscales para el año 2000, publicado en el BOC número 225, de 15 de noviembre de 1999.
- 8.166 **Ayuntamiento de Torrelavega.**—Aprobación definitiva del Reglamento de Usuarios de los Servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento.

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES

- 8.194 **Consejería de Cultura y Deporte.**—Resolución de 16 de noviembre de 1999, por la que se adjudica el puesto de trabajo, convocado por el sistema de libre designación, por Orden de la Consejería de Presidencia de 14 de septiembre de 1999.

2.3 OTROS

Consejería de Educación y Juventud

- 8.195 Orden de 23 de noviembre de 1999, por la que se dan instrucciones en materia de prestación de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios.
- 8.195 Resolución de 23 de noviembre de 1999, por la que se dictan instrucciones en materia de prestación de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios.

4. ECONOMÍA Y HACIENDA

4.2 ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

Consejería de Economía y Hacienda

- 8.196 Citación para notificación de apremio administrativo, embargo y devolución de IRPF e IVA.
- 8.196 Citación para notificación de apremio administrativo, embargo de créditos realizables en el acto o a corto plazo.

Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

- 8.196 Corrección de errores al anuncio publicado en el BOC número 222, de 10 de noviembre de 1999.
- 8.196 Citación para notificación de procedimiento de recaudación en período voluntario.
- 8.197 Citación para notificación de procedimiento de recaudación en vía de apremio.
- 8.198 **Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.**—Notificación de resolución de expediente sancionador por infracción en materia de obstrucción a la labor inspectora.
- 8.198 **Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo.**—Notificación de comunicación de responsabilidad empresarial.
- 8.198 **Ayuntamiento de Campoo de Enmedio.**—Aprobación, exposición pública del padrón de la Tasa por Suministro de Agua correspondiente al primer semestre de 1999 y apertura del período de cobro.
- 8.199 **Ayuntamiento de Santander.**—Citación para notificación de apremio administrativo-embargo de bienes inmuebles.

5. EXPROPIACIÓN FORZOSA

- 8.199 **Ayuntamiento de Torrelavega.**—Aprobación inicial del Proyecto de Urbanización del Sistema General Viario «Boulevard Radial Oeste» y exposición pública de la relación de propietarios y bienes afectados.

7. OTROS ANUNCIOS

7.2 MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones

- 8.199 Información pública de petición de instalación eléctrica, expediente número AT-154/99.
- 8.200 Información pública de petición de instalación eléctrica, expediente número AT-155/99.
- 8.200 Información pública de petición de instalación eléctrica, expediente número AT-156/99.

7.5 VARIOS

- 8.200 **Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones.**—Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se modifica la Orden de 4 de octubre de 1999, que convoca exámenes para la habilitación de Guías Turísticos de Cantabria.

8. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

8.2 OTROS ANUNCIOS

Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria

- 8.201 Notificación de sentencia en autos número 546/99.
 8.201 Notificación en procedimiento de ejecución, expediente número 116/99.
 8.201 Notificación en procedimiento de ejecución, expediente número 80/99.
 8.201 Notificación en procedimiento de ejecución, expediente número 69/99.
 8.202 Notificación en procedimiento de ejecución, expediente número 189/99.
 8.202 Notificación en procedimiento de ejecución, expediente número 124/99.
 8.202 Notificación de auto en procedimiento de ejecución, expediente número 188/99.
 8.203 **Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria.**—Notificación de sentencia en procedimiento de demanda, expediente número 482/99.
Juzgado de lo Social Número Cuatro de Cantabria
 8.203 Notificación de sentencia en procedimiento de demanda, expediente número 582/99.
 8.203 Notificación de sentencia en procedimiento de demanda, expediente número 410/99.
 8.204 Notificación de resolución en procedimiento de ejecución, expediente número 148/99.
 8.204 **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Medio Cudeyo.**—Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 56/99.

- 8.204 **Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Santander.**—Notificación de ejecución de sentencia en juicio de cognición, expediente número 9000026/98.
Juzgado de Primera Instancia Número Seis de Santander
 8.204 Citación en juicio ejecutivo, expediente número 444/99.
 8.205 Notificación de sentencia en juicio ejecutivo, expediente número 172/98.
 8.205 **Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de Santander.**—Emplazamiento en juicio de menor cuantía, expediente número 585/99.
Juzgado de Instrucción Número Uno de Santander
 8.205 Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 367/98.
 8.205 Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 692/99.
 8.205 Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 642/99.
Juzgado de Instrucción Número Dos de Santander
 8.206 Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 756/99.
 8.206 Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 636/99.
Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Santander
 8.206 Notificación de sentencia en juicio de menor cuantía, expediente número 458/97.
 8.206 • Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 9/99.
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Vicente de la Barquera
 8.207 Notificación de resolución en procedimiento de cognición, expediente número 256/99.
 8.207 Citación en juicio ejecutivo, expediente número 109/99.
 8.207 Citación en juicio ejecutivo, expediente número 170/99.

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

Orden de 19 de noviembre de 1999, por la que se regula el procedimiento de expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo aprueba las normas reguladoras de las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo, por parte de las Administraciones educativas competentes, la expedición de los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como las titulaciones a que se refiere el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, garantizando su carácter oficial en lo referente a su validez en todo el territorio español y a su reconocimiento internacional. La Disposición Final Primera establece que las Administraciones educativas competentes adoptarán cuantas medidas sean precisas para la aplicación del precitado Real Decreto.

En aplicación de la anterior legislación, el Decreto 119/1999 de 13 de octubre de 1999, regula la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo expedidos por el Gobierno de Cantabria y la creación del Registro de Títulos.

En consecuencia, en desarrollo de las anteriores disposiciones parece conveniente regular y adoptar las medidas y procedimientos necesarios para expedir los títulos a quienes superen en esta Comunidad Autónoma las enseñanzas establecidas en la antedicha Ley Orgánica 1/1990. Asimismo, procede aplicar lo dispuesto en la Orden Ministerial de 16 de abril de 1990 (BOE del 19), sobre legalización de documentos académicos españoles que han de surtir efectos en el extranjero, a los títulos, documentos y certificados oficiales acreditativos de los estudios establecidos en la LOGSE.

En virtud de las atribuciones conferidas en la Disposición Final Primera del Decreto 119/1999 de 13 de octubre de 1999, y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria

DISPONGO

Primero. Iniciación del procedimiento

1.-El procedimiento de expedición de títulos y certificados se iniciará a solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes, excepto en el procedimiento de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria que se iniciará de oficio y no estará sujeto al pago de tasas.

2.-Las solicitudes de expedición de títulos correspondientes a enseñanzas no obligatorias se presentarán en el centro de titularidad pública en el que haya realizado los estudios o en aquel al que se encuentre adscrito el centro docente privado donde los cursó.

Segundo. Solicitud de expedición

La solicitud de expedición, a instancia del interesado, se ajustará a las siguientes normas:

a) Superados los estudios correspondientes a una determinada titulación, el interesado podrá solicitar la expedición del correspondiente título oficial.

b) El expediente constará de los siguientes documentos:

1º) Instancia del interesado solicitando el título.

2º) Certificación académica del Centro que garantice la superación por el interesado de los estudios correspondientes

3º) Copia del documento nacional de identidad o pasaporte.

4º) Copia del Abonaré en el que conste que el interesado ha satisfecho los derechos de expedición del título.

3.-Las secretarías de los centros informarán a los interesados sobre el procedimiento de solicitud de los títulos y, en su caso, del abono de las tasas correspondientes. Tal información deberá estar expuesta en los tablones de anuncios del centro.

Tercero. Propuesta de expedición

1.-Las propuestas de los títulos de Graduado en Educación Secundaria serán formuladas por los directores de los centros docentes en que el alumnado haya finalizado los estudios, tanto públicos como privados que tengan autorización para impartir la Educación Secundaria Obligatoria.

2.-Las propuestas de expedición de los restantes títulos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, las realizarán los directores de los centros públicos, tanto la de sus propios alumnos como la de los centros adscritos y, comprenderán, individualmente, centro por centro y por nivel educativo, al alumnado tanto del centro público correspondiente como de los centros privados que le hubieran sido adscritos.

3.-La propuesta sólo podrá efectuarse si el interesado ha cumplido los requisitos académicos que para su expedición exige la legislación y ha abonado, en su caso, las correspondientes tasas.

4.-Si presentada la solicitud de expedición de un título, se comprueba que el expediente no reúne los requisitos, el director del centro en el que presentó la solicitud lo comunicará al interesado por correo certificado con acuse de recibo, indicando las causas e informándole que puede requerir la devolución de la tarifa abonada.

5.-Las propuestas de expedición de títulos se realizarán en el soporte informático que se facilitará a los centros por la Dirección General de Educación, acompañado de una certificación sobre su contenido. Las propuestas impresas se presentarán por duplicado.

6.-Los Centros docentes grabarán informáticamente los datos necesarios de los alumnos con derecho a la obtención de título y que deban ser incluidos en cada uno de los títulos y certificados que se expidan para remitirlos al Registro de Títulos de Cantabria, establecido en el Decreto 119/1999 de 13 de octubre de 1999, dentro de los plazos que en el punto cuarto se establecen, junto con una relación certificada en soporte documental.

7.-El Registro comprobará las relaciones certificadas a las que se refiere el número anterior y procederán a su visado antes de incorporarlas a los soportes magnéticos respectivos.

8.-Las propuestas remitidas por los centros, en los niveles obligatorios de enseñanza, serán visadas por el Servicio de Inspección Técnica Educativa.

9.-Los directores y secretarios de los centros que certifiquen las propuestas y el Servicio de Inspección Técnica que las visen y den trámite, se responsabilizarán del cumplimiento por parte del alumnado de los requisitos académicos para la obtención de los respectivos títulos, diplomas y certificados.

10.-Los directores de los centros públicos se responsabilizarán, además, de que los solicitantes hayan efectuado el pago de las tasas previstas por la legislación vigente tanto para la expedición e impresión de los títulos, diplomas y certificados como para la reexpedición.

Cuarto. Plazos

1.-Los Centros remitirán los soportes informáticos y las relaciones certificadas de los alumnos a los que deban ser

expedidos los respectivos títulos y certificados en los plazos que se especifican a continuación:

a) Antes del 31 de agosto de cada año las propuestas de expedición de los títulos que hayan finalizado sus estudios en el mes de junio y, en su caso, hayan abonado las tasas correspondientes.

b) Antes del 31 de octubre las propuestas para la expedición de los títulos de aquellos alumnos que hayan finalizado los estudios en el mes de septiembre.

2.— Los alumnos que no se acomoden a lo previsto en el párrafo anterior o que no hayan podido ser incluidos en las propuestas formuladas por el centro docente en los meses establecidos en los párrafos anteriores, podrán figurar en nuevas propuestas que los centros envíen a la Dirección General de Educación antes del 31 de enero y del 30 de abril. En este contexto se tramitará asimismo, la expedición de los duplicados a los que se refiere el número Noveno de la presente Orden.

3.—A los efectos previstos en el punto 1, los Centros docentes adoptarán las medidas precisas para propiciar que los alumnos a los que deban ser expedidos los títulos y certificados cuya expedición exija la solicitud previa de los interesados y el abono de la tasa correspondiente, cumplimenten tales trámites en plazos que permitan cumplir lo establecido en los apartados anteriores.

4.—Asimismo, los centros docentes adoptarán las medidas precisas para que los centros adscritos realicen los trámites en los plazos que permitan cumplir lo establecido en los apartados anteriores.

Quinto. Trámite de expedición

1.—Una vez verificada la documentación y comprobado el derecho del solicitante a la obtención del correspondiente título, la Dirección General de Educación procederá a la inscripción en el Registro de títulos y a su posterior expedición.

2.—En los títulos de Graduado en Educación Secundaria, la fecha de expedición coincidirá con la propuesta formulada por el centro docente.

3.—La fecha de expedición de los restantes títulos coincidirá con la del pago de los derechos por parte de los solicitantes, o con la del registro de entrada de la correspondiente solicitud, cuando la expedición deba ser gratuita por encontrarse el interesado exento del pago de la tasa.

Sexto. Relaciones certificadas

Las relaciones certificadas de alumnos se ajustarán, a efectos de su posterior registro, a los modelos reglamentariamente establecidos, que serán facilitados por la Dirección General de Educación a los Centros educativos.

Séptimo. Terminación del procedimiento

1.—El procedimiento de expedición de un título finaliza con la notificación al interesado de la disponibilidad del título por parte del Centro que lo ha tramitado.

2.—El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición de los títulos y certificados a los que se refiere esta Orden será de un año contado desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano competente. En el caso de títulos de expedición gratuita el plazo comenzará a contarse desde la fecha de terminación de los estudios.

Octavo. Entrega al interesado

1.—Una vez expedidos los títulos y certificados, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Dirección General de Educación dará traslado inmediato de los mismos a los respectivos Centros docentes así como la forma en que pueden retirarlos. A tal fin el director del centro docente o persona en quien delegue, firmará la recepción en el Libro de Registro de Títulos Expedidos de la Dirección General de Educación. Simultáneamente se facilitará una relación de los mismos.

2.—Los títulos y certificados deberán ser retirados personalmente por los interesados en el Centro docente que

hubiera efectuado la propuesta de expedición, acreditando de modo suficiente su personalidad, o mediante persona válida autorizada a tal fin. Para ello, los Centros docentes cursarán a los interesados comunicación en la que se indique que sus títulos se encuentran dispuestos para ser retirados en la Secretaría.

3.—En cada centro existirá un Libro-Registro en el que deberán ser asentados los datos básicos de expedición y la constancia de la correspondiente recepción por parte de los interesados.

4.—En el reverso del título, ángulo superior izquierdo, se imprimirá la diligencia relativa al asiento en el Libro de Registro de recepción y entrega de títulos que se llevará en el Centro.

5.—Aquellos títulos y certificados que no hayan sido retirados al cabo de los cinco años de su expedición, se remitirán al Registro de Títulos quien mediante Resolución que se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria, otorgará un plazo de un mes para su retirada, con la advertencia de que el título será anulado y destruido si no se recoge en dicho plazo.

6.—La consiguiente destrucción de un título o certificado se reflejará en un acta que constará en el Registro de Títulos de Cantabria.

7.—Por el encargado del Registro se acordará la procedencia de entregar, a instancias de sus parientes más próximos, los títulos correspondientes a alumnos que hubieran fallecido antes de la recogida de aquellos. Estos títulos deberán llevar impreso al pie del anverso la diligencia correspondiente.

8.—El mismo procedimiento será aplicable a la expedición de los duplicados cuya expedición se regula en la presente Orden.

Noveno. Duplicados. Procedimiento de reexpedición.

1.—Los títulos y certificados oficiales cuya expedición se regula en la presente Orden son documentos públicos. Cualquier modificación, alteración o enmienda que legalmente proceda efectuar en su contenido exigirá su reexpedición material mediante procedimiento análogo al seguido para la expedición del original.

2.—Procederá la expedición de duplicado de un título en los casos de extravío, destrucción o rectificación del original que comporte la pérdida de su identificación.

3.—El procedimiento se iniciará en el Centro donde se hubiera tramitado la expedición del primitivo título, debiendo remitir la documentación en el modelo que se establezca.

4.—En los casos de expedición de un duplicado para rectificar errores materiales, para modificar datos por causa legal o por deterioro parcial del título original, el inicio del trámite por los centros docentes se condicionará a la recepción del título original o de la parte del mismo que conserve el interesado y que permita su identificación.

5.—En el supuesto de extravío o destrucción será requisito indispensable la publicación de un anuncio, en el «Boletín Oficial de Cantabria», mediante el cual se haga constar el supuesto extravío o destrucción total, con objeto de propiciar, en su caso, las oportunas reclamaciones. Si éstas no se hubieran producido en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del anuncio, se iniciará el trámite para la expedición del duplicado correspondiente.

6.—Cuando la expedición de un duplicado se deba a causas imputables al interesado, correrá a su cargo el abono, en su caso, de la tasa por expedición del duplicado y, en el supuesto previsto en el párrafo anterior, el abono del coste del anuncio al que se hace referencia.

7.—Cuando el extravío, destrucción o deterioro de un título sea imputable a la administración, se iniciará de oficio el procedimiento de expedición de un duplicado, sin que el interesado deba abonar tasa alguna por dicha expedición.

8.—Los errores materiales que pudieran cometerse en el proceso de expedición, darán lugar a la anulación total

de los defectuosos y a la expedición de los duplicados correspondientes.

9.—Si el error se derivara de los datos aportados por el interesado, correrá a su cargo el pago de los derechos por la expedición del duplicado.

10.—En los duplicados que se expidan deberá hacerse constar la causa que motivó su expedición mediante la impresión, en el ángulo inferior izquierdo del anverso, de las diligencias establecidas en el Anexo I del Decreto 119/1999, de 13 de octubre.

11.—En el duplicado que se expida, deberá figurar impresa la misma clave registral que en el original respectivo así como el motivo de la reexpedición. Todas las modificaciones efectuadas en la inscripción registral de un título tendrán su anotación en el Registro de Títulos de Cantabria.

12.—Una vez expedidos los duplicados, y anotadas las modificaciones pertinentes en el Registro de títulos, se destruirá el título original o la parte de éste recibida al efecto.

Décimo. Registro de Títulos de Cantabria

1.—El Registro de Títulos, creado mediante Decreto 119/1999, dependerá, del Servicio de Centros de la Dirección General de Educación.

2.—El Registro de Títulos tiene por objeto la inscripción en el mismo de todos los títulos académicos y profesionales expedidos por la Consejería de Educación y Juventud de los alumnos que hayan superado sus estudios en un centro educativo situado en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria y servirá como acreditación de la superación de los estudios establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con validez en todo el territorio español y con reconocimiento internacional.

3.—Tendrá además de las funciones atribuidas en el mencionado Decreto, las siguientes:

a) Aplicar el procedimiento de expedición de títulos regulado por la presente Orden.

b) Inscribir registralmente todos los títulos y certificados que expida la Comunidad Autónoma de Cantabria, atribuyendo a cada título una clave identificativa única.

c) Adoptar las medidas técnicas precisas para garantizar la autenticidad de los títulos y certificados expedidos.

d) Comprobar las relaciones certificadas de propuestas de títulos y certificados.

e) Responsabilizarse de la exacta incorporación de los datos incluidos en las relaciones certificadas de alumnos a los soportes informáticos que permitan la expedición de los títulos y certificados.

f) Programar la grabación, verificación y tratamiento informático de las propuestas recibidas.

g) Coordinar las actuaciones realizadas en la expedición con el Registro Central de Títulos del Ministerio de Educación y Cultura.

h) Expedir las certificaciones de expedición de títulos y certificados.

i) Dictar las instrucciones que resulten necesarias en desarrollo de lo establecido por la presente Orden.

j) Realizar los trámites de reconocimiento de firmas y sellos, legalizaciones, de los documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero.

k) Cualquier otra función que le sea encomendada relacionada con los títulos y certificados a expedir.

4.—El Registro de títulos integrará los títulos oficiales que se detallan a continuación:

Título de Graduado en Educación Secundaria.

Título de Bachiller.

Título de Técnico de Formación Profesional Específica.

Título de Técnico Superior de Formación Profesional Específica.

Título Profesional de Música.

Título Superior de Música.

Título Profesional de Danza.

Título Superior de Danza.

Título Superior de Arte Dramático.

Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.

Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.

Título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especiales de Idiomas.

Así como cualquier otro que pueda crearse en desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990.

Undécimo. Registro de titulados de Cantabria

1.—El Registro está constituido por el conjunto de inscripciones y demás asientos que reflejan los datos de todos los títulos académicos y profesionales, expedidos por la Consejería de Educación y Juventud.

2.—Cada título tendrá una clave identificativa que se imprimirá en el mismo como medida de autenticidad. Será un código numérico único para cada título. Se compondrá de dos dígitos indicativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria seguido de dos dígitos representativos del año en que el título se expide, otros dos que corresponden al nivel educativo y seis dígitos correspondientes al número adjudicado por la Dirección General de Educación para cada año natural.

Duodécimo. Publicidad de los ficheros

1.—Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, sobre creación, modificación y supresión de ficheros de titularidad pública, la Dirección General de Educación remitirá a la Agencia de Protección de Datos copia de la estructura del programa de Registro de títulos para la inscripción en el Registro de la citada Agencia. Dicha estructura es la que se describe a continuación.

a) Finalidad y usos previstos:

- Gestión administrativa de los expedientes de expedición de títulos.

b) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos o que resulten obligados a suministrarlos:

- Alumnos con derecho a obtener el título de enseñanzas recogidas en la LOGSE, y cualquier otra titulación superada por el alumno, si la normativa que los regula así lo establece.

c) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

- Mediante impresos y soporte magnético normalizados por la Dirección General de Educación.

d) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo:

- Se trata de un fichero automatizado en red local.

e) Estructura básica:

- Fichero de estructura de base de datos.

f) Tipo de datos:

- De carácter identificativo, académicos y profesionales.

g) Cesiones de datos previstas:

- Ministerio de Educación y Cultura; Registro Central de Títulos.

- Empresa personalizadora de los títulos.

- Colegio profesional correspondiente, limitado a datos identificativos y domicilio.

h) Órgano de la Administración responsable del fichero automatizado:

- Dirección General de Educación.

i) Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación:

- Centros Docentes y Dirección General de Educación.

Decimotercero. Legalización de documentos académicos que hayan de surtir efectos en el extranjero. Documentos legalizables.

1.—El trámite de reconocimiento de firmas y sellos, previo al de la legalización de los títulos que se regulan en la

presente Orden, para que surtan efectos en el extranjero, se realizará por el Servicio de Centros o en sustitución por los cargos autorizados.

2.-Cuando deban acreditarse en el extranjero estudios totales o parciales conducentes a los títulos a los que se refiere la presente orden, el trámite de reconocimiento de firmas citado en el párrafo anterior se efectuará exclusivamente en los documentos o certificados oficiales acreditativos de dichos estudios. Estos documentos precisarán de su visado previo por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

3.-El reconocimiento de firmas se hará mediante la inserción al dorso del título o del documento de que se trate, de una diligencia con el siguiente texto: «Visto bueno: En la Consejería de Educación y Juventud del Gobierno de Cantabria para legalizar la firma de don/a (nombre, apellidos y cargo) por ser, al parecer, la suya». Se añadirá la mención de la ciudad, fecha y antefirma del encargado de firmar la diligencia.

Decimocuarto. Registro de firmas

Dependiendo del Registro de Titulados de Cantabria, existirá un registro de firmas de las autoridades académicas con capacidad para expedir las certificaciones académicas cuyo encargado estampará la diligencia mencionada en el apartado anterior. En este registro deberán constar todas las modificaciones que se produzcan en las autoridades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En el caso de Centros que no dispongan de la estructura informática precisa para la remisión de las propuestas de los alumnos, podrán remitirlas mediante relaciones certificadas que se ajustarán a los modelos establecidos en el artículo Sexto.

Segunda. La certificación del pago de los derechos de expedición de los títulos u otra sustitutoria, cuando sean gratuitos, surtirá provisionalmente los mismos efectos que la posesión de los mismos, en tanto la expedición no se produzca. Dicha certificación deberá contener todos los datos sustanciales del título y, en todo caso, las causas legales que pudieran limitar sus efectos.

Tercera. A los efectos de esta Orden, se considerará con capacidad de obrar al alumnado menor de edad que haya finalizado los estudios conducentes a la obtención de un título académico o profesional correspondiente a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los plazos señalados en el apartado cuarto para la tramitación y expedición de los títulos académicos y profesionales regulados en la presente Orden no serán de aplicación a aquellos títulos en que los interesados hubieran finalizado sus estudios antes de la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Educación para dictar las instrucciones que resulten necesarias en desarrollo de lo establecido por la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, a 19 de noviembre de 1999.-La consejera de Educación y Juventud, Sofía Juaristi Zalduendo

99/381737

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Intervención

Corrección de errores al anuncio de la aprobación inicial de las Ordenanzas Fiscales para el año 2000, publicado en el BOC número 225, de 15 de noviembre de 1999.

Asunto: Rectificación de errores del BOC número 225, de 15 de noviembre de 1999, en referencia a la aprobación inicial de las Ordenanzas Fiscales para el año 2000.

Por la presente se comunica que en el anuncio publicado con fecha 15 de noviembre de 1999 existe un error, ya que no figura la ordenanza fiscal número 9 «Tasa de Recogida de Basuras», que también se modifica.

Castro Urdiales, 18 de noviembre de 1999.-El alcalde (ilegible).

99/381821

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Aprobación definitiva del Reglamento de Usuarios de los Servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento.

El Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 1999, aprobó definitivamente, con resolución de alegaciones, el Reglamento de Usuarios de los Servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento del excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Los interesados podrán interponer directamente, contra este Reglamento, recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/88 de esta Jurisdicción en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a esta publicación.

Torrelavega, 11 de noviembre de 1999.-El alcalde-presidente, F. Javier López Marcano

Reglamento de usuarios de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento del excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega

DEFINITIVO

Sección 1ª.-Cuestiones previas

Capítulo 1º.-Generalidades y definiciones

Artículo 1º.-Competencia municipal de los servicios.

El abastecimiento de agua y el saneamiento de la ciudad de Torrelavega son servicios públicos de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25º y 26º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2º.-Régimen de prestación de los servicios.

El excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega presta los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en régimen de monopolio, a través de la empresa de capital mixto Aguas Torrelavega S.A.

Las relaciones entre el Ayuntamiento y la Empresa se encuentran reguladas por el «Pliego de Condiciones Administrativas y Técnicas del Concurso para la Selección de un Socio Privado con el fin de constituir una Empresa Mixta de Gestión del Ciclo Integral del Agua en el Municipio de Torrelavega», aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación el día 6 de agosto de 1993.

Artículo 3º.-Objeto de este Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulen, bajo la tutela del excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega, las relaciones entre «Aguas Torrelavega S.A.» y los usuarios de los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, y se estructura en

siete secciones y un apéndice cuyo contenido se especifica a continuación:

Sección 1ª.-Cuestiones previas. Se divide en:

Capítulo 1º.-Generalidades y definiciones.

Capítulo 2º.-Derechos y deberes fundamentales en la relación entre los usuarios y «Aguas Torrelavega, S.A.».

Sección 2ª.-Acometidas al abastecimiento de agua y al saneamiento. Se divide en:

Capítulo 1º.-Concepto de acometida al abastecimiento de agua (acometida) y elementos de que consta.

Capítulo 2º.-Concepto de acometida al saneamiento (desagüe) y elementos de que consta.

Capítulo 3º.-Prescripciones técnicas para acometidas y desagües.

Capítulo 4º.-Tramitación de acometidas y desagües.

Capítulo 5º.-Régimen de uso de acometidas y desagües.

Sección 3ª.-Instalaciones interiores de edificaciones. Se divide en:

Capítulo 1º.-Ámbito de aplicación.

Capítulo 2º.-Concepto de instalación interior de abastecimiento de agua de una edificación y elementos de que consta.

Capítulo 3º.-Concepto de instalación interior de saneamiento de una edificación y elementos de que consta.

Capítulo 4º.-Prescripciones técnicas para instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de edificaciones.

Capítulo 5º.-Régimen de uso de las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de edificaciones.

Capítulo 6º.-Inspección de las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de edificaciones.

Sección 4ª.-Redes interiores de urbanizaciones. Se divide en:

Capítulo 1º.-Ámbito de aplicación.

Capítulo 2º.-Concepto de urbanización.

Capítulo 3º.-Concepto de red interior de abastecimiento de agua de una urbanización y elementos de que consta.

Capítulo 4º.-Concepto de red interior de saneamiento de una urbanización y elementos de que consta.

Capítulo 5º.-Prescripciones técnicas para redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de urbanizaciones.

Capítulo 6º.-Régimen de uso de las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de urbanizaciones.

Capítulo 7º.-Inspección de las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de urbanizaciones.

Sección 5ª.-Suministro. Se divide en:

Capítulo 1º.-Principios básicos.

Capítulo 2º.-Usos del agua.

Capítulo 3º.-Acceso a la condición de abonado.

Capítulo 4º.-Bajas en el suministro.

Capítulo 5º.-Condiciones de suministro.

Capítulo 6º.-Suspensión del suministro.

Sección 6ª.-Cobro de los servicios. Se divide en:

Capítulo 1º.-Lectura de contadores.

Capítulo 2º.-Cálculo del volumen de agua consumida.

Capítulo 3º.-Cálculo del volumen de agua vertida.

Capítulo 4º.-Determinación de la cuantía y cobro de los recibos.

Sección 7ª.-Infracciones y sanciones. Sin subdivisión.

Apéndice.-Realización por particulares de obras relativas al ciclo integral del agua.

Este Reglamento finaliza con una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

Artículo 4º.-El ciclo integral del agua. Definiciones.

El abastecimiento de agua y el saneamiento conforman el ciclo integral del agua. El abastecimiento de agua, a su vez, comprende la aducción y la distribución; el saneamiento comprende el alcantarillado y la depuración.

La aducción se refiere a las funciones de captación y alumbramiento, embalse, conducción, tratamiento y almacenamiento, tanto en lo que respecta a las instalaciones existentes como a las que se incorporen en el futuro.

La distribución se refiere a la elevación por grupos de bombeo y al reparto por tuberías hasta las acometidas particulares; Todo ello tanto en lo que respeta a las instalaciones existentes como a las que se incorporen en el futuro.

El alcantarillado se refiere a la recogida desde las acometidas domiciliarias de las aguas negras y pluviales, y su evacuación a los distintos puntos de vertido, tanto en lo que respeta a las instalaciones existentes como a las que se incorporen en el futuro.

La depuración se refiere a la devolución a los cauces o medios receptores, suficientemente tratadas, de las aguas residuales, tanto en lo que respeta a las instalaciones existentes como a las que se incorporen en el futuro, de acuerdo con las funciones que competan a este Ayuntamiento dentro del Plan de Saneamiento que afecte a este municipio.

Artículo 5º.-Concepto de abonado.

Recibirá el nombre de «abonado» la persona física o jurídica que haya suscrito póliza de abono con «Aguas Torrelavega S.A.» mediante la tramitación que se establece en el capítulo 3º de la sección 5ª de este Reglamento.

Artículo 6º.-Quién puede acceder a la condición de abonado.

Sólo podrá acceder a la condición de abonado la persona física o jurídica en la que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que sea titular de una licencia de obra de edificación.

b) Que sea propietaria o arrendataria de una vivienda (o la comunidad de propietarios en lo que afecta a los servicios comunes) situada en edificación amparada por licencia de primera utilización.

c) Que sea titular de una edificación o local destinada/o a alguna actividad industrial, agrícola, ganadera, comercial o de servicios en general, amparada por licencia de apertura y, en el supuesto de tratarse de alguna de las actividades obligadas por la Ordenanza Municipal de Vertidos no Domésticos a obtener autorización de vertido, amparada también por dicha autorización.

Para el acceso a los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento será condición previa necesaria alcanzar la condición de abonado mediante la tramitación señalada en el capítulo 3º de la sección 5ª de este Reglamento, constituyendo única excepción a esta exigencia general la que se explicita en el artículo 121º del mismo.

Capítulo 2º.-Derechos y deberes fundamentales en la relación entre los usuarios y Aguas Torrelavega, S.A.

Artículo 7º.-Obligaciones de «Aguas Torrelavega S.A.» hacia los usuarios.

«Aguas Torrelavega S.A.» estará obligada, en relación con los usuarios, a:

1º.-Garantizar en todo momento el adecuado suministro a la población, a partir de los medios existentes en cada momento; si éstos resultaren insuficientes, propondrá al Ayuntamiento, con la debida antelación, las soluciones que estime convenientes.

2º.-Ofrecer el suministro de agua con carácter permanente, constituyendo únicas excepciones las reflejadas en el artículo 142º del presente Reglamento.

3º.-Sujetarse estrictamente a lo establecido en la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria para el Abastecimiento y Control de Calidad de las Aguas Potables de Consumo Público, aprobada por Real Decreto 1.138/1990, de 14 de Septiembre, y publicada en el BOE del día 20 del mismo mes y año.

4º.-Velar por que todos los usuarios suscriban la póliza de abono, de manera que constituya única excepción aquella a que se refiere el segundo párrafo del artículo 121º de este Reglamento.

5º.-Mantener al día, y siempre a disposición del Ayuntamiento, un fichero de abonados sobre soporte informático.

6º.-Llevar a cabo la lectura de los contadores.

7º.-Instalar los contadores domiciliarios y conservar aquellos que sean propiedad de «Aguas Torrelavega S.A.» o del excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega.

8º.-Tener a disposición de los abonados un libro de reclamaciones, al que tendrá siempre acceso el Ayuntamiento.

9º.-Construir las acometidas al abastecimiento de agua y los desagües al saneamiento, entendiéndose por tales los así definidos en los artículos 10º y 14º respectivamente de este Reglamento, y mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento de acuerdo con lo que se establece en el artículo 28º del presente Reglamento.

10º.-Contestar los escritos que le formulen los usuarios de los servicios en el plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del escrito.

11º.-Informar sobre cualquier expediente urbanístico que pueda afectar a los servicios que conforman el ciclo integral del agua, a fin de indicar las condiciones que, de acuerdo con la normativa vigente, deban cumplir las instalaciones a efectuar. Y velar por que las obras se ejecuten, respecto a dichos servicios, conforme a lo establecido.

12º.-Disponer de oficinas en el núcleo urbano para la relación con los usuarios de los servicios, totalmente equipadas con los medios necesarios, incluyendo un teléfono de atención permanente.

13º.-Facilitar la visita a las instalaciones de autoridades, centros docentes, asociaciones de vecinos y público en general, con la única limitación de que ello no afecte negativamente a la prestación de los servicios.

14º.-Tratar en todo momento correcta, solícita y amablemente a los usuarios de los servicios.

Artículo 8º.-Obligaciones de los usuarios hacia «Aguas Torrelavega S.A.»

Los usuarios de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento estarán obligados, en relación con «Aguas Torrelavega S.A.», a:

1º.-Abonar por los servicios prestados las cantidades que resulten de aplicación en función de las tarifas aprobadas por el excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega.

2º.-Utilizar el agua exclusivamente para el uso que ampare la póliza de abono.

3º.-Mantener en correcto estado de funcionamiento las instalaciones y redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de acuerdo con lo que se establece en los artículos 69º y 111º del presente Reglamento.

4º.-Facilitar el libre acceso del personal de «Aguas Torrelavega S.A.» debidamente acreditado a las instalaciones y redes interiores de abastecimiento de agua y de saneamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88º y 114º de este Reglamento.

Artículo 9º.-Tutela del excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega sobre las relaciones entre «Aguas Torrelavega S.A.» y los usuarios.

El excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega velará por que las actuaciones de «Aguas Torrelavega S.A.» sean acordes a lo que prescribe este Reglamento.

Los usuarios de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento podrán solicitar el amparo del

Ayuntamiento cuando estimen que una actuación de «Aguas Torrelavega S.A.» transgreda este Reglamento. La resolución que el Ayuntamiento adopte sobre el particular obligará a «Aguas Torrelavega S.A.», salvedad hecha de los recursos que esta última pueda formular en aplicación de la legislación vigente.

Sección 2ª.-Acometidas al abastecimiento de agua y al saneamiento

Capítulo 1º.-Concepto de acometida al abastecimiento de agua (acometida) y elementos de que consta

Artículo 10º.-Definición de acometida

Con las únicas excepciones que se especifican en el artículo siguiente de este Reglamento, el acceso al suministro de agua se llevará a cabo a través de una acometida al abastecimiento de agua (en adelante, acometida), concepto que engloba el conjunto de elementos que enlazan la correspondiente tubería de la red de distribución (o excepcionalmente de la conducción) con la instalación interior de abastecimiento de agua de la edificación o con la red interior de abastecimiento de agua de la urbanización. Dichos elementos son los que se enumeran en el artículo 12º de este Reglamento.

Los conceptos de urbanización, instalación interior de abastecimiento de agua de una edificación y red interior de abastecimiento de agua de una urbanización figuran, respectivamente, en los artículos 90º, 33º y 91º del presente Reglamento.

Artículo 11º.-Cuándo no es necesaria acometida para el acceso al abastecimiento de agua

No se requerirá la realización de una acometida para acceder al suministro de agua en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de un suministro para un uso especial, entendiéndose por tal el así definido en el artículo 120º de este Reglamento.

b) Cuando se trate de un suministro para una obra de urbanización en suelo público o destinado a ser público, bien en el caso de ejecución de viales o servicios públicos para la Administración o empresas de servicios, bien porque un particular urbanice terrenos que hayan de ser cedidos al municipio.

En estos supuestos se podrá acceder al suministro a través de un dispositivo que facilitará «Aguas Torrelavega S.A.» para ser adaptado a una boca de riego o hidrante de la red de distribución, si bien el solicitante tendrá que depositar previamente una fianza que responda de la devolución del dispositivo y por importe igual al doble de su valor. Dicha fianza le será reintegrada en su totalidad sólo si el material facilitado vuelve a «Aguas Torrelavega S.A.» sin que haya sufrido merma o deterioro algunos.

En los supuestos "b", teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 121º de este Reglamento, se requiere para acceder al suministro la suscripción de póliza de abono, el dispositivo irá dotado de contador y la fianza que se cita en el párrafo anterior será independiente de aquélla a que se refiere el artículo 129º del presente Reglamento.

Artículo 12º.-Partes de una acometida

Una acometida se compone de los siguientes elementos:

a) La pieza de toma, por medio de la cual se efectúa la conexión con la red de distribución.

b) La llave de toma, situada junto a la pieza de toma o incorporada a la misma y que abre el paso de agua a la acometida.

c) El ramal de acometida, o tubería que enlaza la llave de toma con la llave de registro.

d) La llave de registro, situada junto al límite del inmueble, exterior al mismo, y que abre el paso del agua a la instalación interior o red interior.

Las acometidas podrán carecer de llave de toma si, a juicio de «Aguas Torrelavega S.A.», resultare innecesario. En este caso se entenderá que el ramal de acometida comienza en la pieza de toma.

Cuando, en virtud de lo establecido en los artículos 53º y 104º de este Reglamento, los contadores relativos respectivamente a una edificación o a una urbanización se sitúen en una hornacina, armario o cámara con acceso directo desde la vía pública, y dado que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45º de dicho Reglamento, cada contador debe ir situado entre dos llaves, no será necesaria la llave de registro.

Por lo que se refiere a las acometidas efectuadas en tuberías del sistema de abastecimiento que discurran por propiedades particulares, la llave de toma se confundirá con la de registro; no existirá, por consiguiente, ramal de acometida y junto a la llave se situará el contador o contadores, que darán inicio a la instalación interior o red interior.

Artículo 13º.-Delimitación entre acometida e instalación interior de abastecimiento de agua

Para la delimitación entre acometida e instalación interior de abastecimiento de agua de una edificación se estará a lo establecido en el artículo 35º de este Reglamento para cada uno de los casos de instalaciones interiores, «a» y «b», que se consideran en dicho artículo.

Para la delimitación entre acometida y red interior de abastecimiento de agua de una urbanización se estará a lo establecido en el artículo 92º de este Reglamento.

Capítulo 2º.-Concepto de acometida al saneamiento (desagüe) y elementos de que consta

Artículo 14º.-Definición de desagüe.

La incorporación de las aguas residuales provenientes de un inmueble al alcantarillado se efectuará a través de la acometida al saneamiento o desagüe (en adelante, desagüe), concepto que engloba el conjunto de elementos que enlazan las correspondientes tuberías de aguas negras y de aguas pluviales de la red de alcantarillado (o la correspondiente tubería unitaria) con la instalación interior de saneamiento de la edificación o con la red interior de saneamiento de la urbanización, según se trate de una edificación o de una urbanización. Dichos elementos son los que se enumeran en el artículo siguiente.

Los conceptos de urbanización, instalación interior de saneamiento de una edificación y red interior de saneamiento de una urbanización figuran respectivamente en los artículos 90º, 37º y 93º del presente Reglamento.

Artículo 15º.-Partes de un desagüe.

Un desagüe se compone de los siguiente elementos:

a) Los ramales de desagüe, o tuberías que, en prolongación de cada uno de los sistemas a que se refieren a.2.4 y a.2.5 del artículo 39º del presente Reglamento, o en prolongación de cada uno de los sistemas a que se refieren 1 y 2 del artículo 94º del mismo, discurren desde el límite de la propiedad del inmueble hasta las tuberías de aguas negras y de aguas pluviales, respectivamente, de la red de alcantarillado.

b) Los pozos de registro del desagüe, construidos en el entronque de cada una de las tuberías a que se refiere la letra «a» anterior con la correspondiente de la red de alcantarillado.

Por lo que se refiere a los desagües efectuados en tuberías que discurran por propiedades particulares, el desagüe se compone exclusivamente de los pozos de registro, iniciándose en ellos la instalación interior o red interior, por lo que no existirán ramales de desagüe.

Cuando se trate de una edificación situada en una zona para la que el planeamiento vigente haya establecido saneamiento unitario, podrá haber un solo pozo de registro, pero se mantendrán los dos ramales de desagüe. Únicamente podrá existir un solo ramal de desagüe en aquellas urbanizaciones en que, en virtud de lo señalado

en el artículo 105º de este Reglamento, los sistemas descritos en 1 y 2 del artículo 94º del mismo se confundan en uno solo.

Artículo 16º.-Delimitación entre desagüe e instalación interior de saneamiento

Para la delimitación entre desagüe e instalación interior de saneamiento de una edificación, se estará a lo establecido en el artículo 39º de este Reglamento.

Para la delimitación entre desagüe y red interior de saneamiento de una urbanización, se estará a lo establecido en el artículo 94º de este Reglamento.

Capítulo 3º.-Prescripciones técnicas para acometidas y desagües

Artículo 17º.-Acometidas y desagües que deben poseer las edificaciones

Se dotará a cada edificación o urbanización de una sola acometida y de un solo desagüe, entendiendo por acometida y desagüe los conjuntos de todos los elementos que se especifican en los artículos 12º y 15º, respectivamente, de este Reglamento, aunque, si se tratara de una edificación destinada a viviendas u oficinas dotada de varios portales, se realizará una acometida y un desagüe por cada portal.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá por urbanización exclusivamente el conjunto de edificaciones que reúnan las condiciones señaladas en el primer párrafo del artículo 90º de este Reglamento, con la puntualización establecida en el segundo párrafo de dicho artículo, por lo que, si se tratara de una promoción consistente en la construcción de N viviendas agrupadas sin viales interiores (es decir, N edificaciones), habrá de efectuarse una acometida y un desagüe por cada vivienda, si bien cada dos viviendas adyacentes podrán compartir una misma acometida que se bifurcará en dos antes del límite de la parcela para derivar a dos contadores diferenciados, y los desagües de las mismas podrán converger en el mismo pozo de registro (en el caso de saneamiento separado, los dos ramales de aguas negras en un pozo sobre la tubería de aguas negras y los dos ramales de aguas pluviales en un pozo sobre la tubería de aguas pluviales); esta misma disposición se admitirá en el caso de viviendas adosadas y constituirá, junto con la posibilidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 122º de este Reglamento, las únicas excepciones a la relación de biunivocidad entre acometida e instalación interior de abastecimiento de agua que se establece en el artículo 34º del presente Reglamento, y entre desagüe e instalación interior de saneamiento que se establece en el artículo 38º del mismo.

No obstante, se admitirá una sola acometida para una promoción de viviendas agrupadas con una centralización de contadores cuando, aun no existiendo viales interiores, sí disponga de otros espacios comunes, tales como garajes comunitarios, y siempre que la centralización de contadores se sitúe en uno de esos espacios comunes y en lugar fácilmente accesible, entendiendo como tal lo que se establece como prescripción 1ª en el artículo 51º del presente Reglamento, y que tanto el ramal de acometida como las tuberías que desde la centralización abastezcan a las viviendas discurran por dichos espacios comunes (No se autorizará en ningún caso que atraviese por una propiedad individual el ramal de acometida ni la tubería que desde la centralización abastezca a otra propiedad individual o a un servicio común). Y también se admitirá, en ese mismo supuesto, un solo desagüe cuando tanto las arquetas en que finalizan los sistemas a que se refieren a.2.4 y a.2.5 del artículo 39º de este Reglamento como las tuberías de enlace de dichos sistemas con los ramales de desagüe se sitúen en los espacios comunes.

Asimismo, podrá dotarse de más de un desagüe a una urbanización si la exigencia de un solo desagüe obligara a bombear las aguas y construyendo más de uno se evitara el bombeo.

Por otra parte, en el supuesto de acondicionamiento de un local de una edificación que no tenga acceso directo al cuarto de contadores, o si éste no existiera, deberá efectuarse para el local una acometida diferenciada de la(s) del resto de la edificación. No obstante, si no existiera tubería de abastecimiento de agua suficiente en ninguno de los frentes del local y éste tuviera acceso directo a algún punto de la instalación interior general de la edificación, no será necesario efectuar acometida diferenciada (salvo que se dé la circunstancia a que se refiere el párrafo siguiente), si bien deberá tenerse en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 50º de este Reglamento respecto a la ubicación del contador.

Por último, habrá de dotarse necesariamente de acometida independiente de la del resto de la edificación a aquéllos locales comerciales en que, con posterioridad a la aprobación del proyecto inicial, se ubicase una actividad cuyo caudal instalado supere la cantidad de dos centésimas de litro por segundo y metro cuadrado, teniendo en cuenta que el concepto de caudal instalado responde a la definición que del mismo se da en la Normas Básicas citadas en el segundo párrafo del artículo 19º de este Reglamento. Y ello con independencia de que el local disponga o no de acceso al cuarto de contadores o a algún punto de la instalación interior de la edificación.

Artículo 18º.-Situación de acometidas y desagües

La tubería de la red de abastecimiento y el punto de la misma en que se efectúe una acometida y las tuberías de aguas negras y de aguas pluviales (o la tubería unitaria) de la red de alcantarillado y el punto de las mismas (o de la misma) en que se efectúe un desagüe serán determinados en todo caso por «Aguas Torrelavega S.A.»

Artículo 19º.-Diámetro de acometidas y desagües

El diámetro de la acometida y los de los ramales de aguas negras y de aguas pluviales del desagüe (o en su caso el del unitario) serán determinadas por «Aguas Torrelavega S.A.» con arreglo a los siguientes criterios:

-Como norma general, en el caso de una edificación, el diámetro de la acometida y sus llaves se ajustará a lo establecido en el apartado 1.5.1 de las "Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua", aprobadas por Orden Ministerial de 9 de Diciembre de 1975 y publicadas en los Boletines Oficiales del Estado de 13 de Enero y 12 de Febrero de 1976; y los diámetros de los ramales de aguas negras y de aguas pluviales (o en su caso el del unitario) a lo que se deduzca del apartado de "Cálculo" de la Norma Tecnológica de la Edificación "Instalaciones de Salubridad. Saneamiento" (NTE-ISS), aprobada por Orden Ministerial de 31 de Julio de 1973 y publicada en el BOE de 8 de septiembre del mismo año.

-Cuando se trate de edificaciones industriales en las que el agua se emplee como materia prima o como elemento auxiliar de la producción, los diámetros de acometida y ramales del desagüe se determinarán en función del proyecto a que se hace referencia en el artículo 47º de este Reglamento.

-Como norma general, en el caso de una urbanización, entendiéndose por urbanización exclusivamente el conjunto de edificaciones que reúnen las condiciones señaladas en el artículo 90º de este Reglamento, el diámetro de la acometida y sus llaves se ajustarán a lo que se deduzca del apartado de «Cálculo» de la Norma Tecnológica de la Edificación «Instalaciones de Fontanería. Abastecimiento» (NTE-IFA) aprobada por Orden Ministerial de 23 de Diciembre de 1975 y publicada en los Boletines Oficiales del Estado de 3, 10 y 17 de enero de 1976; y los diámetros de los ramales de aguas negras y aguas pluviales (o en su caso el del unitario) a lo que se deduzca del apartado de «Cálculo» de la Norma Tecnológica de la Edificación «Instalaciones de Salubridad. Alcantarillado» (NTE-ISA), aprobada por Orden Ministerial de 6 de Marzo de 1973 y publicada en el BOE del 17 del mismo mes y año.

-Cuando se trate de una urbanización de tipo industrial en la que el agua se emplee como materia prima o como elemento auxiliar de la producción, los diámetros de acometida y ramales del (de los) desagüe(s) se determinarán en función del proyecto a que se hace referencia en el artículo 98º de este Reglamento.

En todos los casos, el diámetro mínimo de un desagüe será de veinticinco centímetros.

Artículo 20º.-Cuándo deben modificarse acometidas y desagües

Una acometida deberá modificarse necesariamente en todos los casos cuando se produzca una variación de la instalación interior de abastecimiento de agua tal que la acometida preexistente resultare insuficiente a la luz de lo establecido en el artículo anterior.

Un desagüe deberá modificarse necesariamente y en todos los casos cuando se produzca una variación de la instalación interior de saneamiento tal que el desagüe preexistente resultare insuficiente a la luz de lo establecido en el artículo anterior.

Las acometidas y desagües existentes o con expediente en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento no estarán obligados a cumplir lo que se establece en el presente capítulo, pero deberán modificarse cuando se realice una obra que, de acuerdo con la normativa urbanística municipal, tenga el carácter de obra mayor y sedé además alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la acometida carezca de llave de registro o el desagüe de algunos de los pozos de registro, o que dicha llave (o su arqueta) o dichos pozos incumplan las normas que, en cuanto a sus características, tenga establecidas «Aguas Torrelavega S.A.»

b) Que las tuberías de acometida o desagüe incumplan lo establecido en los pliegos a los que se refiere el artículo 27º de este Reglamento. Concretamente, será preciso cambiar el ramal de acometida cuando ésta sea de plomo o hierro galvanizado.

La modificación de una acometida o de un desagüe será considerada, a todos los efectos previstos en este Reglamento, como si de una nueva acometida o un nuevo desagüe se tratara, por lo que deberá ser sufragada por el titular y tramitada según lo que se establece en el capítulo siguiente del presente Reglamento.

Capítulo 4º.-Tramitación de acometidas y desagües

Artículo 21º.-Solicitud de acometida o desagüe

La ejecución de una acometida o un desagüe requerirá, como condición imprescindible, la previa obtención de la licencia municipal que ampare la actuación urbanística a la que vayan destinados y concretamente la acometida o el desagüe de que se trate, que deberá estar definida (o) en el proyecto; y sólo podrá ser solicitada por el titular de la licencia, que deberá cumplimentar y presentar en las oficinas de «Aguas Torrelavega S.A.» un impreso que le será facilitado en ese mismo lugar y en el que se hará constar:

- Nombre del titular de la licencia.
- Ubicación de la actuación a realizar.
- Número del expediente municipal de obra.
- Fecha y firma del solicitante.

Se deberá cumplimentar un impreso por cada acometida o desagüe de que, en función de lo establecido en el artículo 17º de este Reglamento, fuere dotada la actuación a realizar.

Al impreso o impresos deberán acompañarse copia del documento de licencia municipal de obra y un ejemplar del proyecto de la obra.

Artículo 22º.-Concesión o denegación de acometida o desagüe

En el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación de la solicitud, «Aguas Torrelavega S.A.» comunicará al solicitante la aceptación

o denegación de lo solicitado, debiendo sujetarse a los criterios siguientes:

a) Si la parcela en que se sitúa la actuación urbanística para la que se demanda acometida o desagüe se encuentra situada en suelo urbano, «Aguas Torrelavega S.A.» deberá acceder a lo solicitado si aquella no se encuentra dentro de un área o unidad que, de acuerdo con el planeamiento, requiera para su desarrollo un proyecto de urbanización específico. Si la parcela se encontrare en un área o unidad que requiera para su desarrollo un proyecto de urbanización específico, «Aguas Torrelavega S.A.» deberá acceder a lo solicitado sólo si se ha aprobado el Proyecto de Urbanización y se han construido ya, de acuerdo con el mismo y se han conexas a las redes generales, las tuberías de abastecimiento y saneamiento a través de las cuales esté previsto en repetido proyecto se sirva la parcela; y deberá rechazar la solicitud si no se dan esas condiciones.

b) Si la parcela en la que se sitúa la actuación urbanística para la que se demanda acometida o desagüe se encuentra en suelo urbanizable, «Aguas Torrelavega S.A.» deberá acceder a lo solicitado sólo si se ha aprobado el Proyecto de Urbanización correspondiente y se han construido ya, de acuerdo con dicho proyecto, y conexas con las redes generales, las tuberías de abastecimiento y saneamiento a través de las cuales esté previsto en el mismo se sirva la parcela, debiendo rechazar la solicitud si no se dan esas condiciones.

c) Si la parcela se encuentra en suelo urbanizable y la construcción que se pretende ejecutar es una de las denominadas provisionales en la legislación urbanística, o si la parcela se encuentra en suelo no urbanizable, «Aguas Torrelavega S.A.» deberá acceder a lo solicitado si existiere a menos de cien metros de distancia tubería con capacidad suficiente para servir a la instalación que se pretende implantar, bien entendido que, en el supuesto de que para llegar a dicha tubería fuere preciso atravesar propiedades de particulares distintos del solicitante, será condición necesaria para la concesión de la acometida o el desagüe que se haya constituido previamente, a favor del solicitante y por iniciativa y a costa de éste, la servidumbre correspondiente, debiéndose acompañar la documentación acreditativa de ello a la solicitud de acometida o desagüe. Si no existiere tubería con capacidad suficiente a menos de cien metros de distancia o si, aun existiendo, fuere preciso atravesar propiedades de terceros y el solicitante no aportará la documentación citada, «Aguas Torrelavega S.A.» podrá rechazar la solicitud.

«Aguas Torrelavega S.A.» no podrá en ningún caso conceder una acometida si el inmueble careciere de desagüe, a menos que se solicitare y se concediere éste conjuntamente con la acometida o que, tratándose de uno de los supuestos a que se refiere la letra "c" de este artículo, el solicitante justificara documentalmente que dispone de autorización de vertido expedida por el organismo de cuenca competente.

Artículo 23º.-Acometida y desagüe para agua de obra

Con carácter general, no se concederán más acometidas o desagües de los que, de acuerdo con el proyecto, vayan a servir a la edificación o urbanización de que se trate en su configuración definitiva, por lo que el agua para uso de obra, entendiéndose por tal el así definido en el artículo 120º de este Reglamento, letra "e", habrá de tomarse y verterse por una acometida y un desagüe de los definitivos (por la acometida y el desagüe definitivos, si éstos fueren únicos). No obstante, cuando, en función de las posibilidades que ofrece la legislación del suelo, se prevea urbanizar simultáneamente a edificar, «Aguas Torrelavega S.A.» podrá conceder una acometida y/o un desagüe provisionales para uso de obra hasta que se construya la tubería de la red de distribución que permita ejecutar una de las acometidas definitivas y/o la tubería de la red de alcantarillado que permita ejecutar uno de los desagües definitivos, en cuyo momento «Aguas

Torrelavega S.A.» procederá al levantamiento de dichos acometida y/o desagüe provisionales, debiendo el titular proceder a solicitar la acometida y/o el desagüe definitivos.

Una acometida o desagüe provisional para uso de obra se tramitará en la misma forma que el artículo 21º de este Reglamento establece para el caso general.

Artículo 24º.-Presupuesto de acometidas y desagües

Si la comunicación a que se refiere el artículo 22º de este Reglamento fuere accediendo a lo solicitado, se acompañará un presupuesto de los trabajos necesarios para realizar la acometida o el desagüe, con las particularidades siguientes:

1ª.-Cuando se tratará de una actuación urbanística en suelo urbano y la parcela se encontrare fuera de área o unidad que requiera para su desarrollo, según el planteamiento, un proyecto de urbanización específico pero no se hallare totalmente urbanizada en lo que al abastecimiento de agua (si se trata de una acometida) o al saneamiento (si de un desagüe) se refiere, el presupuesto incluirá la extensión de red necesaria; es decir, la tubería o tuberías previstas en el planeamiento vigente en el frente o frentes de parcela del inmueble y hasta el punto de enlace con la red general que esté en funcionamiento.

En este supuesto, se indicará en el presupuesto el precio resultante por metro lineal de la extensión, ya que, a medida que otras parcelas vayan conectándose a ella, el solicitante de la primera acometida será compensado con el importe de la parte proporcional correspondiente a la longitud del frente o frentes de cada parcela conectada bordeados por la extensión, actualizado según el incremento del índice de precios al consumo desde el año en que se efectuó el primer abono hasta el año en que se lleve a cabo el abono correspondiente a la nueva conexión. A tal fin, dicho importe deberá ser abonado previamente a «Aguas Torrelavega S.A.», por el titular de la nueva parcela conectada, tras su inclusión en el presupuesto correspondiente a la nueva parcela. En caso de fallecimiento del solicitante de la primera acometida, la compensación se efectuará a los que acrediten ser herederos legales o, tratándose de una entidad jurídica, en caso de disolución de la misma, la compensación se efectuará a la que se hubiere subrogado en sus derechos y obligaciones y así lo acreditare.

2ª.-En el caso de que la construcción a ejecutar fuere una de las denominadas provisionales en la legislación urbanística, o en el caso de que el inmueble se situare en suelo no urbanizable, se incluirá en el presupuesto la tubería estrictamente necesaria, tanto en longitud como en sección, para dotar de servicio a la actividad de que se trate, si bien «Aguas Torrelavega S.A.», en el caso de que hubiere otros propietarios en la zona interesados, podrá negociar con el solicitante de la acometida o desagüe y con ellos la instalación de una tubería de mayor longitud y/o mayor sección, repartiéndose todos los costes entre los propietarios beneficiados en proporción a las distancias de cada propiedad al punto de la red municipal del que se derive.

En este último supuesto, la parte común de lo construido quedará incorporado a la red municipal, entendiéndose como integrantes de la parte común todas las tuberías que sirvan a más de un propietario.

3ª.-En el caso de que, en función de lo establecido como excepción en el artículo anterior, se tratará de una acometida o desagüe provisional para uso de obra, se incluirá en el presupuesto el coste del levantamiento de dicha acometida o dicho desagüe.

El presupuesto se efectuará a partir de los cuadros de precios unitarios a que se refieren las condiciones 68ª y 69ª del Pliego al que se ha hecho referencia en el artículo 2º de este Reglamento, y se plasmará en forma desglosada, unidad por unidad, con expresa diferenciación, en el caso de las particularidades primera y segunda anteriores, de lo que es la acometida o el desagüe propiamente

dichos y de lo que es la extensión de red, y, en el caso de la particularidad tercera anterior, de lo que es la acometida o el desagüe propiamente dichos y de lo que es el levantamiento de acometida o desagüe.

Artículo 25º.-Elevación de solicitud de acometidas y desagües al Ayuntamiento

En caso de disconformidad del solicitante con el contenido de la comunicación de «Aguas Torrelavega S.A.» concediendo o denegando la acometida o el desagüe, aquél podrá dirigir la solicitud al Ayuntamiento, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Artículo 26º.-Plazo para la construcción de acometidas y desagües.

Una vez abonado el importe presupuestado, «Aguas Torrelavega S.A.» estará obligada a construir la acometida o el desagüe dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la fecha del pago.

No obstante, si, por necesitarse extensión de red, el presupuesto excediere de quinientas mil pesetas, al plazo establecido en el párrafo anterior se añadirá un día hábil más por cada cien mil pesetas que supere dicha cantidad.

Artículo 27º.-Materiales a emplear en acometidas y desagües

En la ejecución de acometidas y desagües, «Aguas Torrelavega S.A.» utilizará los materiales que considere idóneos, debiendo satisfacer las tuberías en todo caso lo establecido en el «Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Abastecimiento de Agua», aprobado por Orden Ministerial de 28 de Julio de 1974 y publicado en los Boletines Oficiales del Estado de 2 y 30 de Octubre del mismo año, y en el «Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Saneamiento de Poblaciones», aprobado por Orden Ministerial de 15 de Septiembre de 1986 y publicado en el BOE de 23 del mismo mes y año.

Capítulo 5º.-Régimen de uso de acometidas y desagües

Artículo 28º.-Conservación de acometidas y desagües

La conservación de acometidas y desagües corresponderá a «Aguas Torrelavega S.A.», que correrá con los costes que aquélla comporte.

Artículo 29º.-Manipulación de los elementos de acometidas y desagües.

Sólo «Aguas Torrelavega S.A.» podrá manipular los elementos que componen acometidas y desagües.

Artículo 30º.-Acometidas y desagües clandestinos

Si «Aguas Torrelavega S.A.» observare la existencia de una acometida o un desagüe clandestino, procederá a su inmediato levantamiento.

A estos efectos, se entenderá por clandestino cualquier acometida o desagüe no autorizados previamente por el Ayuntamiento o por «Aguas Torrelavega S.A.» por lo que se refiere a aquellos ejecutados antes de la entrada en vigor de este Reglamento, o aquélla o aquél que se realicen después de la entrada en vigor de este Reglamento sin atenderse a la tramitación establecida en el capítulo cuarto de esta sección.

La existencia de una acometida o un desagüe clandestinos implicará que «Aguas Torrelavega S.A.» propondrá al Ayuntamiento la incoación de expediente sancionador en virtud de lo establecido en el artículo 182º de este Reglamento y por el procedimiento a que se refiere el artículo 183º del mismo.

Artículo 31º.-Levantamiento de acometidas y desagües a causa de baja

«Aguas Torrelavega S.A.» procederá al levantamiento de acometida y desagüe cuando se produzca una baja por alguno de los últimos tres supuestos de la letra "c"

del artículo 136º de este Reglamento, a menos que a través de dichos acometida o desagüe se sirvieran otros abonados.

Sección 3ª.-Instalaciones interiores de edificaciones

Capítulo 1º.-Ámbito de aplicación de esta sección

Artículo 32º.-Ámbito de aplicación

El contenido de esta sección será de aplicación a todas las edificaciones del municipio de Torrelavega, independientemente de que su titularidad sea privada o pertenezcan a alguna administración pública u organismo autónomo.

Capítulo 2º.-Concepto de instalación interior de abastecimiento de agua de una edificación y elementos de que consta

Artículo 33º.-Definición de instalación interior de abastecimiento de agua

Constituye la instalación interior de abastecimiento de agua de una edificación el conjunto de tuberías, piezas especiales, válvulas y elementos de medida a través de los cuales se distribuye el agua por el interior de la edificación, desde el final de la acometida de la edificación hasta cada uno de los puntos en que se produce el consumo.

Artículo 34º.-Relación entre acometida e instalación interior de abastecimiento de agua

A cada acometida le corresponderá una instalación interior y a cada instalación interior una acometida, por lo que en una edificación se considerarán tantas instalaciones interiores como acometidas haya. Así, por ejemplo, a un local con acometida independiente del resto del inmueble, le corresponderá, a él solo, una instalación interior.

A estos efectos, se entenderá por acometida el conjunto de todos los elementos que se especifican en el artículo 12º de este Reglamento.

Constituirán únicas excepciones al principio general reflejado en el primer párrafo de este artículo la que se recoge en el segundo párrafo del artículo 17º del presente Reglamento (posibilidad de que dos viviendas agrupadas o adosadas compartan una sola acometida, en cuyo caso se considerará que existen dos instalaciones interiores de abastecimiento de agua diferenciadas), y la reflejada en el artículo 122º de este Reglamento (posibilidad de que dos instalaciones diferenciadas para usos distintos de un mismo inmueble compartan una acometida).

Artículo 35º.-Partes de una instalación interior de abastecimiento de agua

Una instalación interior de abastecimiento de agua de una edificación se divide, según los casos, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a) En el caso de una instalación interior de abastecimiento de agua que alimente varias viviendas o locales o, en general, cuando exista división en la propiedad o en el uso de la edificación, se diferenciarán las siguientes partes:

a.1) La instalación interior general, que, a su vez, consta de los siguientes elementos:

a.1.1) El tubo de alimentación, que es la tubería que enlaza la llave de registro de la acometida con la batería de contadores divisionarios. El contacto de dicha llave con esta tubería constituye por tanto la delimitación entre acometida e instalación interior.

En los casos de edificaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento cuya acometida no disponga de llave de registro, se considerará que el tubo de alimentación y, por consiguiente, la instalación interior general comienzan en el contacto entre el suelo público y la propiedad de la edificación.

El tubo de alimentación discurrirá necesaria y exclusivamente por zonas de uso común de todos los propietarios o usuarios y deberá quedar oculto en toda su longitud.

a.1.2) La llave de paso general del edificio, de obligada implantación, que estará situada en el interior del inmueble, al inicio del tubo de alimentación, irá alojada en una cámara impermeabilizada, y se encontrará a disposición de la comunidad titular de la edificación para cortar el suministro a la instalación interior completa de la edificación.

a.1.3) La válvula de retención, de obligada implantación, que se situará sobre el tubo de alimentación, y tendrá por finalidad proteger la red de distribución contra el retorno de aguas sospechosas.

a.1.4) La batería de contadores divisionarios, de obligada implantación, situada al final del tubo de alimentación, y formada por un conjunto de tubos horizontales y verticales. Sobre los horizontales se acoplarán los contadores.

a.1.5) Las instalaciones comunes a todos los titulares de la edificación, tales como centralizaciones de agua caliente, calefacción o climatización, grupos de presión, depósitos de reserva, piscinas, grifos o bocas de riego en zonas comunes, servicios higiénicos compartidos, etc., excepción hecha de las derivaciones particulares provenientes de las centralizaciones que, en su caso, se dirijan a cada vivienda o local, las cuales se considerarán integradas en la instalación interior particular de la vivienda o local de que se trate.

a.1.6) La instalación contra incendios, de obligada implantación en aquellos casos para los que así lo establece la norma a que hace referencia el artículo 44º de este Reglamento, y constituida por bocas de manguera o rociadores y las tuberías que los alimentan, o, en general, cualquier sistema de protección contra incendios que requiera el consumo de agua.

a.2) Los contadores, entre los que hay que distinguir:

a.2.1) Los contadores divisionarios, de implantación obligada, uno por cada vivienda o local, que determinarán el consumo que cada titular efectúe en esa vivienda o local.

a.2.2) El contador de usos comunes de la edificación, de obligada implantación además de los divisionarios cuando existan alguna o algunas de las instalaciones comunes citadas en a.1.5.

a.2.3) El contador de incendios de la edificación, que será de obligada implantación cuando exista la instalación contra incendios a que se ha hecho referencia en a.1.6.

No obstante, en el caso de que la edificación pertenezca a una urbanización, de acuerdo con la definición que para ésta se establece en el artículo 90º de este Reglamento, y aunque existiera en aquélla una instalación contra incendios, no procederá la implantación del contador de incendios de la edificación, por existir, de acuerdo con lo señalado en el artículo 92º de este Reglamento, un contador de incendios de toda la urbanización.

a.2.4) El contador de control de la edificación, que será de obligada implantación cuando, a juicio de «Aguas Torrelavega S.A.», haya posibilidad, bien por la existencia de espacio libre no edificado, bien por la presencia de un grupo de sobreelevación, bien por otras razones, de producirse, inicialmente o en el futuro, algún consumo de agua previo a los contadores divisionarios o de usos comunes.

No obstante, en el caso de que la edificación pertenezca a una urbanización, de acuerdo con la definición que para ésta se establece en el artículo 90º de este Reglamento, no procederá la implantación del contador de control de la edificación, por existir, según lo señalado en el artículo 92º de este Reglamento, un contador de control de toda la urbanización.

a.2.5) El contador general, o contador situado en el inicio de la instalación interior cuando constituya el único aparato de medida, es decir, cuando no existan contadores divisionarios. Esta disposición sólo se admitirá en aquellas instalaciones que ya la tuvieran antes de la entrada en vigor de este Reglamento.

a.3) Las instalaciones interiores particulares, cada una de las cuales está compuesta por:

a.3.1) El tubo ascendente o montante, que es el tubo que va desde la salida del contador divisionario hasta la planta correspondiente a la vivienda o local de que se trate.

a.3.2) La llave de paso del titular individual, que se situará sobre el montante o la derivación particular, y estará a disposición de dicho titular para cortar el suministro a su instalación particular.

a.3.3) La derivación particular, que, partiendo del montante, discurre por el interior de la vivienda o local.

a.3.4) Las derivaciones de los aparatos, que conectan la derivación particular con cada uno de los aparatos.

b) En el caso de una instalación interior de abastecimiento de agua que alimente viviendas unifamiliares, edificios comerciales, industriales u hoteleros, centros docentes, deportivos o sanitarios, almacenes, o, en general, cuando toda la edificación corresponda al mismo propietario y esté entregada al mismo uso, se diferenciarán las siguientes partes:

b.1) Los contadores, entre los que hay que distinguir:

b.1.1) El contador individual de la edificación, de obligada implantación.

b.1.2) El contador de incendios de la edificación, que será de obligada implantación cuando, por exigencia de la norma a la que se refiere el artículo 44º de este Reglamento, existan bocas de manguera o rociadores, o, en general, cualquier sistema de protección contra incendios que requiera el consumo de agua.

No obstante, en el caso de que la edificación pertenezca a una urbanización, de acuerdo con la definición que para ésta se establece en el artículo 90º de este Reglamento, y aunque existiera en aquélla una instalación contra incendios, no procederá la implantación del contador de incendios de la edificación, por existir, de acuerdo con lo señalado en el artículo 92º de este Reglamento, un contador de incendios de toda la urbanización.

b.2) La instalación interior individual, que estará dotada de llave de paso situada en el interior del inmueble, junto al límite del mismo, y ubicada en una cámara o arqueta impermeabilizada. Dicha llave estará a disposición del titular de la edificación para cortar el suministro a su instalación interior individual.

La instalación contra incendios, si, por exigencia de la norma a la que se refiere al artículo 44º de este Reglamento, existiera, se considerará incluida dentro de la instalación interior individual.

En cuanto a la delimitación en este caso entre acometida e instalación interior, se estará a lo siguiente:

-Si el contador (o los contadores) se ubica(n) en una hornacina o armario en el cierre de la parcela (lo que será obligatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53º de este Reglamento, para las edificaciones que se construyan a partir de la entrada en vigor del mismo), se considerará que la instalación interior comienza en la(s) llave(s) de entrada de aquél (aquéllos).

-En el caso de una edificación existente en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento cuyo contador se encuentre en el interior de la parcela y cuya acometida disponga de llave de registro, se considerará que la instalación interior comienza a partir de dicha llave.

-En el caso de una edificación existente en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento cuyo contador se encuentre en el interior de la parcela y cuya acometida no disponga de llave de registro, se considerará que la instalación interior comienza en el contacto entre el suelo público y la propiedad de la edificación.

Artículo 36º.-Partes de una instalación interior de abastecimiento de agua en el caso de un local con acometida individualizada

En el caso de un local que disponga de acometida individualizada distinta de la(s) correspondiente(s) al resto de la edificación, se distinguirá en su instalación interior de abastecimiento de agua las partes b.1.1, y b.2 y, en su caso, b.1.2 a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, para la delimitación en este caso entre acometida e instalación interior se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo 3º.-Concepto de instalación interior de saneamiento de una edificación y elementos de que consta

Artículo 37º.-Definición de instalación interior de saneamiento.

Constituye la instalación interior de saneamiento de una edificación el conjunto de tuberías, arquetas y, en su caso, sistemas de bombeo y depuración a través de los cuales circulan las aguas negras y pluviales de dicha edificación, desde los puntos de consumo o recogida de agua hasta el inicio del desagüe.

Artículo 38º.-Relación entre desagüe e instalación interior de saneamiento

A cada desagüe le corresponderá una instalación interior y a cada instalación interior un desagüe, por lo que en una edificación se considerarán tantas instalaciones interiores como desagües haya. Así, por ejemplo, a un local con desagüe independiente del desagüe (o desagües) del resto del inmueble le corresponderá, a él solo, una instalación interior.

A estos efectos, se entenderá por desagüe el conjunto de todos los elementos que se especifican en el artículo 15º de este Reglamento.

Constituirá única excepción al principio general reflejado en el primer párrafo de este artículo la que se recoge en el segundo párrafo del artículo 17º del presente Reglamento (posibilidad de que los desagües de dos viviendas agrupadas o adosadas converjan en un mismo pozo de registro, en cuyo caso se considerará que existen dos instalaciones interiores de saneamiento diferenciadas).

Artículo 39º.-Partes de una instalación interior de saneamiento

Una instalación interior de saneamiento de una edificación se divide, según los casos, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a) En el caso de una instalación interior de saneamiento que recoja las aguas procedentes de varias viviendas o locales o, en general, cuando exista división en la propiedad o en el uso de la edificación, se diferenciarán las siguientes partes:

a.1) Las instalaciones interiores particulares, que son las tuberías que conectan los aparatos sanitarios de cada titular individual o, en su caso, los puntos de recogida de agua pluvial de cada titular individual (balcones, terrazas, etc.) con las bajantes respectivas.

a.2) La instalación interior general, que, a su vez, consta de los siguientes elementos:

a.2.1) El sistema de recogida de aguas pluviales procedentes de la cubierta.

a.2.2) Las bajantes de aguas negras o tuberías verticales que conducen las aguas negras procedentes de las instalaciones interiores particulares.

a.2.3) Las bajantes de aguas pluviales o tuberías verticales que conducen las aguas pluviales provenientes de la cubierta y, en su caso, de las instalaciones interiores particulares.

a.2.4) El sistema de tuberías horizontales y arquetas que conducen las aguas negras provenientes de las bajantes de aguas negras desde el pie de cada bajante hasta la acometida correspondiente.

a.2.5) El sistema de tuberías horizontales y arquetas que conducen las aguas pluviales provenientes de las bajantes de aguas pluviales desde el pie de cada bajante hasta la acometida correspondiente.

Se considerará que la delimitación entre la instalación interior y el desagüe se sitúa en el contacto entre la propiedad de la edificación y el suelo público.

a.2.6) Los sistemas de depuración y bombeo, en su caso.

b) En el caso de una instalación interior de saneamiento que recoja las aguas procedentes de viviendas unifamilia-

res, edificios comerciales, industriales u hosteleros, centros docentes, deportivos o sanitarios, almacenes, locales con desagüe independiente o, en general, cuando toda la edificación corresponda al mismo propietario y esté entregada al mismo uso, dicha instalación se considerará individual e indivisible, y se tomará asimismo, como delimitación entre la instalación interior y el desagüe, el punto de contacto entre la propiedad de la edificación y el suelo público.

Capítulo 4º.-Prescripciones técnicas para instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de edificaciones

Artículo 40º.-Quién construye y costea las instalaciones interiores

Las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento serán construidas y costeadas por el promotor, con la única excepción de los aparatos contadores a que se refieren los apartados a.2.1), a.2.2), a.2.4) y b.1.1) del artículo 35º de este Reglamento, que serán suministrados, sin cargo alguno para el particular, por «Aguas Torrelavega S.A.»

No obstante, dichos contadores podrán ser adquiridos por los particulares a cualquier proveedor del mercado, con la condición de que los aparatos así obtenidos cumplan estrictamente lo señalado en el artículo 45º de este Reglamento para los contadores de agua fría.

En el primer caso, se entenderá que el contador es propiedad de «Aguas Torrelavega S.A.» En el segundo, se entenderá que el contador es propiedad del particular hasta que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76º, 77º ó 79º de este Reglamento, se produzca su sustitución.

En cualquier caso, la colocación de los contadores de las nuevas instalaciones de abastecimiento será efectuada por «Aguas Torrelavega S.A.», que cobrará al particular por este concepto la cantidad establecida en el cuadro de precios confeccionado a tal fin por «Aguas Torrelavega S.A.» y aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 41º.-Normas a las que han de ajustarse las instalaciones interiores de abastecimiento de agua en general.

Las instalaciones interiores de abastecimiento de agua se ajustarán en todo a lo establecido en las Normas Básicas citadas en el segundo párrafo del artículo 19º del presente Reglamento y, subsidiariamente, en los aspectos no regulados por aquéllas, a lo señalado en las normas tecnológicas y reglamentos citados en los tres artículos siguientes.

Artículo 42º. Normas a las que han de ajustarse las instalaciones interiores de abastecimiento de agua fría

Las instalaciones de agua fría habrán de satisfacer los criterios establecidos en la Norma Tecnológica de la Edificación "Instalaciones de Fontanería. Agua Fría" (NTE-IFF), aprobada por Orden Ministerial de 7 de Junio de 1973 y publicada en el BOE de 23 del mismo mes y año.

Artículo 43º.-Normas a las que han de ajustarse las instalaciones interiores de abastecimiento de agua caliente, calefacción y climatización.

Las instalaciones de agua caliente habrán de satisfacer los criterios establecidos en la Norma Tecnológica de la Edificación «Instalaciones de Fontanería. Agua Caliente» (NTE-IFC), aprobada por Orden Ministerial de 26 de septiembre de 1973 y publicada en el BOE de 6 de octubre del mismo año.

Las instalaciones de agua caliente habrán de cumplir además, conjuntamente con las de calefacción y climatización, las prescripciones contenidas en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (R.I.T.E.) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (I.T.E.), aprobados por Real Decreto 1.751/1998, de 31 de julio, y publicados en el BOE de 5 de agosto del mismo año.

Artículo 44º.-Normas a las que han de ajustarse las instalaciones de protección contra incendios

Las instalaciones de agua de protección contra incendios se ajustarán a lo establecido en la Norma Básica de la Edificación «Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios» (NBE-CPI-96), aprobada por Real Decreto 2.177/1996 de 4 de octubre, y publicada en el BOE de 29 de octubre de 1996. Y a lo señalado en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, aprobado por Real Decreto 1942/1993 de 5 de noviembre y publicado en el BOE de 14 de diciembre de dicho año.

Artículo 45º.-Normas a las que han de ajustarse los contadores de las instalaciones interiores de abastecimiento de agua

Los contadores de agua fría que se instalen a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento satisfarán lo establecido para los de clase C en la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1988 por la que se regulan, publicada en el BOE de 6 de marzo de 1989.

Los contadores de agua caliente que, en su caso, disponga el promotor se ajustarán a lo señalado en la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1988 por la que se regulan, publicada en el BOE de 30 de enero de 1989.

El calibre de los contadores de agua fría será determinado por «Aguas Torrelavega S.A.» de acuerdo con lo establecido en las normas básicas citadas en el artículo 19º de este Reglamento y, en su defecto, con lo señalado en la norma tecnológica a que se refiere el primer párrafo del artículo 42º del mismo.

Las características técnicas de los contadores de incendios serán determinadas, en función de cada caso, por «Aguas Torrelavega S.A.»

Cada contador deberá llevar una llave de entrada y otra de salida.

Todos los contadores de nueva instalación deberán haber sido verificados y precintados por el organismo competente en materia de industria, a través de su propio laboratorio o de laboratorio autorizado.

Artículo 46º.-Normas a las que han de ajustarse las instalaciones interiores de saneamiento

Las instalaciones interiores de saneamiento satisfarán lo establecido en la Norma Tecnológica NTE-ISS citada en el artículo 19º de este Reglamento.

Artículo 47º.-Dimensionamiento de las instalaciones interiores cuando el agua se emplee como materia prima o como elemento auxiliar de la producción

Como única excepción a lo establecido en los seis artículos anteriores, las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de los edificios industriales en los que el agua se emplee como materia prima o como elemento auxiliar de la producción se definirán mediante proyecto específico para cada caso, redactado por técnico competente, si bien el contador o los contadores habrán de cumplir lo establecido en el artículo 45º de este Reglamento.

Artículo 48º.-Normas a las que han de ajustarse las tuberías que discurran por espacios libres particulares no edificados.

Cuando una edificación no ocupe la totalidad de la parcela en que se ubica, quedando por consiguiente espacio libre no edificado, las tuberías de abastecimiento de agua y saneamiento que, en su caso, discurran bajo el mismo deberán satisfacer lo establecido en los artículos 96º, 97º y 99º de este Reglamento.

Dichas tuberías se considerarán integradas, a todos los efectos, en la correspondiente instalación interior.

Artículo 49º.-Condiciones que deben cumplir los proyectos de obras de edificación en lo que a instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento se refiere.

Los proyectos de ejecución de obras de edificación, en lo que se refiere a las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento, habrán de ajustarse a lo establecido en los ocho artículos anteriores y deberán contener al menos los planos de planta y de sección de cada una de ellas, en los que queden reflejados, mediante el empleo de la simbología utilizada en las normas tecnológicas citadas en los artículos 42º y 46º, las siguientes características:

a) Situación de la acometida o acometidas.

b) Clase y calibre o sección de las tuberías a emplear en cada instalación interior.

c) Tratándose de una instalación de abastecimiento de agua, ubicación y calibre de la llave de paso general, de la válvula de retención, de los contadores, de las llaves de paso de los abonados, así como ubicación de los aparatos y de los demás elementos propios de la instalación, tales como depósitos de reserva, grupos de presión, calderas, bombas o intercambiadores de calor, calentadores u otras instalaciones complementarias si las hubiere.

d) Tratándose de una instalación de saneamiento, ubicación y dimensiones de todos los canalones, bajantes y arquetas, así como ubicación de los aparatos y demás elementos propios de la instalación, tales como sistemas de depuración y bombeo, si los hubiere.

Dichos planos se presentarán a escala 1:50 y no contendrán más determinaciones que las correspondientes a las instalaciones de abastecimiento de agua y saneamiento.

Asimismo la memoria del proyecto incluirá una relación pormenorizada de los suministros creados y de los que previsiblemente puedan crearse en la edificación en el futuro con indicación expresa del caudal instalado en cada vivienda o local, a la que acompañará la justificación de los calibres y secciones elegidos y la descripción de las características fundamentales de los elementos propios de cada instalación, teniendo en cuenta que deberá preverse en el proyecto, por lo que se refiere a los locales comerciales diferenciados en el mismo, la derivación particular hasta el interior de cada local y el consumo consiguiente, y que, si se destinare parte de una edificación a locales comerciales pero no se conociere el reparto de la misma, se considerará un caudal instalado en ella de dos centésimas de litro por segundo y metro cuadrado. A estos efectos, se entenderá por caudal instalado lo que así se define en el apartado 1.3 de las Normas Básicas citadas en el segundo párrafo del artículo 19º de este Reglamento.

Para la determinación del número de acometidas y de desagües y sus diámetros, se estará, respectivamente, a lo establecido en los artículos 17º y 19º del presente Reglamento. La situación de cada acometida o desagüe y la tubería de la que derive o a la que vierta serán determinadas por «Aguas Torrelavega S.A.», por lo que los proyectistas deberán ajustarse a las indicaciones que de ésta reciban.

Artículo 50º.-Ubicación de los contadores divisionarios de una edificación

Los contadores divisionarios (artículo 35º, a.2.1) se instalarán necesariamente sobre batería, que constará, como máximo, de tres tubos horizontales, y será de un modelo homologado por el organismo competente en materia de industria.

La batería contará con suficientes tomas de reserva para los locales que, no siendo diferenciados inicialmente, lo puedan ser en el futuro. A este respecto, se supondrá que existe un local por cada módulo de cuarenta metros cuadrados en que pueda dividirse la superficie inicialmente no diferenciada.

Cuando, en virtud de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17º del presente Reglamento, el acceso de un

local al abastecimiento de agua se efectúe no a través del cuarto de contadores ni mediante una nueva acometida sino desde algún punto de la instalación interior general de la edificación, el contador podrá situarse en el interior del local, pero deberá instalarse un sistema de transmisión de impulsos desde el aparato medidor a un receptor-registrador que se ubicará en una hornacina construida de acuerdo con lo señalado en el artículo 53º de este Reglamento. La hornacina será sustituida por una arqueta en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo. El coste del sistema de transmisión de impulsos y del registrador será por cuenta del abonado.

Artículo 51º.-Cuartos y armarios para baterías de contadores.

Las baterías se alojarán en un cuarto o armario que, además de ajustarse a lo establecido en la norma tecnológica NTE-IFF citada en el artículo 42º de este Reglamento, satisfará las siguientes prescripciones:

1ª.-Por lugar fácilmente accesible (como exige la norma) se entenderá que, para efectuar la lectura, es preciso franquear solamente la puerta del portal y la propia del cuarto o armario.

2ª.-El armario o cuarto para alojamiento de la batería se destinará exclusivamente para tal fin, no pudiéndose utilizar para otro uso ni para acceso a otro u otros locales.

3ª.-Los armarios irán dotados de una o dos puertas tales que, abiertas, dejen al descubierto la totalidad de los contadores, con un exceso de al menos diez centímetros por cada lado; estarán dotados de sumidero conectado a la instalación interior de saneamiento, y suficientemente iluminados para poder efectuar la lectura sin necesidad de luz auxiliar.

4ª.-La altura libre de los cuartos será, en toda su planta, de al menos dos metros, y la distancia desde el borde más exterior del conjunto de batería y contadores hasta el tabique opuesto será, como mínimo, de ochenta centímetros, de tal forma que permita efectuar desde el interior tanto la lectura de los contadores como cualquier actuación sobre la instalación. La puerta abrirá hacia el exterior e irán dotados de sumidero conectado a la instalación interior de saneamiento, así como de iluminación propia, situándose el interruptor en el interior del local, junto al marco de la puerta, en el lado opuesto al eje de ésta.

5ª.-Dentro del armario o cuarto, adosado a los montantes y con su borde inferior por encima de la fila superior de contadores, habrá de disponer el promotor un cuadro de clasificación, mediante el cual pueda identificarse inequívocamente el contador que corresponde a cada vivienda o local.

6ª.-La cerradura para el cuarto o armario será facilitada, previo abono de su importe, por «Aguas Torrelavega S.A.»

Artículo 52º.-Ubicación del contador de usos comunes de una edificación.

El contador de usos comunes de la edificación (artículo 35º, a.2.2) se situará necesariamente en el armario o cuarto de contadores.

Artículo 53º.-Ubicación de los contadores individuales, de incendios y de control de una edificación.

El contador individual (artículo 35º, b.1.1), el contador de incendios (artículo 35º, a.2.3 y b.1.2) y el contador de control de la edificación (artículo 35º, a.2.4) se ubicarán en una hornacina practicada en el cierre de la propiedad (o en la fachada, si el límite de la propiedad coincide con ella) o, en defecto de cierre, en un armario construido en el límite de la misma, de manera, en todo caso, que pueda realizarse la lectura desde la vía pública, si bien el contador de incendios a que se refiere a.2.3 del artículo 35º de este Reglamento podrá asimismo situarse en el cuarto o armario de contadores divisionarios.

No obstante, la hornacina se sustituirá por una arqueta situada en la vía pública, junto al límite del inmueble,

cuando se trate de edificios incluidos en el Plan Especial de Protección y Catalogación de este Ayuntamiento o cuando por la propiedad se demuestre la imposibilidad de construir la hornacina. Asimismo, y en estos dos supuestos, se situará en la misma arqueta el contador de control.

La puerta para la hornacina o el armario (o la tapa para la arqueta) será facilitada, previo abono de su importe, por «Aguas Torrelavega S.A.»

Cuando en una misma hornacina o en un mismo armario se sitúen varios contadores, éstos irán provistos de etiquetas identificativas, que deberá colocar el promotor de la edificación.

Artículo 54º.-Depósitos en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua.

Los depósitos que formen parte de la instalación interior deberán disponer necesariamente de un dispositivo de cierre automatizado, que evite pérdidas de agua.

Artículo 55º.-Grupos de sobreelevación en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua.

Será preceptivo disponer de un grupo de sobreelevación cuando la presión existente en la tubería de la red de distribución a la que haya de efectuarse la acometida, expresada en metros de columna de agua, sea inferior, a la hora de máximo consumo, a la cantidad correspondiente, según el número que haga la planta más alta a abastecer, de las señaladas en la tabla nº 4 del capítulo relativo a "Cálculo" de la norma tecnológica NTE-IFF citada en el artículo 42º de este Reglamento.

Artículo 56º.-Sistemas contra incendios en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua.

El sistema contra incendios será totalmente independiente del resto de la instalación interior y dispondrá de llave de paso independiente, si bien la acometida podrá ser única para toda la instalación, y, cuando el contador de incendios a que se refiere a.2.3 del artículo 35º de este Reglamento, en virtud de lo establecido en el artículo 53º del mismo, se sitúe en el cuarto o armario de contadores divisionarios, podrán ser asimismo únicos la llave de paso y el tubo de alimentación.

Cuando, en virtud de lo establecido en la norma citada en el artículo 44º de este Reglamento, sea necesaria una presión en el sistema superior a la que pueda proporcionar la red de distribución, el promotor deberá instalar, a su costa, un grupo de sobreelevación.

Cuando en una instalación de abastecimiento de agua dotada de sistema contra incendios hubiere de colocarse, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35º, a.2.4, de este Reglamento, un contador de control, éste se situará a partir de la derivación de la instalación contra incendios, de manera que no repercuta en él el agua que se utilizará en la extinción de un fuego.

En el caso de que la edificación pertenezca a una urbanización, de acuerdo con la definición que para ésta se establece en el artículo 90º de este Reglamento, el sistema contra incendios de la edificación derivará necesariamente de la red de incendios de la urbanización (a.3.3 del artículo 92º de este Reglamento) y nunca de las redes de abastecimiento de las edificaciones (a.3.1 de dicho artículo) o de usos comunes (a.3.2 de dicho artículo), por lo que la existencia de un sistema contra incendios en una edificación perteneciente a una urbanización implicará necesariamente la existencia de red de incendios en la urbanización.

Artículo 57º.-Obligatoriedad de instalador autorizado y de efectuar las pruebas en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua.

Toda nueva instalación interior de abastecimiento de agua habrá de ser ejecutada inexcusablemente por instalador autorizado por el organismo competente en materia de industria, y, antes de su puesta en servicio, deberá someterse a las pruebas que se describen en el apartado

6.2 de las normas básicas citadas en el segundo párrafo del artículo 19º de este Reglamento.

Artículo 58º.-Prohibición de bajantes por el exterior en planta baja.

No se permitirán bajantes, ni de aguas negras ni de aguas pluviales, por el exterior de los edificios en los tramos correspondientes a la planta baja.

Artículo 59º.-Sistemas de tuberías horizontales de saneamiento.

Los sistemas a que se refieren a.2.4 y a.2.5 del artículo 39º de este Reglamento serán siempre interiores a las edificaciones y cada uno de ellos finalizará en una arqueta situada en lugar de uso común para todos los propietarios o usuarios; cada una de estas arquetas enlazará directamente con el ramal de desagüe respectivo, discurriendo la tubería de enlace necesaria y exclusivamente por zonas de uso común, a menos que el proyectista justifique, en función de los trazados de las redes municipales correspondientes, la imposibilidad geométrica de que sea así.

Cuando se cruce una tubería del sistema de aguas pluviales con una del sistema de aguas negras, la primera discurrirá por encima de la segunda, a menos que el proyectista justifique, en función de los trazados de las redes municipales respectivas, la imposibilidad geométrica de que sea así.

Artículo 60º.-Arquetas de los sistemas de tuberías horizontales de saneamiento.

Todas las arquetas de los sistemas horizontales de aguas negras y pluviales del saneamiento (a.2.4 y a.2.5 del artículo 39º de este Reglamento) quedarán visibles y su tapa podrá fácilmente levantarse, a fin de permitir el acceso a la instalación interior de saneamiento por cualquiera de ellas.

Artículo 61º.-Sistemas de depuración.

Cuando una edificación disponga de un sistema propio de depuración, éste deberá satisfacer lo establecido en la norma tecnológica NTE-ISD citada en el artículo 97º de este Reglamento.

Artículo 62º.-Sistemas de bombeo de saneamiento

Cuando una edificación disponga de un sistema de bombeo para evacuación de aguas residuales, dicho sistema contará necesariamente con una bomba de reserva.

Artículo 63º.-Las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento y las licencias de obra y de primera utilización.

Todos los proyectos que prevean la construcción o modificación de alguna instalación interior de abastecimiento de agua y/o saneamiento de una edificación se remitirán por el Ayuntamiento a «Aguas Torrelavega S.A.», sin cuyo informe favorable acerca del cumplimiento por los mismos de las prescripciones establecidas en este capítulo no concederá el ente municipal la licencia de obra. El informe deberá emitirse en el plazo de siete días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de recepción por «Aguas Torrelavega S.A.» del requerimiento municipal.

Asimismo, todas las solicitudes de licencia de primera utilización de edificaciones serán remitidas por el Ayuntamiento a «Aguas Torrelavega S.A.», a fin de que ésta informe sobre el cumplimiento de las condiciones relativas a abastecimiento de agua y saneamiento. A tal fin, el promotor deberá presentar junto con la solicitud el boletín de instalación visado por el organismo competente en materia de industria, sin el cual el informe será desfavorable. El contenido de los párrafos anteriores, por lo que se refiere al cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo y a la exigencia del boletín, no será de aplicación a los expedientes cuya tramitación haya sido iniciada antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 64º.-Instalaciones interiores existentes en el momento de entrada en vigor de este Reglamento o con expediente en tramitación.

Las instalaciones interiores existentes en el momento de entrada en vigor de este Reglamento y aquellas a las que se refiere el último párrafo del artículo anterior no estarán obligadas a cumplir las prescripciones contenidas en este capítulo. No obstante, «Aguas Torrelavega S.A.» tendrá la facultad de someter a cualquier instalación interior de abastecimiento de agua existente en el momento de entrada en vigor de este Reglamento o construida posteriormente, previa autorización del organismo competente en materia de industria, a las pruebas a que se ha hecho referencia en el artículo 57º de este Reglamento. Aunque, si la existencia de una fuga fuera patente, bien porque se manifieste a simple vista, bien porque se haya detectado inequívocamente por alguno de los medios técnicos al efecto, no será necesario realizar las pruebas, sino que, a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente, se dará por sobreentendido el resultado insatisfactorio de las mismas.

Si el resultado de dichas pruebas fuere insatisfactorio, «Aguas Torrelavega S.A.» lo comunicará a la propiedad y al abonado por escrito, mediante correo certificado o con acuse de recibo, otorgando un plazo suficiente para efectuar las reparaciones necesarias. Si, transcurrido dicho plazo, éstas no se hubieren llevado a cabo, se iniciará el proceso que se describe en el artículo 147º de este Reglamento para la suspensión del suministro.

Si se tratara de una instalación de aquéllas a las que se refiere el apartado "a" del artículo 35º de este Reglamento y la fuga o las pruebas con resultado insatisfactorio afectaren solamente a una instalación interior particular, la suspensión del suministro recaerá solamente sobre ésta. Si afectare a la instalación interior general, a toda la instalación. Todo ello de acuerdo con la división y definiciones establecidas en dicho apartado. Si se tratara de una instalación de aquéllas a las que se refiere el apartado "b" del mismo artículo, la suspensión recaerá sobre toda la instalación.

Asimismo, «Aguas Torrelavega S.A.» podrá modificar a su costa, en aquellas instalaciones de abastecimiento de agua existentes o con expediente en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, la situación de los contadores individuales a que se refiere el artículo 35º de dicho Reglamento (b.1.1), a fin de que dicha situación se adecue a lo señalado en el artículo 53º del mismo, y sin más requisito que la previa notificación escrita al propietario de la edificación y al abonado, por correo certificado o mediante acuse de recibo.

También podrá «Aguas Torrelavega S.A.» instalar, a su costa, un contador de control en una instalación existente o con expediente en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento si, a juicio de aquélla, se diera alguna de las circunstancias a que hace referencia el artículo 35º de este Reglamento (a.2.4). A este respecto, se entenderá como una de esas circunstancias la presencia de los contadores divisionarios no en batería, sino en el interior de las viviendas o locales, aunque en este supuesto «Aguas Torrelavega S.A.» podrá también instalar, siempre a su costa, un sistema de transmisión de impulsos desde los contadores individuales a un receptor-registrador centralizado, donde se efectuarían las lecturas. Dicha actuación deberá ser notificada previamente a la propiedad y a los abonados afectados en alguna de las formas citadas en el párrafo anterior.

De la misma manera, y por idéntico procedimiento, «Aguas Torrelavega S.A.» podrá instalar, a su costa, un contador de incendios en aquellas instalaciones de protección contra incendios que carezcan de él.

Por último, cuando en una instalación interior existente o con expediente en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento haya una centralización de agua caliente que no disponga de contador previo a la misma, sino de contadores individuales situados en las

viviendas o locales, «Aguas Torrelavega S.A.» podrá instalar, a su costa, dicho contador previo, a fin de posibilitar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 115º de este Reglamento en cuanto a la existencia de una póliza única y relativa a ese contador previo.

Artículo 65º.-Instalaciones interiores de abastecimiento de agua sin contador.

No se permitirá en ningún caso la existencia de una instalación interior de abastecimiento de agua sin contador, ni aunque la instalación sea anterior a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento. En el supuesto de que una instalación careciera de dicho aparato, «Aguas Torrelavega S.A.» se dirigirá por escrito, mediante correo certificado o acuse de recibo, al abonado, señalándole las obras que debe realizar para poder colocar el contador y concediéndole un plazo improrrogable y suficiente para llevarlas a cabo. Si, transcurrido ese plazo, no las hubiere finalizado, dará comienzo el procedimiento establecido en el artículo 147º de este Reglamento para la suspensión del suministro.

Artículo 66º.-Adaptación a este Reglamento de las edificaciones o locales en que se realice una obra mayor

Cuando en una edificación o local preexistente se pretendiere realizar una obra que, según la normativa urbanística municipal, tenga la naturaleza de obra mayor, habrán de incluirse en el proyecto de la misma todas las modificaciones que sean necesarias en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento para que éstas se ajusten estrictamente a lo establecido en los artículos 41º a 62º, ambos inclusive, de este Reglamento.

Capítulo 5º.-Régimen de uso de las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de edificaciones

Artículo 67º.-Ámbito de aplicación de este capítulo

Lo establecido en este capítulo será de aplicación, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, a todas las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento, tanto las existentes en esa fecha como las de posterior construcción.

Artículo 68º.-Mantenimiento a que deben someterse las instalaciones interiores.

Las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento se conservarán en perfecto estado de funcionamiento, para lo que deberán someterse a las operaciones de mantenimiento que se señalan en las normas tecnológicas y reglamentos a que se refieren los artículos 42º, 43º, 44º y 46º de este Reglamento.

Artículo 69º.-A quién corresponde el mantenimiento de las instalaciones interiores.

El mantenimiento de las instalaciones interiores generales citadas en a.1 del artículo 35º de este Reglamento y en a.2 del artículo 39º del mismo correrá a cargo de la comunidad suministrada a través de la instalación.

El mantenimiento de las instalaciones interiores particulares citadas en a.3 del artículo 35º de este Reglamento y en a.1 del artículo 39º del mismo correrá a cargo del titular de cada vivienda o local.

El mantenimiento de las instalaciones interiores individuales citadas en b.2 de los artículos 35º y 36º de este Reglamento y en b del artículo 39º del mismo correrá a cargo del titular individual.

El mantenimiento de los contadores citados en a.2 y en b.1 del artículo 35º de este Reglamento correrá a cargo de «Aguas Torrelavega S.A.», con las particularidades que se recogen en los artículos 75º a 81º, ambos inclusive, del mismo.

El mantenimiento de una tubería de las citadas en el artículo 48º de este Reglamento correrá a cargo de los titulares de las viviendas o locales a los que sirva la tubería. Ello independientemente, por lo que a las instalacio-

nes interiores de abastecimiento de agua existentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se refiere, de dónde se sitúe el contador.

Artículo 70º.-A qué alcanza el mantenimiento de los contadores a realizar por «Aguas Torrelavega S.A.».

El mantenimiento de los contadores a realizar por «Aguas Torrelavega S.A.» se refiere exclusivamente a los aparatos medidores, no alcanzando por tanto ni a las llaves de entrada y salida, ni a la tubería o batería en que el contador esté instalado, ni al armario, cuarto o cámara que ubique al mismo, aunque sí incluye las operaciones de levantamiento y reinstalación del contador, con la particularidad reflejada en el primer párrafo del artículo 77º de este Reglamento.

Artículo 71º.-Modificaciones de las instalaciones interiores.

Los particulares no podrán efectuar sin autorización municipal modificación alguna en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento, ni siquiera si las variaciones a introducir se ajustaren a las prescripciones establecidas en el capítulo anterior de este Reglamento. Cualquier actuación sobre una instalación distinta de las propias del mantenimiento ordinario requerirá, por consiguiente, licencia municipal de obra, que sólo será concedida si las modificaciones a efectuar se ajustaren a dichas prescripciones. A la solicitud de licencia deberá acompañarse la documentación que, según el tipo de obra, sea necesaria de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas Municipales sobre Tramitación de Licencias de Edificación y Uso del Suelo, y, en el caso de tratarse de la total sustitución de una instalación interior, proyecto definitivo de las características a que se refiere el artículo 49º del presente Reglamento.

En el caso de que «Aguas Torrelavega S.A.» apreciare que se ha realizado sin licencia municipal alguna modificación en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua o de saneamiento de un particular, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, requiriendo la actuación de la inspección urbanística municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 72º.-Derivaciones en una instalación interior de abastecimiento de agua antes del contador en beneficio del titular.

Los particulares no podrán realizar en ningún caso en su instalación interior de abastecimiento de agua una derivación aguas arriba de los aparatos contadores en beneficio propio.

Cualquier derivación así realizada será considerada como clandestina a los efectos de lo regulado en el artículo 85º de este Reglamento.

Artículo 73º.-Derivaciones en una instalación interior en beneficio de un tercero.

Los particulares no podrán realizar en ningún punto de su instalación interior de abastecimiento de agua o de saneamiento una derivación en beneficio de un tercero, independientemente, por lo que al abastecimiento se refiere, de que la misma se efectúe aguas arriba o abajo de los aparatos contadores.

Cualquier derivación así realizada será considerada como clandestina a los efectos de lo regulado en el artículo 85º de este Reglamento.

No obstante, «Aguas Torrelavega S.A.» podrá autorizar, sólo cuando no sea factible la acometida directa a la red correspondiente, que se realice una derivación a favor de un tercero en alguna de las tuberías de abastecimiento de agua y saneamiento a que se refiere el artículo 48º de este Reglamento. En ese caso será necesario que el interesado justifique la constitución a su favor de la servidumbre correspondiente y que la derivación sea objeto de contrato independiente, y además, por lo que al abastecimiento se refiere, que la misma se efectúe aguas arriba

del contador de la instalación de que se deriva y que vaya provista de su correspondiente contador (o contadores).

Por consiguiente, esa derivación, por lo que al abastecimiento se refiere, sólo será posible en instalaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, cuyo contador se sitúe, no en el cierre de la parcela, sino en el interior de la misma.

Artículo 74º.-Régimen de uso de los sistemas de protección contra incendios.

Los sistemas de protección contra incendios no podrán nunca emplearse para fin que no sea la extinción de un fuego.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior dará lugar a que «Aguas Torrelavega S.A.» proponga al Ayuntamiento la incoación de un expediente sancionador en función de lo establecido en el artículo 182º de este Reglamento para el supuesto de utilización del suministro para uso distinto del autorizado y por el procedimiento al que se refiere el artículo 183º del mismo, y extienda recibo al infractor por el importe del agua consumida, en función de lo establecido en el artículo 171º de este Reglamento.

Los propietarios o usuarios de las edificaciones dotadas de sistema de protección contra incendios estarán obligados a permitir su utilización, en caso de fuego, por los bomberos o por un tercero.

Artículo 75º.-Manipulación de los contadores por particulares.

Los particulares no podrán actuar en ningún caso sobre los contadores, ni aunque sean de su propiedad. La manipulación de un contador por persona ajena a «Aguas Torrelavega S.A.» dará lugar a que ésta proponga al Ayuntamiento la incoación de un expediente sancionador de acuerdo con lo establecido en el artículo 182º de este Reglamento y por el procedimiento a que se hace mención en el artículo 183º del mismo, independientemente de lo que se establece en el artículo siguiente sobre el pago de la reparación o sustitución en el caso de que el aparato hubiere resultado averiado.

Artículo 76º.-Verificación de los contadores a iniciativa de «Aguas Torrelavega S.A.».

«Aguas Torrelavega S.A.» podrá someter cualquier contador a verificación por el organismo competente en materia de industria, aunque el aparato sea propiedad del particular, cuantas veces crea conveniente.

Cuando de esa verificación resultare que un contador propiedad del Ayuntamiento o de «Aguas Torrelavega S.A.» incumple lo establecido sobre errores máximos de lectura en el punto 2.1.2 del Anexo a la primera de las órdenes ministeriales citadas en el artículo 45º de este Reglamento, «Aguas Torrelavega S.A.» procederá a su reparación o sustitución. Si la avería es imputable únicamente al normal uso del contador, todos los gastos habidos en la reparación o sustitución serán a costa de «Aguas Torrelavega S.A.» Si la avería deriva de una actuación sobre el contador por parte del abonado, se facturará el importe que resulte del cuadro de precios a que se refiere el último párrafo del artículo 40º de este Reglamento.

Si el contador que supere los errores máximos admitidos fuera propiedad del particular, «Aguas Torrelavega S.A.» procederá a su sustitución, sin cargo alguno para el abonado, entregando a éste el contador sustituido así como copia del documento emitido por el organismo competente en materia de industria con el resultado de la verificación.

En uno y otro caso, se considerará que el nuevo contador instalado es propiedad de «Aguas Torrelavega S.A.»

Artículo 77º.-Verificación de los contadores a instancia de los abonados.

El abonado podrá solicitar de «Aguas Torrelavega S.A.» la verificación del contador, independientemente de quién

sea el propietario de éste. Los gastos que originen el levantamiento del aparato, la verificación, el precintado por parte del organismo competente en materia de industria, y la reinstalación del contador una vez verificado y precintado serán por cuenta del abonado, salvo en el caso de que de la verificación resultare que el contador incumple lo establecido sobre errores máximos de lectura en el punto 2.1.2. del Anexo a la primera de las órdenes ministeriales citadas en el artículo 45º de este Reglamento y que dicho incumplimiento es favorable para «Aguas Torrelavega S.A.», en cuyo supuesto ésta se hará cargo de todos esos costes.

La factura que, en su caso, extienda «Aguas Torrelavega S.A.» con cargo al abonado por este concepto de verificación se confeccionará a partir del cuadro de precios a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 40º de este Reglamento.

Si de una verificación a instancia del abonado resultare el incumplimiento a que se ha hecho mención en el primer párrafo de este artículo, independientemente de que dicho incumplimiento fuera favorable al abonado o a «Aguas Torrelavega S.A.», se procederá por ésta, si el contador es propiedad del Ayuntamiento o de «Aguas Torrelavega S.A.», a la reparación o sustitución del mismo, sin que esta reparación o sustitución genere cargo alguno para el abonado. Si el contador es propiedad del abonado, «Aguas Torrelavega S.A.» procederá a su sustitución, asimismo sin cargo para aquél. En todos los casos, se entenderá que el nuevo contador instalado es propiedad de «Aguas Torrelavega S.A.»

«Aguas Torrelavega S.A.» podrá negarse a la verificación de un contador si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de la anterior verificación del mismo contador.

Artículo 78º.-Elección entre reparación y sustitución en el caso de contador parado o con error superior al máximo admitido.

En cualquiera de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, la elección entre reparación y sustitución será potestad de «Aguas Torrelavega S.A.».

Artículo 79º.-Sustitución periódica de contadores.

Independientemente de las sustituciones de contadores que se produzcan en virtud de lo establecido en los artículos 76º y 77º de este Reglamento, «Aguas Torrelavega S.A.» procederá a sustituir, sin cargo alguno para el abonado, todos los contadores que superen en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, o alcancen en el futuro, los doce años de vida, entendiéndose que los nuevos contadores así instalados son propiedad de «Aguas Torrelavega S.A.»

Artículo 80º.-Retirada del contador por persona ajena a «Aguas Torrelavega S.A.».

Si «Aguas Torrelavega S.A.» observare que un contador ha sido retirado de su ubicación por persona ajena a la empresa, procederá de inmediato a la colocación de un nuevo aparato, facturando al abonado el importe que resulte del cuadro de precios a que se ha hecho mención en el último párrafo del artículo 40º de este Reglamento. Ello independientemente de proponer al Ayuntamiento la incoación del expediente sancionador que proceda en función de lo establecido en el artículo 182º de este Reglamento y por el procedimiento a que se hace mención en el artículo 183º del mismo.

Artículo 81º.-Obras que impidan o dificulten la lectura o el levantamiento del contador.

Si el particular realizare obras que impidan o dificulten de manera notoria la lectura o el levantamiento de un contador, vendrá obligado a modificar la ubicación del mismo en la forma que le señale «Aguas Torrelavega S.A.».

A este respecto, si se diere dicho supuesto, «Aguas Torrelavega S.A.» se dirigirá, por correo certificado o mediante acuse de recibo, al abonado, concediéndole un

plazo suficiente para realizar las obras necesarias para la modificación, transcurrido el cual sin haberlo hecho dicha empresa acometerá los trámites para la suspensión del suministro, en la forma que se indica en el artículo 147º de este Reglamento.

Todos los gastos acarreados por esta modificación serán por cuenta del abonado, quien además deberá costear, por la reinstalación del aparato, la cantidad a que se refiere el último párrafo del artículo 40º de este Reglamento, como si de una nueva instalación se tratara.

Artículo 82º.-Obras que afecten a arquetas de abastecimiento de agua o saneamiento.

El particular no podrá realizar obras que afecten a la accesibilidad a la arqueta en que se ubique una llave de paso o a las arquetas de los sistemas horizontales de aguas negras y pluviales del saneamiento (artículo 39º, a.2.4 y a.2.5) de una edificación. Se prohíbe concretamente la construcción de solados continuos que oculten dichas arquetas.

Por consiguiente, el Ayuntamiento de Torrelavega denegará la licencia a los proyectos que incluyan este tipo de obras y, si estas obras fueren realizadas sin licencia, «Aguas Torrelavega S.A.» lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, a fin de que actúe la inspección urbanística municipal en el ámbito de su competencia.

Los proyectos de acondicionamiento de locales en edificios preexistentes que se presenten en el Ayuntamiento para la obtención de licencia deberán contener planos definitorios de la parte de las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento del edificio que discorra por el interior del local, así como, en su caso, de la afección a las mismas de la obra proyectada.

Artículo 83º.-Vertidos prohibidos.

Se prohíbe terminantemente verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar, por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos o varios de los siguientes efectos sobre la red de alcantarillado:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de la red municipal de alcantarillado y sus instalaciones.
- c) Creación de condiciones ambientales molestas, nocivas, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el acceso a la labor del personal encargado de la limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones, o puedan ocasionar cualquier molestia o peligro público, y en concreto la formación de gases tóxicos en los colectores que superen las concentraciones máximas que se recogen en el Anexo II del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

d) Producción de sedimentos, incrustaciones y otras obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo del agua por los colectores u obstaculicen los trabajos de limpieza, conservación y reparación de la red de alcantarillado.

Se prohíbe concretamente verter a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores, tales como cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, viruta, vidrio, plástico, trapos, plumas, alquitrán, madera, basura, estiércol, piezas metálicas, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, amianto, envases de cualquier material y otras análogas, ya sean enteras o trituradas.
- b) Sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamables o explosivos y, en general, gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y cualquier disolvente o líquido orgánico inmiscible en agua y combustible o inflamable.

c) Aceites y grasas flotantes y, en general, todos los aceites industriales con base mineral o sintética, lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para el uso que se les hubiere asignado inicialmente y, de manera particular, los aceites usados de los motores de combustión y de los sistemas de transmisión, así como los aceites minerales lubricantes, aceites para turbinas, sistemas hidráulicos y otros, y emulsiones.

d) Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones, naturaleza o características sean considerados como tóxicos o peligrosos según la normativa vigente y requieran un tratamiento específico o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

e) Aguas residuales con un valor de pH inferior a 6 o superior a 10.

f) Disolventes orgánicos y pinturas, cualesquiera que sean su proporción y su cantidad.

g) Sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos o tóxicos y peligrosos.

h) Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas (hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, nitruros, sulfuros, etc.).

i) Radionucleidos, desechos, isótopos o productos radioactivos que tengan la consideración y carácter de residuo radioactivo según la legislación vigente.

j) Microorganismos nocivos de la naturaleza en cantidad o concentración que infrinja las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes.

k) Cualesquiera otros que produzcan efectos negativos sobre el medio.

Si «Aguas Torrelavega S.A.» constatare que a través de la instalación interior de saneamiento de un abonado se vierte alguna de las sustancias citadas, se dirigirá al mismo por correo certificado o mediante acuse de recibo, requiriéndole el cese del vertido. Si este requerimiento no fuere inmediatamente atendido, se iniciará el procedimiento regulado en el artículo 147º de este Reglamento para la suspensión del suministro de agua a ese abonado.

Artículo 84º.-Otras limitaciones a vertidos.

El Ayuntamiento de Torrelavega establecerá en su momento, con vistas al tratamiento de los vertidos en la futura Estación Depuradora de Aguas Residuales, otras limitaciones de los mismos y en qué casos será necesario proceder a un tratamiento previo antes de su incorporación a la red de alcantarillado.

Artículo 85º.-Procedimiento en caso de detección de una derivación clandestina.

Si «Aguas Torrelavega S.A.» apreciare la existencia de una derivación clandestina en la instalación interior de abastecimiento de agua o en la de saneamiento de un abonado, procederá a inutilizarla inmediatamente, dando cuenta de ello a continuación al organismo competente en materia de industria si la derivación fuese en la instalación de abastecimiento, sin perjuicio de proponer al Ayuntamiento la incoación del expediente sancionador que proceda, en función de lo establecido en el artículo 182º de este Reglamento y por el procedimiento a que se refiere el artículo 183º del mismo, en el caso de que la derivación estuviera en la instalación de abastecimiento de agua y aguas arriba del contador.

Si no le fuere permitido a «Aguas Torrelavega S.A.» la inutilización de la derivación, aquélla requerirá la presencia de un agente de la autoridad a fin de que levante acta de los hechos, con vistas a lo establecido en el artículo 146º de este Reglamento sobre la suspensión del suministro por esta causa.

Artículo 86º.-Responsabilidad del abonado por actuaciones en la instalación interior de abastecimiento de agua contrarias a este Reglamento.

El abonado será único responsable de los daños causados a sí mismo o a la red de distribución o a tercero, relativos tanto al caudal de suministro como a las condi-

ciones sanitarias del agua, que se deriven de una actuación en su instalación interior de abastecimiento de agua contraria a lo establecido en este Reglamento.

A este respecto, si por dicha actuación se hiciera necesaria la intervención de «Aguas Torrelavega S.A.» sobre la red de distribución, todos los gastos que se produjeran serán liquidados al abonado.

Artículo 87º.-Responsabilidad del abonado por actuaciones en la instalación interior de saneamiento contrarias a este Reglamento.

El abonado será único responsable de los daños producidos a sí mismo o a la red de alcantarillado o a tercero por verter en ella alguno de los productos relacionados en el artículo 83º de este Reglamento.

Capítulo 6º.-Inspección de las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de edificaciones

Artículo 88º.-Inspección de las instalaciones interiores

Las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento estarán sometidas, además de a la inspección del organismo competente en materia de industria en lo que al abastecimiento se refiere, a la propia de «Aguas Torrelavega S.A.» a través de representante debidamente acreditado.

El abonado estará obligado, por tanto, a franquear el paso a cualquier punto de sus instalaciones interiores y en horas hábiles a dicho representante, sin otro requisito que la exhibición por parte de éste de su tarjeta identificativa, así como a permitir que por dicho representante se proceda a realizar las operaciones de pruebas o de instalación, reparación, sustitución o verificación de contadores a las que se refieren los artículos 64º, 76º, 77º, 79º, 80º y 81º de este Reglamento.

En caso de negativa del abonado, el representante de «Aguas Torrelavega S.A.» reclamará la presencia de un agente de la autoridad a fin de que levante acta de los hechos, como paso necesario previo al desarrollo del procedimiento establecido en el artículo 147º de este Reglamento sobre la suspensión del suministro por esta negativa. Ello sin perjuicio de que «Aguas Torrelavega S.A.» proponga al Ayuntamiento incoar expediente sancionador, en virtud de lo señalado en el último párrafo del artículo 182º del presente Reglamento y a desarrollar por el procedimiento a que se refiere el artículo 183º del mismo, en el supuesto de que la negativa implicare la imposibilidad de determinar el consumo.

Y sin perjuicio tampoco de que «Aguas Torrelavega S.A.» requiera autorización judicial para acceder a la instalación.

Sección 4ª.-Redes interiores de urbanizaciones

Capítulo 1º.-Ámbito de aplicación de esta sección

Artículo 89º.-Ámbito de aplicación.

El contenido de esta sección será de aplicación a todos los conjuntos de edificaciones que cumplan lo señalado en el artículo siguiente y que se sitúen en el municipio de Torrelavega, independientemente de que su titularidad sea privada o pertenezcan a alguna administración pública u organismo autónomo.

Capítulo 2º.-Concepto de urbanización a efectos de este reglamento

Artículo 90º.-Concepto de urbanización.

A efectos de lo regulado en este Reglamento, recibirá el nombre de urbanización el conjunto formado por dos o más edificaciones, dotadas o no de espacio libre no edificado propio, que dispongan de viales interiores para uso común y exclusivo de los titulares de aquéllas.

Para encuadrar como urbanización una actuación urbanística se partirá de la situación que haya de resultar una vez establecida definitivamente la estructura de propiedad, por consiguiente después de transferidos al munici-

pio los terrenos que sean de cesión, y deberá tenerse especialmente en cuenta que una promoción que incluya varias edificaciones sólo se considerará como una urbanización, y se regulará por consiguiente por lo establecido en esta sección, cuando se prevean dichos viales interiores. Así, por ejemplo, a una actuación consistente en la construcción de N viviendas unifamiliares agrupadas, si no se prevén esos viales, no le será de aplicación el contenido de esta sección, sino que a cada una de las viviendas o al conjunto de ellas se le aplicará directamente lo establecido en la sección de este Reglamento relativa a instalaciones interiores, por tratarse de N edificaciones caso b) del artículo 35º del presente Reglamento, o de una edificación caso a) del mismo artículo, según el supuesto se encuadre en el reseñado en el segundo párrafo o en el tercero del artículo 17º de este Reglamento, pero no de una urbanización.

Capítulo 3º.-Concepto de red interior de abastecimiento de agua de una urbanización y elementos de que consta

Artículo 91º.-Definición de red interior de abastecimiento de agua.

Constituye la red interior de abastecimiento de agua de una urbanización el conjunto de tuberías, piezas especiales, válvulas y elementos de medida situados en los espacios comunes de la urbanización y por los que circula el agua con origen en la red de distribución y destinada al uso de todas las edificaciones de la urbanización o de sus instalaciones comunes.

Dicha red interior abarcará, por consiguiente, desde el final de la acometida de la urbanización hasta la acometida de cada una de las edificaciones que la componen y hasta cada uno de los puntos de uso común.

Artículo 92º.-Partes de una red interior de abastecimiento de agua.

La red interior de abastecimiento de agua de una urbanización se divide, según los casos, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a) En el caso de que las edificaciones de la urbanización correspondan a diferentes propietarios o diferentes usuarios, la red interior consta de las siguientes partes:

a.1) Los contadores, entre los que hay que distinguir:

a.1.1) El contador de usos comunes de la urbanización, de implantación obligada cuando existan puntos de consumo destinados al uso común de todos los titulares de la urbanización, tales como bocas de riego, piscinas, etc.

a.1.2) El contador de incendios de la urbanización, de implantación obligada cuando exista dentro de la urbanización algún sistema de protección contra incendios que requiera el consumo de agua.

a.1.3) El contador de control de la urbanización, de implantación obligada, y destinado a medir el consumo interior de la red de abastecimiento de las edificaciones de la urbanización no registrado por los contadores de éstas.

a.2) Las llaves de paso de la urbanización, entre las que hay que distinguir:

a.2.1) La llave de paso de la red de abastecimiento de las edificaciones, de implantación obligada.

a.2.2) La llave de paso de la red de usos comunes, de implantación obligada cuando existan los puntos de consumo a que se ha hecho referencia en a.1.1.

a.2.3) La llave de paso de la red de incendios, de implantación obligada cuando exista el sistema de protección contra incendios a que se ha hecho referencia en a.1.2.

a.3) La red propiamente dicha, que se compone de:

a.3.1) La red de abastecimiento de las edificaciones o conjunto de tuberías, piezas especiales y válvulas por las que discurre el agua desde la llave de paso correspondiente de la urbanización hasta la acometida de cada edificación.

a.3.2) La red de usos comunes o conjunto de tuberías, piezas especiales y válvulas por las que discurre el agua

desde la llave de paso correspondiente hasta cada punto de consumo destinado al uso común.

a.3.3) La red de incendios o conjunto de tuberías, piezas especiales y válvulas por las que discurre el agua desde la llave de paso correspondiente hasta cada punto de toma del sistema contra incendios.

Las llaves de paso irán alojadas en una arqueta, que se situará nada más penetrar la red correspondiente en los terrenos de la urbanización, y estarán a disposición de la comunidad titular de la misma para dejar sin agua la red correspondiente de toda la urbanización.

b) En el caso de que todas las edificaciones de la urbanización correspondan al mismo propietario y estén entregadas al mismo uso, la red interior consta de las siguientes partes:

b.1) Los contadores, entre los que hay que distinguir:

b.1.1) El contador individual de la urbanización, de obligada implantación.

b.1.2) El contador de incendios de la urbanización, de implantación obligada cuando exista dentro de la urbanización algún sistema de protección contra incendios que requiera el consumo de agua.

b.2) Las llaves de paso de la urbanización, entre las que hay que distinguir:

b.2.1) La llave de paso de la red de abastecimiento de las edificaciones, de obligada implantación.

b.2.2) La llave de paso de la red de incendios, de implantación obligada cuando exista el sistema de protección contra incendios a que se ha hecho referencia en b.1.2.

b.3) La red propiamente dicha, que se compone de:

b.3.1) La red de abastecimiento de las edificaciones o conjunto de tuberías, piezas especiales y válvulas por las que discurre el agua desde la llave de paso correspondiente de la urbanización hasta la acometida de cada edificación.

b.3.2) La red de incendios o conjunto de tuberías, piezas especiales y válvulas por las que discurre el agua desde la llave de paso correspondiente hasta cada punto de toma del sistema contra incendios.

Para la delimitación entre acometida y red interior se estará a lo siguiente:

-Si de acuerdo con lo establecido en el artículo 104º de este Reglamento, los contadores se ubican en una hornacina, armario o cámara con acceso directo desde la vía pública, la red interior comenzará en las llaves de entrada de dichos contadores.

-Si la situación de los contadores es tal que no tengan acceso directo desde la vía pública, lo que sólo será posible, en función de lo señalado en dicho artículo 104º y en el artículo 108º de este Reglamento, en los casos de urbanizaciones existentes o con licencia en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, la delimitación entre acometida y red interior coincidirá con el contacto entre urbanización y vía pública.

Capítulo 4º.-Concepto de red interior de saneamiento de una urbanización y elementos de que consta

Artículo 93º.-Definición de red interior de saneamiento.

Constituye la red interior de saneamiento de una urbanización el conjunto de tuberías, pozos de registro, imbornales, sumideros y, en su caso, sistemas de bombeo y depuración situados en los espacios comunes de la urbanización y a través de los cuales circulan las aguas negras y pluviales procedentes de todas las edificaciones de la urbanización y de sus instalaciones comunes.

Dicha red interior abarcará, por consiguiente, desde el desagüe de cada una de las edificaciones que componen la urbanización y desde cada uno de los puntos comunes de uso o recogida de agua hasta el inicio del desagüe correspondiente de la urbanización.

La red interior de saneamiento de una urbanización será considerada única, independientemente de que disponga de un solo desagüe o, en virtud de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 17º de este Reglamento, de más de uno.

Artículo 94º.-Partes de una red interior de saneamiento

La red interior de saneamiento de una urbanización se divide, independientemente de que las edificaciones de la misma correspondan a uno solo o a varios titulares, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

1) El sistema de tuberías y pozos de registro por los que circulan las aguas negras con origen en las edificaciones de la urbanización, desde el ramal de aguas negras del desagüe de cada una de ellas hasta el inicio del ramal de aguas negras del desagüe de la urbanización.

2) El sistema de tuberías, pozos de registro, imbornales y sumideros por los que circulan o penetran las aguas pluviales recogidas en la urbanización, desde el ramal de aguas pluviales del desagüe de cada edificación y desde los puntos de recogida situados en los espacios comunes hasta el inicio del ramal de aguas pluviales del desagüe de la urbanización.

3) Los sistemas de bombeo y depuración, en su caso.

La delimitación entre red interior de saneamiento y desagüe de la urbanización coincidirá en todos los casos con el contacto entre urbanización y vía pública.

Capítulo 5º.-Prescripciones técnicas para redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de urbanizaciones

Artículo 95º.-Quién construye y costea las redes interiores.

Las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de una urbanización, así como las acometidas y desagües en ellas de cada una de las edificaciones que la componen, serán construidas y costeadas por el promotor.

Artículo 96º.-Normas a las que han de ajustarse las redes interiores.

Las tuberías de abastecimiento de agua se ajustarán en todo a lo establecido en el primero de los pliegos citados en el artículo 27º de este Reglamento.

Las tuberías de saneamiento se ajustarán en todo a lo establecido en el segundo de los pliegos citados en el artículo 27º de este Reglamento.

Artículo 97º.-Normas a las que han de ajustarse las redes interiores (Continuación).

Las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de una urbanización se ajustarán además a los criterios establecidos por las normas tecnológicas NTE-IFA y NTE-ISA citadas en el artículo 19º de este Reglamento, así como a lo señalado por la Norma Tecnológica de la Edificación "Instalaciones de Salubridad: Depuración y Vertido" (NTE-ISD), aprobada por Orden Ministerial de 9 de enero de 1974 y publicada en el BOE del 16 del mismo mes y año.

Artículo 98º.-Dimensionamiento de las redes interiores cuando el agua se emplee como materia prima o como elemento auxiliar de la producción.

Como única excepción a lo señalado en el artículo anterior, las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de una urbanización de tipo industrial en la que el agua se emplee como materia prima o como elemento auxiliar de la producción se definirán mediante proyecto específico para cada caso, si bien respetando siempre lo establecido en los pliegos citados en el artículo 27º de este Reglamento.

Artículo 99º.-Sistemas de riego.

Los sistemas de riego, si los hubiere, satisfarán, además de lo señalado en el primero de los pliegos citados en el artículo 27º de este Reglamento, lo establecido en la Norma Tecnológica de la Edificación "Instalaciones de Fontanería: Riego" (NTE-IFR), aprobada por Orden Ministerial de 23 de Agosto de 1974 y publicada en el BOE de 7 de septiembre del mismo año.

Artículo 100º.-Primacía de los pliegos sobre las normas
Lo establecido en los pliegos citados en el artículo 27º de este Reglamento tendrá siempre primacía sobre lo señalado por las normas tecnológicas a las que se refieren los artículos 97º y 99º del mismo.

Artículo 101º.-Trazado de las redes interiores

Todas las tuberías de las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de una urbanización discurrirán por los viales o espacios libres comunes de la misma y nunca por el espacio libre no edificado propio de cada edificación si lo hubiere.

Únicamente podrán discurrir por este último espacio libre las tuberías que, en prolongación de las acometidas de abastecimiento de agua y desagües al saneamiento correspondientes a la edificación, sirvan exclusivamente a ésta, es decir, las tuberías que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 48º de este Reglamento, se consideran integradas en la instalación interior correspondiente de la edificación.

Artículo 102º.-Condiciones que deben cumplir los proyectos de obras de urbanización en lo que a redes interiores se refiere y licencias de obra de redes interiores.

El proyecto de una urbanización comprenderá, al menos, por lo que al abastecimiento de agua y al saneamiento se refiere, las siguientes determinaciones:

a) En el documento «Memoria», descripción de las instalaciones a construir, a la que acompañará anejo en el que se detallen los cálculos de caudales, secciones y cotas piezométricas, tanto del abastecimiento de agua como del saneamiento.

b) En el documento «Planos», los siguientes:

-Plantas de las redes de abastecimiento de agua y saneamiento, situando, mediante el empleo de las claves y símbolos utilizados en las normas tecnológicas citadas en los artículos 97º y 99º de este Reglamento, las acometidas, tanto la de la urbanización como las de los edificios, válvulas, hidrantes, bocas de riego y demás elementos característicos por lo que al abastecimiento se refiere, así como los desagües, tanto el de la urbanización como los de los edificios, pozos de registro, sumideros o imbornales, sistema de depuración y demás elementos característicos, por lo que al saneamiento afecta. Escala mínima. 1:500.

-Perfiles longitudinales de todas las tuberías, señalando las líneas altimétricas del terreno y de cada tubería, así como las piezométricas de las tuberías sometidas a presión. Escala mínima: 1:500 (horizontal), 1:100 (vertical).

-Secciones transversales tipo, con indicación de la ubicación relativa de las tuberías de abastecimiento de agua y saneamiento entre sí, así como en relación con el resto de la infraestructura de la urbanización.

-Planos de detalle, donde se definirán gráficamente los elementos para los que no exista especificación NTE.

Lo establecido en el artículo 63º de este Reglamento para los proyectos que prevean la construcción o modificación de alguna instalación interior de abastecimiento de agua y/o saneamiento de una edificación será de aplicación a los proyectos que prevean la construcción o modificación de alguna red interior de abastecimiento de agua y/o saneamiento de una urbanización.

Artículo 103º.-Posibilidad de unificar las redes de abastecimiento de las edificaciones y de usos comunes.

Las redes de abastecimiento de las edificaciones y de usos comunes a que se refieren, respectivamente, a.3.1) y a.3.2) del artículo 92º de este Reglamento podrán unificarse en una sola red, con lo que las llaves de paso citadas en a.2.1) y a.2.2) se convertirán asimismo en una sola.

En este caso, el contador de control (a.1.3) estará destinado, no solamente a medir el consumo no registrado por los contadores de las edificaciones, sino también el consumo no registrado por el contador de usos comunes, cuya situación se establecerá conforme a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo siguiente.

Artículo 104º.-Ubicación de los contadores de una urbanización.

Los contadores a que se refieren a.1.1, a.1.2 y a.1.3 del artículo 92º de este Reglamento se ubicarán en una hornacina practicada en el cierre de la urbanización o, en defecto de cierre, en un armario construido en el límite de la propiedad, de manera que en todo caso pueda realizarse la lectura desde la vía pública, sin necesidad de penetrar en los terrenos de la urbanización.

La cerradura para la hornacina o el armario será facilitada por «Aguas Torrelavega S.A.», con cargo al promotor.

Excepcionalmente, y siempre que medie justificación suficiente a juicio de «Aguas Torrelavega S.A.», podrá autorizarse por ésta la ubicación de los contadores en una cámara situada bajo el nivel del suelo, con acceso directo desde la vía pública y dotada de desagüe a la red de saneamiento. La autorización habrá de ser escrita, previa petición asimismo por escrito del promotor.

En el caso de que, en aplicación de lo establecido en el artículo anterior, se unifiquen las redes de abastecimiento de las edificaciones y de usos comunes, el contador de usos comunes se dispondrá en el arranque de la derivación correspondiente y de manera que quede situado en lugar de uso común.

Dicho contador se ubicará en un armario cuya cerradura será también facilitada por «Aguas Torrelavega S.A.», con cargo al promotor; aunque también «Aguas Torrelavega S.A.» podrá autorizar su ubicación en una cámara bajo el nivel del suelo con desagüe a la red de saneamiento. La autorización habrá de ser escrita, previa petición asimismo escrita del promotor.

Artículo 105º.-Cuándo será unitario el desagüe de una urbanización.

Cuando una urbanización se sitúe en una zona para la que el planeamiento haya establecido saneamiento unitario, el (los) desagüe(s) será(n) asimismo unitario(s) y los sistemas descritos en 1 y 2 del artículo 94º de este Reglamento se confundirán en uno solo.

No obstante, cuando el vertido de una urbanización se efectúe, no a la red de alcantarillado, sino a un cauce público, el saneamiento será separativo en todos sus componentes, independientemente de la zona en que aquélla se ubique, a fin de conseguir un mejor rendimiento del sistema de depuración.

Artículo 106º.-Obligatoriedad de instalador autorizado en las redes interiores de abastecimiento de agua y posibilidad de efectuar las pruebas en las redes interiores.

Toda nueva red de abastecimiento de agua de una urbanización habrá de ser ejecutada inexcusablemente por instalador autorizado por el organismo competente en materia de industria, y, antes de su puesta en servicio, podrá ser sometida por «Aguas Torrelavega S.A.» a las pruebas que se describen en el punto 11 del primero de los pliegos citados en el artículo 27º de este Reglamento.

Asimismo, «Aguas Torrelavega S.A.» podrá someter a una red interior de saneamiento de una urbanización a las pruebas que se describen en el punto 13 del segundo de los pliegos citados en dicho artículo.

Si alguna de dichas pruebas resultare insatisfactoria de acuerdo con lo establecido en los referidos pliegos, «Aguas Torrelavega S.A.» no suministrará agua a la urbanización.

Artículo 107º.-Las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento y las licencias de obra.

Todo proyecto de urbanización o de reforma de urbanización que afecte a las redes interiores de abastecimiento de agua y/o saneamiento se remitirá por el Ayuntamiento a «Aguas Torrelavega S.A.», sin cuyo informe favorable acerca del cumplimiento por el mismo de las prescripciones establecidas en este capítulo no concederá el ente municipal la licencia de obra. El informe deberá emitirse en el plazo de siete días hábiles contados a partir del

siguiente al de la fecha de recepción por «Aguas Torrelavega S.A.» del requerimiento municipal.

El contenido del párrafo anterior, por lo que se refiere al cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo, no será de aplicación a los expedientes cuya tramitación haya sido iniciada antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 108º.-Redes interiores existentes en el momento de entrada en vigor de este Reglamento o con expediente en tramitación.

Las redes interiores de abastecimiento de agua y de saneamiento de urbanizaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, o aquéllas cuyos correspondientes proyectos se hallen en ese momento aprobados o en tramitación, no estarán obligadas a ajustarse a las prescripciones contenidas en este capítulo. No obstante, «Aguas Torrelavega S.A.» tendrá la facultad de someter a cualquier red interior de abastecimiento de agua de una urbanización, existente en el momento de entrada en vigor de este Reglamento o posterior al mismo, y previa autorización del organismo competente en materia de industria, a las pruebas a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento. Aunque si la existencia de una fuga fuere patente, bien porque se manifieste a simple vista, bien porque se haya detectado inequívocamente por alguno de los medios técnicos al efecto, no será necesario realizar las pruebas, sino que, a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente, se dará por sobreentendido el resultado insatisfactorio de las mismas.

Si el resultado de dichas pruebas fuere insatisfactorio, «Aguas Torrelavega S.A.» lo comunicará a la propiedad por escrito, mediante correo certificado o con acuse de recibo, otorgando un plazo suficiente para efectuar las reparaciones necesarias. Si, transcurrido dicho plazo, éstas no se hubieren llevado a cabo, se iniciará el proceso que se describe en el artículo 147º de este Reglamento para la suspensión del suministro. Esta suspensión se limitará a la red en que se encuentre la fuga o en que se hayan efectuado las pruebas con resultado insatisfactorio, para lo que se tendrán en cuenta las divisiones establecidas en «a.3» y en «b.3» del artículo 92º de este Reglamento.

Asimismo, «Aguas Torrelavega S.A.» podrá instalar, a su costa, un contador de control en aquellas urbanizaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento que carezcan de él, sin más requisito que la previa notificación a la propiedad y a los abonados afectados, por correo certificado o mediante acuse de recibo.

De la misma manera, y por idéntico procedimiento, «Aguas Torrelavega S.A.» podrá instalar, a su costa, un contador de incendios en aquellas urbanizaciones que carezcan de él.

Capítulo 6º.-Régimen de uso de las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de urbanizaciones

Artículo 109º.-Ámbito de aplicación de este capítulo.

Lo establecido en el presente capítulo será de aplicación, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, a todas las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de las urbanizaciones, tanto las existentes en esa fecha como las de construcción posterior.

Artículo 110º.-Mantenimiento a que deben someterse las redes interiores.

Las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de una urbanización se conservarán en perfecto estado de funcionamiento, para lo que deberán someterse a las operaciones de mantenimiento que se señalan en las normas tecnológicas citadas en los artículos 97º y 99º de este Reglamento.

Artículo 111º.-A quién corresponde el mantenimiento de las redes interiores

El mantenimiento de las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de una urbanización, incluido el de las acometidas en ellas de cada una de las edificaciones que a ella pertenecen, correrá a cargo de la comunidad titular o propietario individual de la urbanización con la única excepción de los contadores, cuyo mantenimiento lo efectuará y costeará «Aguas Torrelavega S.A.» con las particularidades que se derivan de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 112º.-Normas de uso de instalaciones interiores que son de aplicación a las redes interiores.

Será de aplicación a las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de una urbanización lo establecido para las instalaciones interiores respectivas de una edificación en los artículos 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 85º, 86º y 87º de este Reglamento.

Artículo 113º.-Obras que afecten a arquetas de abastecimiento de agua o pozos de registro del saneamiento de las redes interiores.

Los particulares no podrán realizar obras que afecten a la accesibilidad a las arquetas del abastecimiento de agua ni a los pozos de registro del saneamiento de una urbanización.

Se prohíbe especialmente su cubrimiento con tierras o con pavimentos.

Por consiguiente, el Ayuntamiento de Torrelavega denegará la licencia a los proyectos que incluyan este tipo de obras. Y, si estas obras fueren realizadas sin licencia, «Aguas Torrelavega S.A.» lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, a fin de que actúe la inspección urbanística municipal en el ámbito de su competencia.

Capítulo 7º.-Inspección de las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de urbanizaciones

Artículo 114º.-Inspección de las redes interiores.

Es de aplicación a las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de las urbanizaciones lo establecido para las instalaciones interiores respectivas de una edificación en el artículo 88º de este Reglamento, teniendo en cuenta que la referencia al artículo 64º en el segundo párrafo de dicho artículo 88º debe sustituirse por la referencia al artículo 108º.

Sección 5ª.-Suministro

Capítulo 1º.-Principios básicos

Artículo 115º.-Relaciones entre contadores y pólizas de abono.

Por cada contador de los que se relacionan en a.2 y b.1 del artículo 35º de este Reglamento, y en a.1 y b.1 del artículo 92º del mismo, se suscribirá una póliza de abono independiente, con excepción de los contadores de control (a.2.4 del artículo 35º y a.1.3 del artículo 92º), que no implicarán póliza alguna.

Constituirán también excepción a lo establecido en el párrafo anterior aquellos contadores divisionarios de agua caliente pertenecientes a instalaciones interiores existentes o con expediente en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento y situados en el interior de las viviendas o locales cuando se disponga en lugar de uso común de un contador previo a los contadores divisionarios, en cuyo caso este contador será considerado, a efectos de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 116º de este Reglamento, como un contador general.

En este último supuesto, si existiera una póliza de abono por cada contador divisionario de agua caliente, «Aguas Torrelavega S.A.» procederá, de oficio, al cambio de dichas pólizas por una sola póliza a nombre de la comunidad de propietarios, notificándolo a los titulares de las pólizas primitivas y a la comunidad mediante acuse de recibo o por correo certificado.

Si lo que existe, por cada vivienda o local, es una póliza de abono única para los dos contadores (de agua fría y de agua caliente), dicha póliza se mantendrá para el contador de agua fría y se procederá, de oficio, a la extensión de una nueva póliza a nombre de la comunidad, notificándolo a los titulares de las pólizas primitivas y a la comunidad mediante acuse de recibo o por correo certificado.

Artículo 116º.-Titulares de las pólizas de abono en edificaciones.

Cada contador divisionario (a.2.1 del artículo 35º de este Reglamento) implicará una póliza de abono entre «Aguas Torrelavega S.A.» y el particular titular de la vivienda o local.

El contador de usos comunes de una edificación (a.2.2 del mismo artículo), si lo hubiere, implicará una póliza de abono entre «Aguas Torrelavega S.A.» y la comunidad titular de la edificación.

El contador de incendios de la edificación (a.2.3 del mismo artículo), si lo hubiere, implicará una póliza de abono diferenciada de la anterior entre «Aguas Torrelavega S.A.» y la comunidad titular de la edificación.

El contador general de la edificación (a.2.5 del mismo artículo) implicará una póliza de abono entre «Aguas Torrelavega S.A.» y la comunidad titular del inmueble.

El contador individual de una edificación (b.1.1 del mismo artículo) implicará una póliza de abono entre «Aguas Torrelavega S.A.» y el titular individual de la edificación.

El contador de incendios de la edificación (b.1.2 del mismo artículo), si lo hubiere, implicará una póliza de abono diferenciada de la anterior entre «Aguas Torrelavega S.A.» y el titular individual de la edificación.

Artículo 117º.-Titulares de las pólizas de abono en urbanizaciones.

El contador de usos comunes de una urbanización (a.1.1 del artículo 92º de este Reglamento), si lo hubiere, implicará una póliza de abono entre «Aguas Torrelavega S.A.» y la comunidad titular de la urbanización.

El contador de incendios de la urbanización (a.1.2 del mismo artículo), si lo hubiere, implicará una póliza de abono diferenciada de la anterior entre «Aguas Torrelavega S.A.» y la comunidad titular de la urbanización.

El contador individual de una urbanización (b.1.1 del mismo artículo) implicará una póliza de abono entre «Aguas Torrelavega S.A.» y el titular individual de la urbanización.

El contador de incendios de la urbanización (b.1.2. del mismo artículo), si lo hubiere, implicará una póliza de abono diferenciada de la anterior entre «Aguas Torrelavega S.A.» y el titular individual de la urbanización.

Artículo 118º.-Condición previa para suscribir una póliza de abono.

Será condición previa indispensable para suscribir una póliza de abono para suministro de agua a un inmueble que éste disponga de acometida a la red de distribución del abastecimiento y de desagüe a la red de alcantarillado o autorización de vertido a un cauce público expedida por el organismo de cuenca.

Artículo 119º.-Un uso para cada póliza.

Cada póliza se suscribirá para un uso determinado, en función de lo que se establece en el capítulo siguiente.

Capítulo 2º.-Usos del agua

Artículo 120º.-Clasificación de usos.

Se establece la siguiente clasificación de usos:

a) Uso municipal, que se refiere al agua consumida en todo edificio o instalación municipal, independientemente del fin a que se destine, y en los colegios públicos cuyo mantenimiento sea efectuado por el Ayuntamiento. Se excluyen de esta regla general las viviendas de propiedad municipal, cuyo consumo corresponderá a uso doméstico.

b) Uso doméstico, cuando el agua se destine a satisfacer las necesidades de alimentación, higiene, limpieza y calefacción o climatización en inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar.

Se considerará asimismo como doméstico el uso de agua para satisfacer esas mismas necesidades en establecimientos destinados con carácter exclusivo a residencia habitual colectiva, cuya titularidad sea pública o de fundaciones inscritas en el registro correspondiente o asociaciones declaradas de utilidad pública, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre, publicada en el BOE de 25 de noviembre de 1994, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

c) Uso no doméstico, cuya denominación se refiere al realizado en inmuebles destinados a actividades agrícolas, industriales, comerciales u hosteleras, o a espectáculos públicos u otros servicios, independientemente en cualquier caso del fin a que se destine el agua consumida, o, en general, a todo aquel uso que se efectúe a través de instalaciones no municipales de carácter permanente y cuyas características no se correspondan con las establecidas en el apartado «b» anterior como determinantes del carácter de uso doméstico ni se trate de instalaciones contra incendios.

d) Uso de incendios, cuando el agua se utilice únicamente en caso de fuego a través de los sistemas contra incendios a que se ha hecho referencia en los artículos 35º, a.1.6 y b.2 y 92º, a.3.3 y b.3.2 de este Reglamento.

e) Uso de obra, cuando el agua se emplee de manera temporal para las necesidades propias de una obra, sea ésta pública o privada.

f) Uso especial, en el que se engloban todos los demás usos de carácter temporal, como los que puedan producirse en espectáculos ambulantes, casetas de feria o, en general, en cualesquiera instalaciones de carácter provisional o itinerante, exceptuadas las relativas a obras.

Artículo 121º.-Usos para los que se requiere y uso para el que no se requiere el acceso a la condición de abonado.

El suministro de agua para uso doméstico, no doméstico, de incendios y de obra requerirá el previo acceso del interesado a la condición de abonado, mediante la suscripción de la póliza de abono correspondiente, y se controlará mediante contador.

El suministro de agua para uso especial no requerirá póliza ni contador, sino que bastará con el previo pago, en concepto de gasto de agua, de la cantidad correspondiente, en función de la naturaleza de la instalación de que se trate, de las señaladas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua del excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega, así como, en el supuesto de requerirse una acometida y/o un desagüe, de los importes de los mismos, determinados de la misma manera que se establece para acometidas o desagües provisionales para uso de obra en el artículo 24º de este Reglamento, o, en el supuesto de acceder al suministro mediante dispositivos de acoplamiento a una boca de riego, de la fianza a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 11º del presente Reglamento. El suministro de agua para uso especial será siempre por un tiempo limitado, finalizado el cual se procederá por «Aguas Torrelavega S.A.» al precintado de la instalación si el suministro se hubiere realizado mediante una acometida, o a la retirada del dispositivo de acoplamiento si se hubiere empleado este procedimiento. Dicho tiempo no será nunca superior a tres meses.

También será necesario el acceso a la condición de abonado para verter al alcantarillado municipal, desde instalaciones fijas, aguas residuales generadas a partir de suministro distinto del de la red de distribución municipal.

Artículo 122º.-Instalaciones interiores independientes para usos distintos.

Cuando en un mismo inmueble concurren dos usos distintos, serán necesarias dos instalaciones interiores independientes, una para cada uso, con contadores asimismo independientes, y deberán suscribirse dos pólizas de abono diferenciadas, aunque la acometida podrá ser común.

En el caso de inmuebles existentes o con licencia en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento en los que circule por una misma instalación agua para uso doméstico y agua para uso no doméstico, se admitirá una póliza única, pero al consumo realizado se le aplicará, para confeccionar los recibos, la tarifa correspondiente a uso no doméstico.

Artículo 123º.-Usos distintos del amparado por la póliza Si «Aguas Torrelavega S.A.» constatare que en una instalación interior se emplea el agua en uso distinto de aquel para el que fue suscrita la póliza, se dirigirá al abonado por correo certificado o mediante acuse de recibo, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para finalizar el nuevo uso o, alternativamente, y siempre atendiendo a lo establecido en el artículo 120º de este Reglamento, regularizarlo mediante nueva póliza aportando la documentación complementaria que sea necesaria en función de lo establecido en los artículos 125º y 126º de este Reglamento. Transcurrido dicho plazo sin que el abonado haya finalizado el uso no autorizado o presentado la documentación complementaria, se iniciará el procedimiento para la suspensión del suministro en la forma que se regula en el artículo 147º del presente Reglamento.

A este respecto, se entenderá que, cuando en un inmueble sobre el que esté en vigor una póliza de abono para uso doméstico o no doméstico se utilice agua para ejecutar una obra, toda el agua consumida corresponde a uso de obra, aunque parte del consumo se efectúe para el uso amparado por la póliza, por lo que se estará en el supuesto al que se refiere el párrafo anterior.

Todo ello independientemente de la liquidación a efectuar en función de lo establecido en el artículo 171º de este Reglamento y de que «Aguas Torrelavega S.A.» proponga al Ayuntamiento la incoación de expediente sancionador en virtud de lo señalado en el artículo 182º del presente Reglamento y por el procedimiento a que se refiere el artículo 183º del mismo.

Capítulo 3º.-Acceso a la condición de abonado

Artículo 124º.-Impreso para la solicitud de acceso a la condición de abonado.

El aspirante a abonado presentará en las oficinas de «Aguas Torrelavega S.A.» su solicitud mediante la cumplimentación del impreso al efecto, uno por cada póliza que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115º de este Reglamento, deba suscribir, y en el que constará:

-Nombre, dirección y datos del documento de identidad del solicitante.

-Dirección del inmueble para el que se solicita el servicio.

-Uso del agua que se solicita.

-Domiciliación de notificaciones.

-Otras circunstancias relativas al suministro que, a juicio de «Aguas Torrelavega S.A.», sea necesario conocer.

Artículo 125º.-Documentación a presentar para suscribir una póliza para uso doméstico, no doméstico o de incendios.

Para suscribir una póliza para uso doméstico, no doméstico o de incendios relativa a una edificación o urbanización de nueva construcción o, no siendo de nueva construcción, cuando no haya existido póliza en los últimos diez años para el uso que se demanda, el solicitante, además de cumplimentar el impreso al que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, deberá presentar original o copia de los siguientes documentos:

a) En el caso de que solicite uso doméstico:

-Documento que acredite la personalidad del solicitante.

-Cédula de habitabilidad o licencia de primera utilización

del inmueble.

-Escritura de propiedad del inmueble si el solicitante es el propietario, o contrato de arrendamiento si se trata de un arrendatario.

(La escritura de propiedad podrá ser sustituida por el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles).

b) En el caso de que se solicite uso no doméstico:

-Documento que acredite la personalidad del solicitante.

-Licencia de apertura relativa a la actividad de que se trate, si ésta no se encuentra calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa según el reglamento aprobado por Real Decreto 2.414/1961, de 30 de Noviembre.

-Resolución de la Alcaldía-Presidencia autorizando la puesta en funcionamiento de la actividad de que se trate, si ésta se encuentra calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa según el reglamento aprobado por Real Decreto 2.414/1961, de 30 de Noviembre.

-Autorización de vertido en el caso de tratarse de una actividad obligada a obtenerla según la vigente Ordenanza Municipal de Vertidos no Domésticos.

-Escritura de propiedad del inmueble si el solicitante es el propietario, o contrato de arrendamiento si se trata de un arrendatario, o, en su caso, título de cesión del inmueble.

(La escritura de propiedad podrá ser sustituida por el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles).

c) En el caso de que se solicite uso de incendios:

-Documento que acredite la personalidad del solicitante.-Cédula de habitabilidad o licencia de primera utilización si el inmueble está destinado a vivienda, o licencia de apertura en caso contrario.

-Escritura de propiedad del inmueble si el solicitante es el propietario, o contrato de arrendamiento si se trata de un arrendatario, o, en su caso, título de cesión del inmueble.

(La escritura de propiedad podrá ser sustituida por el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles).

Para suscribir una póliza para uso doméstico, no doméstico o de incendios relativa a una instalación que no sea de nueva construcción, siempre que haya existido una póliza para el mismo uso en los últimos diez años, el solicitante, además de cumplimentar el impreso al que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, deberá presentar, independientemente de que se solicite uso doméstico, no doméstico o de incendios, original o copia de los siguientes documentos:

-Documento que acredite la personalidad del solicitante.

-Escritura de propiedad del inmueble si el solicitante es el propietario, o contrato de arrendamiento si se trata de un arrendatario, o, en su caso título de cesión del inmueble.

(La escritura de propiedad podrá ser sustituida por el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles).

Artículo 126º.-Documentación a presentar para suscribir una póliza para uso de obra.

Cuando lo demandado sea agua de obra, el solicitante, para suscribir la póliza, además de cumplimentar el impreso al que se refiere el artículo 124º de este Reglamento, deberá presentar original o copia de los siguientes documentos:

-Documento que acredite la personalidad del solicitante.

-Licencia de obra u orden de ejecución.

-Escritura de propiedad del inmueble si el solicitante es el propietario, o contrato de obra si se trata del contratista de la misma, o, en su caso, título de cesión del inmueble.

(La escritura de propiedad podrá ser sustituida por el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles).

Artículo 127º.-Subrogación del propietario en el caso de incumplimiento del arrendatario.

Cuando el solicitante de la póliza sea el arrendatario de un inmueble, deberá aportar autorización escrita del propietario en la que éste asuma las responsabilidades que se derivaren del incumplimiento de las condiciones económicas de la póliza por parte del arrendatario.

Si posteriormente hubiere una transacción del inmueble sin cambio en la personalidad del arrendatario, el nuevo

propietario se subrogará automáticamente en las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 128º.-Formalización de la póliza. Elevación de la solicitud al Ayuntamiento.

Sólo en el caso de que la documentación a que se refieren los cuatro artículos anteriores esté completa, podrá formalizarse la póliza de abono correspondiente entre «Aguas Torrelavega S.A.» y el solicitante, previo pago por parte de éste de la cuota de alta que determine la ordenanza fiscal a que se ha hecho referencia en el artículo 121º de este Reglamento.

Ante la negativa de «Aguas Torrelavega S.A.» a formalizar una póliza de abono, el interesado podrá dirigir su solicitud al Ayuntamiento, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Artículo 129º.-Fianza

Para atender al pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste, en el momento de formalizar la póliza deberá depositar una fianza cuya cuantía vendrá determinada por la ordenanza fiscal a que se ha hecho referencia en el artículo 121º de este Reglamento.

En el caso de baja en el suministro, «Aguas Torrelavega S.A.» deducirá de la fianza la cantidad que, por ese concepto, determine dicha ordenanza fiscal, así como el importe de los recibos pendientes, reintegrando la diferencia, si la hubiere, al abonado.

En caso de suspensión del suministro, «Aguas Torrelavega S.A.» deducirá de la fianza, en concepto de gastos derivados de aquélla, una cantidad igual a la que determine la citada ordenanza fiscal para el concepto de baja, así como el importe de los recibos pendientes, viniendo obligado el abonado, para la reanudación de aquél, a complementar el remanente de la fianza hasta la cuantía que en esa fecha se encuentre en vigor de acuerdo con la repetida ordenanza fiscal y a completar el pago de los recibos pendientes si éstos no hubiesen podido ser compensados totalmente con cargo a la fianza.

Artículo 130º.-Ejemplares de la póliza.

La póliza será suscrita por el abonado y «Aguas Torrelavega S.A.» en las oficinas de ésta y por triplicado ejemplar. El original quedará en poder de «Aguas Torrelavega S.A.», se entregará la primera copia al nuevo abonado y se remitirá la segunda al Ayuntamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la suscripción.

Artículo 131º.-Contenido de la póliza.

La póliza de abono recogerá, como mínimo, los siguientes datos:

- Identificación de las partes que la suscriben.
- Situación del inmueble a abastecer.
- Referencia del boletín de instalación.
- Uso a que se destina el agua.
- Características del contador.
- Condiciones económicas.
- Domiciliación del pago, en su caso.
- Jurisdicción competente.
- Lugar y fecha de suscripción de la póliza.
- Firma de las partes.

Artículo 132º.-Existencia de póliza previa.

En ningún caso podrá suscribirse una póliza relativa a una edificación o urbanización cuando exista una póliza previa referida al mismo suministro y en vigor.

Artículo 133º.-Correspondencia entre póliza y suministro.

Cada póliza quedará afectada al suministro para el que se suscriba, por lo que el traslado de domicilio por parte de un abonado implicará necesariamente la cumplimentación de una nueva póliza si sobre el nuevo suministro no existiera ninguna póliza, o el cambio de titularidad de la póliza existente sobre el nuevo suministro.

Artículo 134º.-Cambio de titularidad de la póliza de abono.

El cambio de titularidad de un suministro (transmisión de la propiedad cuando el abonado es el propietario, cambio de arrendatario cuando el abonado es un arrendatario o cambio de beneficiario de una cesión cuando el abonado es un beneficiario) no implicará necesariamente la suscripción de una nueva póliza previa baja de la anterior, pero si precisará el cambio de titularidad de la póliza existente. Para este cambio, que no supondrá coste alguno, el nuevo titular deberá presentar en las oficinas de «Aguas Torrelavega S.A.», antes de transcurridos quince días hábiles desde la fecha de cambio de titularidad del inmueble, la siguiente documentación:

- Solicitud de cambio de titularidad de la póliza.
- Documento que acredite la personalidad del solicitante.
- Escritura de propiedad del inmueble si el solicitante es nuevo propietario, o contrato de arrendamiento si se trata de un nuevo arrendatario, o, en su caso, título de cesión del inmueble.

(La escritura de propiedad podrá ser sustituida por el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles).

Si «Aguas Torrelavega S.A.» tuviere constancia de un cambio de titularidad de un suministro y transcurrido el plazo antes citado el nuevo titular no hubiere presentado la documentación señalada, se dirigirá a éste por correo certificado o con acuse de recibo, requiriéndole la citada documentación y otorgándole un plazo de cinco días hábiles para presentarla. Si no lo hiciere en dicho plazo, «Aguas Torrelavega S.A.» procederá, de oficio, al cambio de titularidad de la póliza, notificándolo al nuevo titular mediante acuse de recibo o por correo certificado.

Artículo 135º.-Duración de la póliza de abono

La póliza de suministro se suscribirá por tiempo indefinido y sólo quedará sin efecto cuando se produzca la efectividad de una baja, lo que se determinará a partir de lo establecido en el artículo 138º de este Reglamento.

Capítulo 4º.-Bajas en el suministro

Artículo 136º.-Causas de baja.

La baja en el suministro o pérdida de la condición de abonado tendrá lugar por alguna de las causas siguientes:

- a) A petición del abonado.
- b) A iniciativa de «Aguas Torrelavega S.A.», que únicamente se producirá en el caso de persistencia durante más de tres meses de cualquiera de las causas de suspensión del suministro recogidas en «a», «b», «c», «d», «e», «f» y «g» del artículo 146º de este Reglamento. Dicho plazo contará a partir de la fecha de la suspensión.
- c) A iniciativa del Ayuntamiento, que se producirá en los siguientes supuestos:

- Cuando persista, durante más de tres meses, contados a partir de la fecha de la suspensión, la causa de suspensión del suministro recogida en la letra "h" del artículo 146º de este Reglamento.

- Tratándose de una póliza de abono para agua de obra, cuando se presente el certificado final de obra o cuando se declare caducada la licencia de obra.

- Tratándose de inmuebles destinados a residencias familiares o colectivas, cuando se declare la anulación de la cédula de habitabilidad.

- Tratándose de inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales u hosteleras, cuando se clausure la actividad o cuando se constate, de manera fehaciente, que se ha cesado en ese inmueble en el desarrollo de la actividad.

- Cuando se declare la ruina de todo o parte de un inmueble. Si la ruina afectare a todo el inmueble, la baja se extenderá a todas las instalaciones del mismo; si a parte del inmueble, a las instalaciones correspondientes a esa parte.

Artículo 137º.-Limitación temporal de las pólizas de abono para uso de obra.

Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, y por lo que se refiere a las pólizas de abono para

uso de obra, éstas tendrán como limitación temporal la fecha que determine el final del plazo para la ejecución de la obra establecido en las Ordenanzas Municipales sobre Tramitación de Licencias de Edificación y Uso del Suelo, ampliado, en su caso, en el de las prórrogas al mismo concedidas por el Ayuntamiento, por lo que, transcurridos dichos plazos, «Aguas Torrelavega S.A.» procederá a dar de baja a la póliza afectada, si la misma no se ha producido con anterioridad.

Artículo 138º.-Formalización y notificación de las bajas.

Si la baja se efectuare a petición del abonado, ésta se formalizará en impreso al efecto que se suscribirá por «Aguas Torrelavega S.A.» y el abonado en triplicado ejemplar. El original quedará en poder de «Aguas Torrelavega S.A.», se entregará la primera copia al hasta entonces abonado y se remitirá la segunda al Ayuntamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la formalización.

Si la baja se efectuare a iniciativa de «Aguas Torrelavega S.A.», ésta remitirá al hasta entonces abonado, por correo certificado o mediante acuse de recibo, notificación al respecto, que deberá ser necesariamente motivada, e informará simultáneamente al Ayuntamiento, ante el que el abonado, en caso de disconformidad podrá formular, en el plazo de cinco días hábiles, reclamación y cuya resolución agotará la vía administrativa.

Si la baja se efectuare a iniciativa del Ayuntamiento, éste requerirá para que proceda a tramitar la baja a «Aguas Torrelavega S.A.», que, a su vez, remitirá al abonado, por correo certificado o mediante acuse de recibo, notificación al respecto, que deberá ser necesariamente motivada. El abonado podrá asimismo formular reclamación ante el Ayuntamiento, en el plazo de cinco días hábiles, y la resolución del ente municipal agotará la vía administrativa.

En el primer caso, la baja será efectiva y la póliza, por consiguiente, quedará sin efecto transcurridos cinco días hábiles desde la firma del impreso de baja. En los otros dos, transcurrido el mismo plazo desde la recepción por el hasta entonces abonado de la notificación.

Artículo 139º.-Precintado de la instalación.

Cuando se produzca una baja, se procederá por «Aguas Torrelavega S.A.», dentro del plazo de cinco días hábiles al que se refiere el último párrafo del artículo anterior, al precintado de la instalación, a menos que, por haberse producido antes la suspensión del suministro, se encuentre ya precintada.

Si para proceder al precintado fuere precisa la entrada a la propiedad privada y ésta no fuere franqueada, «Aguas Torrelavega S.A.» requerirá a la autoridad judicial en demanda de acceso a dicha propiedad.

La rotura de un precinto por persona ajena a «Aguas Torrelavega S.A.» implicará que ésta propondrá al Ayuntamiento la incoación de expediente sancionador en virtud de lo establecido en el artículo 182º de este Reglamento y por el procedimiento al que se refiere el artículo 183º del mismo.

Artículo 140º.-Liquidación.

La baja en el suministro, en el momento en que sea efectiva según lo establecido en el artículo 138º de este Reglamento, dará lugar a la liquidación a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 129º del presente Reglamento.

Artículo 141º.-Reanudación del suministro después de una baja.

La reanudación del suministro después de haberse producido la baja implicará necesariamente la suscripción de una nueva póliza de abono, como si de un primer suministro se tratase.

«Aguas Torrelavega S.A.» podrá negarse a la suscripción de la nueva póliza con el mismo titular si perdurase alguna deuda del suministro anterior.

Capítulo 5º.-Condiciones de suministro

Artículo 142º.-Continuidad del suministro. Excepciones.

Con independencia de la posibilidad de suspensión del suministro, que se regula en el capítulo 6º de esta sección, los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento serán continuos, salvo estipulación en contrario en la póliza de suministro. No obstante, no se derivará para «Aguas Torrelavega S.A.» ninguna responsabilidad por la interrupción en alguno de esos servicios en los siguientes supuestos:

-Casos de fuerza mayor, entendiéndose por tales los enumerados en el artículo 144º.2 de la Ley 13/95, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

-Contaminación del agua bruta por un agente externo que haga imposible su conversión a potable en la Estación de Tratamiento.

-Avería en alguna de las instalaciones.

-Cuando se realicen obras de ampliación, renovación o mejora de la infraestructura existente.

-Cuando se ejecute una acometida en la red de distribución y sea técnicamente inviable realizar la toma en carga.

-Cuando hayan de efectuarse restricciones en el suministro de acuerdo con lo establecido en el artículo 145º de este Reglamento.

Artículo 143º.-Anuncio de las interrupciones en el suministro.

Siempre que se produzca una interrupción en el suministro que pueda ser planificada, «Aguas Torrelavega S.A.» estará obligada a notificarlo por escrito al Ayuntamiento con un mínimo de setenta y dos horas de antelación y a ponerlo en conocimiento de los usuarios mediante anuncio en los diarios de la provincia, que se publicará la víspera de la interrupción y que costeará «Aguas Torrelavega S.A.».

Las interrupciones del suministro que, por su carácter de emergencia, no puedan ser planificadas deberán ser puestas en conocimiento del Ayuntamiento a la mayor brevedad posible. Los usuarios deberán ser informados por «Aguas Torrelavega S.A.» a través de las emisoras locales y, si se prevé que la interrupción puede durar más de veinticuatro horas, por medio de los diarios de la provincia del día siguiente al de la avería; todos los anuncios serán costeados por «Aguas Torrelavega S.A.».

«Aguas Torrelavega S.A.» estará obligada a restablecer el suministro a la mayor brevedad posible, para lo que aportará todos los medios humanos y materiales de que disponga y que sean necesarios para la actuación de que se trate.

Artículo 144º.-Calidad del agua suministrada.

El agua suministrada deberá cumplir estrictamente y de manera permanente las condiciones de potabilidad que establece la reglamentación técnico-sanitaria a que se hace referencia en el artículo 7º, número 3º, de este Reglamento. Si por cualquier causa el agua suministrada perdiera la condición de potable, la actuación de «Aguas Torrelavega S.A.» deberá ajustarse exactamente a lo establecido en el artículo 26º de la citada reglamentación.

«Aguas Torrelavega S.A.» efectuará los análisis del agua con la frecuencia y las determinaciones que define dicha reglamentación, y copia de los mismos será facilitada semanalmente al Ayuntamiento. Se llevarán los registros a que hace mención el artículo 28º de repetida reglamentación, a los cuales tendrá acceso libre y permanente el Ayuntamiento.

Artículo 145º.-Restricciones en el suministro.

«Aguas Torrelavega S.A.» podrá restringir el suministro, limitándolo a una determinada franja horaria, si se produjere escasez de caudales en la captación o dificultades en el tratamiento del agua bruta.

Tal proceder deberá ser autorizado por el Ayuntamiento y comunicado a los usuarios en la misma forma que la

establecida en el artículo 143º de este Reglamento para la interrupción del suministro.

Capítulo 6º.-Suspensión del suministro

Artículo 146º.-Causas de suspensión del suministro.

«Aguas Torrelavega S.A.» podrá suspender el suministro a un abonado, por el procedimiento correspondiente de los contenidos en el siguiente artículo de este Reglamento, en los supuestos que a continuación se relacionan:

a) Cuando el abonado hiciere caso omiso al requerimiento a que se refiere el artículo 64º de este Reglamento en el supuesto de presentar una fuga su instalación interior de abastecimiento de agua o no ofrecer ésta resultado satisfactoria a las pruebas que se mencionan en dicho artículo.

b) Cuando el abonado hiciere caso omiso al requerimiento a que se refiere el artículo 65º de este Reglamento en el supuesto de inexistencia de contador.

c) Cuando el abonado hiciere caso omiso al requerimiento a que se refiere el artículo 81º de este Reglamento en el supuesto de haber realizado obras que impidan o dificulten la lectura del contador.

d) Cuando el abonado hiciere caso omiso al requerimiento a que se refiere el artículo 83º de este Reglamento en el supuesto de vertidos prohibidos a la red de alcantarillado.

e) Cuando el abonado no permitiere la inutilización de una derivación clandestina en la instalación interior de abastecimiento de agua o en la de saneamiento, en función de los establecido en el artículo 85º de este Reglamento.

f) Cuando el abonado no franqueare al paso a su instalación interior de abastecimiento de agua o de saneamiento a representante de «Aguas Torrelavega S.A.» debidamente acreditado, que, en función de lo establecido en el artículo 88º de este Reglamento, se dispusiere a revisar aquélla, o cuando el abonado impidiere que dicho representante proceda a realizar las operaciones de pruebas o de instalación, reparación, sustitución o verificación de contadores a que se refieren los artículos 64º, 76º, 77º, 79º, 80º y 81º de este Reglamento.

g) Cuando el abonado hiciere caso omiso al requerimiento a que se refiere el artículo 123º de este Reglamento en el supuesto de uso del agua distinto del que figura en la póliza de abono.

h) Por impago de recibos de consumo.

Artículo 147º.-Procedimiento para la suspensión del suministro.

El procedimiento para la suspensión del suministro en los supuestos «a», «b», «c», «d», «e», «f» y «g» del artículo anterior dará comienzo mediante una solicitud de autorización formulada por «Aguas Torrelavega S.A.» al Ayuntamiento, en la que se ponga de manifiesto la causa por la que se propone la suspensión y a la que se acompañarán los documentos acreditativos de haber cumplimentado la tramitación previa a que se refieren, respectivamente, los artículos 64º, 65º, 81º, 83º, 85º, 88º y 123º de este Reglamento. A la vista de la documentación aportada, el Ayuntamiento resolverá sobre la solicitud. La iniciativa para la suspensión del suministro en el supuesto «h» del artículo anterior corresponderá al Ayuntamiento y sólo podrá adoptarse una vez resuelto el procedimiento ejecutivo correspondiente con propuesta de fallido relativa al abonado, así como a sus sustitutos o responsables, tal como se establece en el artículo 178º de este Reglamento. Producida dicha resolución, el Ayuntamiento la notificará a «Aguas Torrelavega S.A.» requiriendo la suspensión.

Una vez recibida por «Aguas Torrelavega S.A.» la resolución municipal favorable a la solicitud de suspensión o requiriendo la misma, dicha empresa solicitará la oportuna autorización del organismo competente en materia de industria para proceder a la suspensión. Dicha solicitud se

efectuará por correo certificado, y por el mismo sistema o mediante acuse de recibo la empresa dará cuenta al abonado de dicha solicitud. La autorización se considerará concedida si no se recibe orden en contrario del citado organismo en los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Si la autorización es concedida, «Aguas Torrelavega S.A.» remitirá al abonado, por correo certificado o mediante acuse de recibo, escrito en el que se hará constar:

-Nombre y dirección del abonado.
-Dirección en la que se sitúa la instalación a la que afecte la suspensión del suministro.

-Motivo de la suspensión.
-Fecha y hora aproximada en que se producirá la suspensión.

-Nombre, dirección, teléfono y horario de la oficina a donde pueda acudir el abonado a fin de subsanar la anomalía que dio lugar al procedimiento.

Entre la fecha de la notificación y la fecha de la suspensión deberán mediar al menos diez días hábiles y la última tendrá que ser tal que ese día y el siguiente la oficina se encuentre abierta al público.

Sólo la subsanación de la anomalía que dio lugar al procedimiento podrá evitar que se consume la suspensión.

La consumación de la suspensión se materializará en el precintado de la instalación, siendo de aplicación en este supuesto lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 139º de este Reglamento para el supuesto de baja en el suministro.

De la finalización del procedimiento, bien con la subsanación de la anomalía, bien con la suspensión del suministro, dará cuenta «Aguas Torrelavega S.A.» al Ayuntamiento y al organismo competente en materia de industria.

Artículo 148º.-Suspensión inmediata del suministro.

No obstante lo establecido en los dos artículos anteriores, «Aguas Torrelavega S.A.» podrá proceder a la inmediata suspensión del suministro, sin más requisito que el de dar cuenta asimismo inmediata de la medida adoptada y de las razones de la misma al abonado, al Ayuntamiento y al organismo competente en materia de industria, en los siguientes supuestos:

a) Cuando de la actuación del infractor se derive riesgo cierto de pérdida de la potabilidad del agua circulante por la red de distribución.

b) Cuando de la actuación del infractor se deriven sensibles disminuciones de caudal o presión en la red de distribución, continuas o discontinuas, que puedan afectar a otros abonados.

c) Cuando, debido a la salida de aguas negras al exterior de la instalación de saneamiento, exista riesgo sanitario para las personas.

En el último supuesto, será preciso que «Aguas Torrelavega S.A.» obtenga del señor. Jefe Local de Sanidad, previamente a la suspensión, informe que acredite el riesgo.

Artículo 149º.-Reanudación del suministro después de una suspensión.

«Aguas Torrelavega S.A.» procederá a la reanudación del suministro que hubiese sido suspendido solamente en el caso de que se hubiere subsanado la anomalía que dio lugar a la suspensión, y previa entrega por el abonado de la cantidad necesaria para complementar el remanente que haya quedado de la fianza y para completar, en su caso, el pago de los recibos pendientes, en función de lo establecido en el último párrafo del artículo 129º de este Reglamento.

Sección 6ª.-Cobro de los servicios

Capítulo 1º.-Lectura de contadores

Artículo 150º.-Las lecturas de contadores como base para la confección de los recibos.

Las lecturas que arrojen los contadores constituirán la base para la confección de los recibos correspondientes,

sin más excepciones que las relacionadas en el artículo 157º de este Reglamento.

Artículo 151º.-Periodicidad de las lecturas.

«Aguas Torrelavega S.A.» efectuará la lectura con la misma periodicidad con la que, de acuerdo con lo establecido en la ordenanza fiscal a que se hace referencia en el artículo 121º de este Reglamento, se lleve a cabo la emisión de recibos, y aquélla afectará a todos los contadores relativos a pólizas en vigor durante todo o parte del período al que se refiera la emisión, así como a todos los de las instalaciones municipales.

Se entenderá que la lectura se efectúa con la misma periodicidad que la emisión de recibos cuando el tiempo que medie entre dos lecturas consecutivas no difiera en más de quince días naturales, por exceso o por defecto, del que transcurra entre las emisiones de los recibos correspondientes.

Artículo 152º.-Horario para efectuar las lecturas.

Las lecturas se efectuarán normalmente durante el horario laboral de los lectores de «Aguas Torrelavega S.A.», pudiendo establecerse excepciones solamente en caso de locales cuyo horario de apertura sea incompatible con dicho horario laboral y que, por ser anteriores o con expediente en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, tengan el contador en el interior.

Artículo 153º.-Identificación de los lectores.

Las personas que efectúen las lecturas deberán portar documento identificativo extendido por «Aguas Torrelavega S.A.».

Artículo 154º.-Anotación de las lecturas.

El lector introducirá la cifra que indique el contador en el soporte informático al efecto.

A solicitud del abonado, efectuada por escrito en las oficinas de «Aguas Torrelavega S.A.», el lector anotará la lectura también en una tarjeta o libreta que la empresa facilitará y colocará junto al contador.

Artículo 155º.-Manera de proceder cuando no hay nadie en la propiedad.

Cuando para efectuar la lectura haya que penetrar en la propiedad y dicha entrada no fuere posible por no haber nadie en ella, el lector dejará constancia de su visita, depositando en el buzón del correo o donde sea posible, si no existe buzón, una tarjeta en la que, además de la referencia a dicha visita, figure un espacio donde el abonado pueda anotar la lectura y la fecha en que la efectúe, con el fin de que, una vez hecha llegar por el abonado la tarjeta a «Aguas Torrelavega S.A.», a ésta le sea posible emitir el recibo. No obstante, si en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de presencia del lector en el domicilio la empresa no ha recibido la tarjeta, la emisión del recibo se efectuará atendiendo al procedimiento extraordinario establecido en el artículo 158º de este Reglamento.

Dicha tarjeta contendrá además los datos siguientes:

-Nombre del abonado y domicilio del suministro.

-Fecha en que se ha personado el lector.

-Indicación de que el abonado dispone de un plazo de diez días a partir de la fecha anterior para hacer llegar a «Aguas Torrelavega S.A.» la tarjeta, con la advertencia de que, si la empresa no dispone de la lectura en el plazo máximo señalado, se aplicará lo establecido para el caso, a efectos de emisión del recibo, en el artículo 158º de este Reglamento.

-Datos de identificación del contador.

-En caso de que se trate de un aparato de lectura indirecta, representación gráfica de la esfera o esferas que determinen aquélla, con el fin de que el abonado pueda situar sobre ellas la posición de la aguja o agujas correspondientes.

Artículo 156º.-Lecturas cuando el suministro se realice por medio de artilugios móviles.

En aquellos casos a los que se refiere la letra «b» del artículo 11º de este Reglamento y, en general, siempre que el suministro se realice por medio de artilugios móviles dotados de contador, el así suministrado estará obligado a presentar en las oficinas de «Aguas Torrelavega S.A.», en horario de atención al público y en las fechas que la empresa determine, con una periodicidad igual a la de emisión de recibos, el artilugio con el contador incorporado para la toma de su lectura.

Esta circunstancia será recogida en la póliza de abono, con indicación expresa de las fechas en que deba ser presentado el artilugio.

Capítulo 2º.-Cálculo del volumen de agua consumida

Artículo 157º.-Forma de calcular el consumo.

El cálculo del consumo, del que por aplicación de la tarifa que proceda resultará la cantidad a plasmar en el recibo, se efectuará por diferencia entre las dos últimas lecturas realizadas del contador correspondiente. Constituirán únicas excepciones a esta regla general, además de las reguladas en los artículos 160º y 161º de este Reglamento, las siguientes:

1ª.-En caso de que no hubiere sido posible realizar la lectura por no haber nadie en el domicilio ni se hubiere recibido la tarjeta a que se refiere el artículo 155º de este Reglamento en el plazo establecido.

2ª.-En caso de avería del contador, entendiéndose por tal el que se hubiese constatado en una verificación que incumple lo establecido sobre errores máximos de lectura en el punto 2.1.2 del Anexo a la primera de las órdenes ministeriales citadas en el artículo 45º de este Reglamento.

3ª.-En caso de que el particular hubiere realizado obras que impidan o dificulten la lectura del contador.

4ª.-Cuando hubiere habido levantamiento o manipulación del contador por persona ajena a «Aguas Torrelavega S.A.».

5ª.-Cuando se descubriera una derivación clandestina en la instalación interior de un abonado aguas arriba del contador en beneficio del propio abonado.

6ª.-En caso de que se hubiere utilizado agua para uso doméstico, no doméstico o de obra sin haber suscrito póliza de abono, bien mediante una acometida clandestina a la red de distribución, bien mediante una derivación clandestina en la instalación interior de un abonado, aguas arriba del contador, en beneficio de un tercero, y en uno y otro caso independientemente de que la instalación así alimentada disponga o no de contador.

Cuando se dé una de estas seis excepciones se efectuará una estimación indirecta del consumo, de la forma que se recoge en los dos artículos siguientes.

Artículo 158º.-Estimación indirecta del consumo.

Por lo que se refiere a las cuatro primeras excepciones del artículo anterior, la estimación indirecta del consumo se efectuará de la siguiente manera:

-En primer lugar, se considerará que el consumo del período es el mismo que el del período equivalente del año anterior.

-Si no existiere ese dato, se considerará en segundo lugar que el consumo del período es igual a la media aritmética del consumo de los dos períodos anteriores.

-Si tampoco existieren datos históricos de los dos períodos anteriores, el consumo del período se obtendrá hallando la media aritmética de los consumos de los dos últimos períodos conocidos.

-Si tampoco fuere posible el último procedimiento por no existir dato histórico alguno o porque los datos conocidos no alcancen dos períodos completos, se considerará, en cuarto lugar, que el consumo es el que resulte de suponer una utilización mensual de treinta horas de la capacidad nominal del contador.

Esta forma de estimar indirectamente el consumo sólo podrá afectar a dos o más períodos consecutivos en el caso

de la excepción primera del artículo anterior, si de nuevo, al efectuar la siguiente lectura, no hubiere nadie en el domicilio y tampoco se recibiere la tarjeta en el plazo establecido. En los otros tres casos, «Aguas Torrelavega S.A.» deberá proceder inmediatamente según lo establecido en los artículos 76º o 77º (para el caso de avería), 81º (para el caso de obras que impidieran o dificultaren la lectura) y 75º ó 80º (según se trate de manipulación o levantamiento, respectivamente) de este Reglamento, a fin de regularizar las lecturas en el plazo más corto posible, de manera que la repetición del recurso a esta forma indirecta de cálculo del consumo sólo pueda afectar a un segundo período consecutivo del primero si en dicho segundo período surgiere una nueva circunstancia de las cuatro antes citadas. Tampoco, en lo que se refiere a las cuatro primeras excepciones del artículo anterior, podrá afectar esta forma de estimar indirectamente el consumo a períodos anteriores a aquél en que hubiere surgido el hecho causante del recurso a la estimación indirecta.

En cualquiera de estas cuatro excepciones, una vez que se obtenga una lectura regular, se considerará, para el cálculo del consumo del período que termine con dicha lectura, que la lectura inicial del mismo es la que se deriva del consumo estimado en el anterior o anteriores períodos y de la anterior lectura regular. Si, mediante este proceder, resultare un consumo negativo, se deducirá en su totalidad del primer consumo futuro positivo si ello es posible y, si no es posible, de los sucesivos.

Artículo 159º.-Estimación indirecta del consumo (Continuación).

En los supuestos de las excepciones 5ª y 6ª del artículo 157º anterior, el consumo se estimará indirectamente haciéndolo igual al resultado de suponer una utilización diaria de tres horas de la capacidad nominal del contador teórico que, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 45º de este Reglamento, hubiera correspondido a la instalación de que se trate, y haciendo extensible dicho consumo al tiempo que medie entre la fecha de la adquisición de la titularidad o derecho de uso de la vivienda o local suministrado y la fecha en que, en virtud de lo establecido respectivamente en los artículos 30º y 85º de este Reglamento, se haya inutilizado la acometida o derivación clandestina, o a un año si la primera de esas fechas fuere desconocida. Y finalmente aplicando el régimen tarifario vigente en cada momento a los consumos así resultantes en los distintos períodos o fracciones de períodos comprendidos dentro del tiempo considerado, siendo de aplicación, en el caso de fracciones de período, lo establecido para ellas en el artículo 169º del presente Reglamento.

Cuando el consumo clandestino se efectúe por medio de una derivación en la instalación interior de un abonado, el contador teórico a considerar será el que corresponda a la derivación, no el relativo al conjunto de instalación regular más derivación.

En el caso de la excepción 5ª, el recibo se extenderá al abonado.

En el caso de la excepción 6ª, el recibo se extenderá al propietario de la vivienda o local en que se efectúe el consumo clandestino.

Artículo 160º.-Cálculo del consumo cuando se proceda al cambio de contador para verificación.

Cuando se proceda a la retirada de un contador para su verificación, «Aguas Torrelavega S.A.» colocará un nuevo contador verificado en su lugar y hasta que el contador original pueda ser reinstalado una vez verificado, de manera que el consumo relativo al período de que se trate se calculará, en el caso de que de la verificación resulte que la medición era correcta, como suma de lo que hayan registrado ambos contadores. Si de la verificación resultare que la medición era incorrecta, se estará en el caso de avería, es decir, en la excepción 2ª del artículo 157º anterior, procediéndose como se establece en el artículo 158º.

Artículo 161º.-Forma de proceder cuando no concuerde la lectura del contador de control con las de los contadores controlados.

Cuando una edificación, en virtud de lo establecido en los artículos 35º o 64º de este Reglamento, disponga de contador de control y la diferencia de lecturas de ese contador sea superior a la suma de los consumos correspondientes a los contadores divisionarios y de usos comunes que controla, calculados tal como se establece en el artículo 157º o, en su caso, en el artículo 158º de este Reglamento, el exceso se añadirá al consumo del contador de usos comunes. En caso de no existir contador de usos comunes, dicho exceso se repartirá a partes iguales entre los abonados titulares de los contadores divisionarios.

Cuando una urbanización, en virtud de lo establecido en el artículo 92º ó 108º de este Reglamento, disponga de contador de control y la diferencia de lecturas de ese contador sea superior a la suma de los consumos correspondientes a los contadores divisionarios o individuales y de usos comunes que controla, calculados tal como se establece en el artículo 157º o, en su caso, en el artículo 158º de este Reglamento, el exceso se añadirá al consumo del contador de usos comunes. En caso de no existir contador de usos comunes, dicho exceso se repartirá a partes iguales entre los abonados titulares de los contadores divisionarios o individuales.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores es sin perjuicio de que «Aguas Torrelavega S.A.» actúe de acuerdo con lo regulado en el artículo 88º de este Reglamento, inspeccionando la instalación interior a fin de determinar si el exceso de consumo es debido a una derivación clandestina o a la existencia de una fuga, para proceder, respectivamente, según lo determinado en los artículos 85º y 64º de dicho Reglamento.

Capítulo 3º.-Cálculo del volumen de agua vertida

Artículo 162º.-Relación entre el volumen de agua consumida y el volumen de agua vertida.

A todos los efectos, el volumen de agua vertida se considerará igual al de agua consumida.

Artículo 163º.-Determinación del volumen de agua vertida cuando se consuma agua no procedente de la red municipal.

Cuando en una instalación interior de una edificación o en una red interior de una urbanización se consuma agua no procedente de la red de distribución municipal y el correspondiente agua residual se vierta en la red de alcantarillado municipal, el titular del inmueble estará obligado a instalar, a su costa, un sistema de medición del agua consumida, a fin de determinar, siguiendo el principio establecido en el artículo anterior, el volumen de agua vertida correspondiente.

Capítulo 4º.-Determinación de la cuantía y cobro de los recibos

Artículo 164º.-Determinación de la cuantía de los recibos. Caso general.

La cuantía de los recibos se determinará a partir de la aplicación de la estructura tarifaria establecida en la ordenanza fiscal a que se hace referencia en el artículo 121º de este Reglamento a los volúmenes de agua tomada de la red de distribución municipal y vertida a la red de alcantarillado municipal, calculados según lo señalado en los dos capítulos anteriores.

Artículo 165º.-Determinación de la cuantía de los recibos en el caso de uso municipal.

La cuantía a abonar en concepto de usos municipales será el resultado de efectuar un descuento del cincuenta por ciento a la cantidad obtenida aplicando la tarifa más baja de las contenidas en la ordenanza fiscal citada en el artículo anterior.

Artículo 166º.-Gratuidad del suministro de agua para uso de incendios.

El suministro de agua para uso de incendios será gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74º de este reglamento para el caso de utilización indebida del mismo.

No obstante, si el régimen tarifario establecido en la ordenanza fiscal a que se hace referencia en el artículo 121º de este Reglamento se basara en una diferenciación entre cuota fija o de servicio y cuota variable o de consumo, la gratuidad se extenderá solamente a la segunda de dichas cuotas, debiéndose abonar por el primer concepto la cuantía que establezca dicha ordenanza fiscal.

Artículo 167º.-Descuento en el caso de existencia de una fuga interior.

A petición del abonado, y previo informe de «Aguas Torrelavega S.A.», o directamente a instancia de esta última, el Ayuntamiento podrá establecer un descuento en el importe del recibo cuando parte del consumo registrado por el contador sea debido a la existencia de una fuga interior y siempre que se den todas las siguientes condiciones:

1ª.-Que la cuantía del recibo exceda del doble de la cuantía del recibo anterior.

2ª.-Que la fuga resultase imperceptible. A este respecto, se entenderá que la presencia de agua en el exterior o la percepción del característico sonido que produce una fuga implican el incumplimiento de esta condición.

3ª.-Que «Aguas Torrelavega, S.A.» haya constatado, mediante los medios técnicos al efecto, la existencia de la fuga.

4ª.-Que el abonado haya procedido sin demora a la reparación de la fuga después del conocimiento de su existencia. A este respecto, «Aguas Torrelavega S.A.» procederá como se establece en el segundo párrafo del artículo 64º de este Reglamento, entendiéndose que se cumple esta condición cuando la fuga quede reparada en el plazo otorgado.

El montante del descuento lo determinará el Ayuntamiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, si bien la cuantía del recibo resultante no podrá ser inferior al doble de la cuantía del recibo anterior.

Artículo 168º.-Bonificaciones por domiciliación bancaria
«Aguas Torrelavega S.A.» estará obligada a soportar las bonificaciones que el Ayuntamiento tenga establecidas por concepto de domiciliación bancaria.

Cualquier modificación de los tipos de bonificación actuales requerirá la previa audiencia a «Aguas Torrelavega S.A.».

Artículo 169º.-Pólizas con tiempo de vigencia inferior al período.

Si el régimen tarifario se basara en un sistema de mínimos y la vigencia de una póliza no se extendiera a todo el período, el mínimo para ese período se reducirá aplicándole un coeficiente igual al resultado de dividir el tiempo de vigencia de la póliza durante el período entre la totalidad del período.

Si el régimen tarifario se basara en un sistema de bloques y la vigencia de una póliza no se extendiera a todo el período, las cifras de delimitación entre bloques se modificarán efectuando con cada una de ellas la misma operación matemática que se establece para el mínimo en el párrafo anterior.

En uno y otro caso se entenderá que el tiempo de vigencia mínimo de la póliza es de un mes.

Artículo 170º.-Pólizas reguladas por contador general.

Si el régimen tarifario se basara en un sistema de mínimos, el mínimo aplicable a aquellas pólizas reguladas por un contador general se obtendrá multiplicando el número de suministros de cada uso efectuados a través del contador general por el mínimo correspondiente a ese uso y sumando los productos así obtenidos.

Artículo 171º.-Tarifa a aplicar en el caso de uso distinto al que figura en la póliza de abono.

Cuando un abonado destinare el agua para uso distinto y con tarifa de mayor cuantía que el que figura en la póliza de abono, al consumo resultante, determinado de acuerdo con lo señalado en el capítulo 2º de esta sección, se le aplicará la tarifa correspondiente al uso que realmente se haya dado al agua. Este criterio se aplicará a todo el tiempo a que se extienda dicho uso o, si ese tiempo es desconocido, al último año, de manera que, si el tiempo así determinado resultare superior a un período, se incrementará el recibo correspondiente al último período, determinado de acuerdo con la tarifa relativa al uso realizado, con las cantidades que resulten de calcular, para los demás períodos o fracciones de período afectados, la diferencia que se obtenga de aplicar la tarifa vigente en cada momento correspondiente al uso no autorizado respecto a las cantidades plasmadas en los recibos, siendo de aplicación, en el caso de fracciones de período, los métodos de cálculo establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 169º del presente Reglamento.

Y ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 123º de este Reglamento sobre la actuación a desarrollar por «Aguas Torrelavega S.A.» para regularizar la situación y de que dicha empresa proponga al Ayuntamiento la incoación de expediente sancionador en virtud de lo establecido en el artículo 182º de este Reglamento y por el procedimiento al que se refiere al artículo 183º del mismo.

Artículo 172º.-Número de recibos.

Se confeccionará un recibo para cada póliza de abono.

En el recibo podrán figurar otros conceptos diferentes a los relativos al ciclo del agua.

Artículo 173º.-Datos a figurar en el recibo.

En los recibos emitidos deberán figurar al menos los siguientes datos:

- a) Domicilio objeto del servicio.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto del anterior y figura como tal en la póliza de abono.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre del contador.
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo producido y fechas de las mismas que definan el plazo entre recibos.
- f) Indicación de si el consumo se ha calculado como diferencia entre dos lecturas consecutivas o por alguno de los procedimientos extraordinarios a los que se hace referencia en los artículos 158º, 159º, 160º y 161º de este Reglamento.
- g) Indicación del boletín oficial que aprobó el régimen tarifario vigente.
- h) Desglose de los diferentes conceptos que componen el recibo, con mención expresa de los tributos que se repercuten.
- i) Teléfono y domicilio social de «Aguas Torrelavega S.A.» adonde pueda dirigirse el abonado para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- j) Domicilio de pago y plazo para efectuarlo.

Artículo 174º.-Cambio en el régimen tarifario.

Cuando se produzca un cambio en el régimen tarifario o en la cuantía de las tarifas, «Aguas Torrelavega S.A.» estará obligada a ponerlo en conocimiento de sus abonados, con indicación de la disposición aprobatoria que lo ampare.

Si el cambio se produjere dentro de un período entre dos lecturas, se efectuará un prorrateo en función de las fracciones del período en que hubieran estado en vigor unas y otras tarifas.

Artículo 175º.-Errores en los recibos.

En el caso de que se hubieren cometido errores en algún o algunos recibos de un abonado y éste ya lo

hubiere o los hubiere pagado, se procederá de la siguiente manera:

a) Si en los recibos figurasen cantidades superiores a las debidas, la diferencia se abonará al interesado no más tarde del día hábil siguiente a aquel en que se hubiese comprobado el error.

b) Si en los recibos figurasen cantidades inferiores a las debidas, se efectuará una liquidación complementaria, pudiendo fraccionarse el pago a criterio de la Tesorería Municipal.

Artículo 176º.-Gestión de cobro.

La gestión de cobro se realizará por el Ayuntamiento, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva.

Igualmente le corresponderá al Ayuntamiento la aprobación y cobro de los expedientes por derivación de responsabilidad.

Artículo 177º.-Lugar de abono de los recibos.

El importe del recibo se abonará en metálico en la oficina u oficinas que el Ayuntamiento indique. No obstante, el Ayuntamiento podrá designar un banco o caja de ahorros a través del cual pueda también efectuarse el pago.

Asimismo, el abonado podrá domiciliar sus pagos en cualquier banco o caja de ahorros que cuente con oficina abierta en Torrelavega, sin otra limitación que ello no suponga coste alguno para el Ayuntamiento, independientemente de la bonificación que éste pueda establecer por tal domiciliación.

Artículo 178º.-Plazos para el abono de los recibos.

Los recibos deberán ser satisfechos dentro de los plazos que establece el vigente Reglamento de Recaudación para su abono en período voluntario. En caso contrario se iniciará por el Ayuntamiento el procedimiento ejecutivo previsto para el supuesto de deudas impagadas.

En caso de conclusión del expediente ejecutivo efectuado a un abonado con propuesta de declaración de fallido tanto relativa al abonado como a los sustitutos o responsables, si los hubiere, el Ayuntamiento podrá acordar la suspensión, previa la autorización pertinente, del suministro, procediéndose según lo establecido en el artículo 147º de este Reglamento.

Artículo 179º.-Recursos ante los recibos emitidos.

Contra los recibos emitidos podrá formularse recurso de reposición ante la Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes contado a partir de su emisión. Ante resolución desestimatoria de dicha Alcaldía-Presidencia, que podrá ser expresa, o presunta después de transcurrido un mes a partir de la presentación del recurso, cabrá recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que habrá de formularse en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de la resolución anterior. Todo ello sin perjuicio de utilizar cualquier otro recurso que en Derecho proceda.

La presentación de un recurso no interrumpirá los plazos a que se refiere el artículo anterior, salvo que se garantice el pago de la deuda en la forma prevista por la Ley.

Artículo 180º.-Obligación de informar por parte de «Aguas Torrelavega S.A.» a los abonados.

«Aguas Torrelavega S.A.» estará obligada a proporcionar a cualquier abonado toda la información que éste solicite sobre circunstancias relativas al contador, lecturas, consumos, régimen tarifario o recibos, y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que hubiera tenido lugar en el plazo de un año anterior a la fecha de la solicitud.

Sección 7ª.-Infracciones y sanciones

Artículo 181º.-Legislación aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las

Haciendas Locales, el régimen de infracciones y sanciones se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su legislación de desarrollo y, particularmente, a lo dispuesto en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, relativo al procedimiento sancionador en materia tributaria; y a lo que, en desarrollo de las disposiciones anteriores, se establece en el presente Reglamento.

Artículo 182º.-Tipos de infracciones.

Constituyen infracciones simples los incumplimientos de los deberes formales establecidos en este Reglamento, y en particular los siguientes:

-Acometida a las redes municipales sin contar con la preceptiva autorización.

-Rotura de precintos.

-Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de «Aguas Torrelavega S.A.».

-Incumplimiento de los deberes de comunicación de alta, baja o modificación del beneficiario.

-Utilización del suministro para uso distinto del autorizado.

Constituyen infracciones graves todas las conductas del sujeto pasivo que imposibiliten a «Aguas Torrelavega S.A.» la determinación de la base imponible; a estos efectos se tendrán en cuenta los consumos no autorizados sin instalación de contador que permitiera la determinación de la base imponible, y la inutilización o manipulación de contadores con la finalidad de falsear el consumo real.

Artículo 183º.-Cuadro de sanciones y procedimiento.

El cuadro de sanciones y el procedimiento relativo a las infracciones relacionadas en el artículo anterior serán los señalados en la ordenanza fiscal a que se ha hecho referencia en el artículo 121º de este Reglamento.

APÉNDICE

Realización por particulares de obras relativas al ciclo integral del agua

Artículo 184º.-Prescripciones a que deben sujetarse los particulares que urbanicen terrenos de posterior cesión

Cuando un particular urbanice terrenos que vayan a ser objeto de cesión al municipio, deberá ajustarse, por lo que a las actuaciones relativas al abastecimiento de agua y al saneamiento se refiere, a las prescripciones que se establecen en el presente apéndice y también, por lo que afecta a la red de distribución del abastecimiento de agua, al contenido de la Normativa para Redes de Distribución de Agua Potable elaborada por la Asociación Española de Abastecimiento de Agua y Saneamiento con fecha marzo de 1984.

Artículo 185º.-Condiciones a que debe sujetarse el proyecto de urbanización.

El promotor someterá a la aprobación del Ayuntamiento el proyecto de urbanización correspondiente y la Administración Municipal requerirá informe a «Aguas Torrelavega S.A.», que deberá emitirlo en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del requerimiento municipal. El informe versará sobre el contenido de este apéndice y, si fuera desfavorable, el Ayuntamiento no autorizará la ejecución de la urbanización.

El proyecto de urbanización deberá ir firmado por técnico competente y respetará estrictamente, por lo que a las redes de distribución de agua y alcantarillado se refiere, lo establecido en los pliegos a que se refiere el artículo 27º del presente Reglamento.

Todas las tuberías de la red de distribución del abastecimiento de agua de diámetro igual o superior a cien milímetros se proyectarán en fundición dúctil.

No se admitirán proyectos de saneamiento que prevean la construcción de juntas entre tubos a base de corchetes de mortero o ladrillo.

El proyecto deberá respetar estrictamente las normas que el Ayuntamiento tenga establecidas en cuanto a tipo

de materiales, elementos auxiliares, amueblamiento urbano, etc.

Todas las tapas de registro serán de fundición dúctil y su resistencia a la rotura, determinada según la norma europea EN-124, no será inferior a la siguiente:

- Tapas situadas en calzada: 40 toneladas.
- Tapas situadas en cunetas y aceras: 25 toneladas.
- Tapas situadas en zonas ajardinadas: 12'5 toneladas.

Artículo 186º.-Contenido del proyecto de urbanización.

El proyecto de urbanización contendrá, por lo que al abastecimiento de agua y al saneamiento se refiere, al menos, los documentos siguientes:

a) Memoria descriptiva, a la que acompañará anejo en el que se detallen los cálculos de caudales, secciones y cotas piezométricas, tanto del abastecimiento de agua como del saneamiento.

b) Planos, que serán los siguientes:

-Plano de emplazamiento, en relación con el conjunto urbano.

-Plantas de las redes de abastecimiento de agua y saneamiento, situando las válvulas, bocas de riego, sistemas de bombeo y demás elementos característicos por lo que al abastecimiento se refiere, así como los pozos de registro, sumideros o imbornales, sistemas de depuración o bombeo y demás elementos característicos por lo que al saneamiento afecta. Escala mínima 1:500.

-Perfiles longitudinales de todas las tuberías, señalando las líneas altimétricas del terreno y de cada tubería, así como las piezométricas de las tuberías sometidas a presión. Escala mínima 1:500 (horizontal), 1:100 (vertical).

-Secciones transversales tipo, con plasmación de la ubicación relativa de las tuberías de abastecimiento de agua y de saneamiento entre sí, así como en relación con el resto de la infraestructura a construir.

-Planos de detalle, con definición específica de la geometría de las arquetas del abastecimiento y de los pozos de registro, imbornales y sumideros del saneamiento, así como de los sistemas de tratamiento de agua, de depuración o de bombeo si los hubiere.

c) Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

d) Presupuesto, con indicación previa de las mediciones y de los precios compuestos y descompuestos empleados.

Artículo 187º.-Ejecución de la obra.

La obra se ejecutará con absoluta sujeción al proyecto aprobado y a las indicaciones que, en complementariedad del mismo, efectúe «Aguas Torrelavega S.A.» Esta podrá someter a cualquier tubería empleada en la obra a los ensayos que se relacionan en los pliegos a que se ha hecho mención en el artículo 27º del presente Reglamento, y a cualquier tapa de registro al ensayo de rotura definido en la norma europea EN-124. El coste de estos ensayos, hasta el uno por ciento del presupuesto de ejecución material de la obra, será por cuenta del promotor.

Artículo 188º.-Pruebas de las tuberías.

Una vez finalizada la obra, las tuberías de abastecimiento de agua y saneamiento se someterán por el promotor, a su costa, y bajo la dirección de «Aguas Torrelavega S.A.», a las pruebas que se señalan, respectivamente, en el punto 11 y en el punto 13 de los pliegos respectivos a que se ha hecho mención en el artículo 27º de este Reglamento.

El Ayuntamiento no recibirá la obra si alguna de dichas pruebas resultare insatisfactoria a la luz de lo señalado en dichos pliegos.

Artículo 189º.-Limpieza y puesta en servicio de las tuberías de abastecimiento de agua.

Previamente a su entrada en servicio, las tuberías de abastecimiento de agua construidas deberán ser sometidas por el promotor, a su costa, y bajo la dirección de «Aguas Torrelavega S.A.», a las operaciones de limpieza y puesta en servicio que se recogen en la Normativa para

Redes de Distribución de Agua Potable a que se ha hecho mención en el artículo 184º de este Reglamento.

Artículo 190º.-Conexión de las tuberías de abastecimiento de agua construidas a la red existente.

La conexión de las tuberías de abastecimiento de agua construidas a la red preexistente la efectuará necesariamente «Aguas Torrelavega S.A.», a la que el promotor deberá abonar por tal concepto la cantidad que resulte de aplicar al efecto el cuadro de precios unitarios a que se refiere la condición 41ª del pliego mencionado en el artículo 2º de este Reglamento.

Artículo 191º.-Garantía de las redes construidas.

Las reparaciones a que hubieren de ser sometidos los sistemas de abastecimiento de agua y saneamiento construidos serán por cuenta del promotor hasta transcurrido un año de su entrega al Ayuntamiento, y ello independientemente de la fecha de puesta en servicio de los mismos.

Si la obra se arruina con posterioridad a la expiración de dicho plazo por vicios ocultos de la construcción, responderá el promotor de los daños y perjuicios durante el plazo de quince años contados a partir de la expiración del plazo anterior.

Disposiciones adicional, transitoria y finales

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen que se deriva del presente Reglamento se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de abastecimiento de agua y saneamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se modifique la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable del excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega para adecuarla a lo establecido en este Reglamento, éste sólo tendrá vigencia en cuanto no se oponga a los preceptos de aquella.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Este Reglamento entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, quedando derogadas las anteriores disposiciones municipales relativas a los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en cuanto se opongan al mismo, todo ello con la particularidad que se deriva de lo establecido en la disposición transitoria anterior.

Segunda.

Cuando se produzca la entrada en vigor de una modificación legislativa que afecte a alguna de las disposiciones referenciadas en el presente Reglamento, la referencia se entenderá automáticamente transferida a la nueva disposición, por lo que el Reglamento quedará, en el mismo momento de entrada en vigor de la nueva disposición, modificado en el sentido que establezca dicha nueva disposición.

99/373495

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

— 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Resolución de 16 de noviembre de 1999, por la que se adjudica el puesto de trabajo, convocado por el sistema de libre designación, por Orden de la Consejería de Presidencia de 14 de septiembre de 1999.

Por Orden de 14 de septiembre de 1999 (BOC de 15 de octubre, número 205), se anunció convocatoria pública para cubrir, por el sistema de libre designación, el puesto

de trabajo reservado a funcionarios de carrera número 2.042, jefe de Sección de Gestión Económica y Presupuestaria de la Consejería de Cultura y Deporte. Una vez finalizado el procedimiento establecido en el artículo 44.2 de la Ley 4/93 de 10 de marzo, de Función Pública del Gobierno de Cantabria, y en virtud de lo dispuesto en la base sexta de la convocatoria,

DISPONGO

Primero.- Dar publicidad a la resolución de la citada convocatoria y la adjudicación del puesto de trabajo convocado, según anexo adjunto a la funcionaria que se relaciona y que ha cumplido los requisitos exigidos.

Segundo.- Los plazos de toma de posesión en el destino adjudicado y de cese en el anterior serán los establecidos en la base séptima de la convocatoria, según lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto 364/95, de 10 de marzo.

Tercero.- Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a contar desde su publicación.

Santander, 16 de noviembre de 1999.-El consejero de Cultura y Deporte, José Antonio Cagigas Rodríguez.

ANEXO I

Puesto adjudicado: Consejería de Cultura y Deporte. Número 2.042. Denominación: Jefa de Sección de Gestión Económica y Presupuestaria. Adjudicado a doña Ana Hernández García. DNI: 13769042-T

99/382160

2.3 OTROS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

Dirección General de Educación

Orden de 23 de noviembre de 1999, por la que se dan instrucciones en materia de prestación de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios.

El Real Decreto 417/1988, de 29 de abril (BOE del 5 de mayo), desarrollado luego por la Orden de 25 de mayo de 1988 (BOE del 26), estableció normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura. Visto el Real Decreto 2.671/1998, de 11 de diciembre (BOE del 20 de enero de 1999), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de enseñanza no universitaria procede que para la aplicación de las normas citadas se realicen algunas concreciones que permitan cumplir su contenido.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Juventud, oídas las Organizaciones Sindicales, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.- La prestación de servicios mínimos en los centros docentes públicos no universitarios dependientes de esta Consejería de Educación y Juventud, en el supuesto de situaciones de huelga que afecten a su normal funcionamiento, se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 417/1988, de 29 de abril (BOE del 5 de mayo) y en Orden de 25 de mayo de 1988 (BOE del 26) dictada en desarrollo de aquél.

Segunda.- Los centros docentes permanecerán abiertos durante la situación de huelga. A tales efectos, y con objeto de hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en las normas citadas, el director, en el ejercicio de sus funciones, garantizará la apertura del centro al comienzo de la jornada escolar, permaneciendo en el centro, ejerciendo sus funciones. Asimismo queda responsabilizado de facilitar la información referente al seguimiento de la huelga.

Tercera.- En los internados de los centros de Educación Especial, en las Residencias y en las Escuelas-Hogar, así como en los propios centros de Educación Especial, los directores garantizarán la atención y permanencia de los alumnos en las debidas condiciones.

Cuarta.- La Dirección General de Educación de esta Consejería de Educación y Juventud, adoptará las medidas oportunas para concretar, en cada caso, los servicios esenciales que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos anteriores.

Santander, 23 de noviembre de 1999.-La consejera de Educación y Juventud, Sofía Juaristi Zalduendo.

99/384846

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

Dirección General de Educación

Resolución de 23 de noviembre de 1999, por la que se dictan instrucciones en materia de prestación de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios.

El Real Decreto 417/1988, de 29 de abril (BOE del 5 de mayo), desarrollado luego por la Orden de 25 de mayo de 1988 (BOE del 26), estableció normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura. Asimismo la Orden de esta Consejería de Educación y Juventud de fecha 23 de noviembre de 1999, establece que en cada caso, esta Dirección General de Educación concretará los servicios esenciales que permita el cumplimiento de lo establecido para dichas situaciones.

En su virtud, esta Dirección General, oídas las Organizaciones sindicales convocantes de las jornadas de huelga de los próximos días 29, 30 de noviembre y 1, 2 y 3 de diciembre, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.- La prestación de servicios mínimos esenciales en los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación y Juventud, en el supuesto de situaciones de huelga que afecten a su normal funcionamiento, se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 417/1988, de 29 de abril (BOE del 5 de mayo), y en la Orden de 25 de mayo de 1988 (BOE del 26) dictada en desarrollo de aquél.

Segunda.- Los centros docentes permanecerán abiertos durante la situación de huelga. A tales efectos, y con objeto de hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en las normas citadas, se adoptarán las medidas siguientes:

1.- El director, en el ejercicio de sus funciones, garantizará la apertura del centro al comienzo de la jornada escolar. Asimismo, permanecerá en el centro para garantizar la normalidad de los que deseen acudir al centro e impartir sus clases.

2.- El director de cada centro, queda responsabilizado asimismo de facilitar la información referente al seguimiento de la huelga.

3.- Dada la peculiaridad de esta huelga, y las plantillas de los centros, procede declarar en servicios mínimos.

A) El director de cada centro, o persona que le sustituya.

B) A aquellos profesores, que desempeñen tanto puestos de vacante de plantilla como sustituciones, en escuelas unitarias de una sola unidad.

C) A aquellos profesores, que desempeñen tanto puestos de vacante de plantilla como sustituciones, en Colegio Rurales Agrupados (CRA), prestando sus servicios en puestos ordinarios, de una sola unidad.

D) A aquellos profesores, que desempeñen puestos de vacante de plantilla en Residencias de Educación Secundaria Obligatoria, Escuelas-Hogar y centros de Educación Especial.

Santander, 23 de noviembre de 1999.—El director general de Educación, José Antonio del Barrio del Campo.
99/384834

4. ECONOMÍA Y HACIENDA

4.2 ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Dirección General de Hacienda

Citación para notificación de apremio administrativo, embargo, devolución de IRPF e IVA.

En los procedimientos administrativos de Recaudación, que se tramitan contra los deudores que se relacionan a continuación, no han podido llevarse a efecto las notificaciones oportunas por causas no imputables a la Administración Tributaria Regional, después de haberse intentado por dos veces, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105-6.º y 126-4.º de la Ley General Tributaria, modificados por el artículo 28 de la Ley 66/97 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se les cita, mediante el presente anuncio para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente, en el BOC, comparezcan por sí o representante, ante la Recaudación de Tributos del Gobierno de Cantabria en Reinosa, calle Emilio Valle, 3 en horas de 9 a 14, al objeto de hacerse cargo de las notificaciones correspondientes, advirtiéndoles, que de no hacerlo en citado plazo se entenderán producidas a todos los efectos legales.

También se advierte, que el Órgano responsable de la tramitación de los expedientes a los que se refieren las notificaciones pendientes, es la Oficina Regional de Recaudación, de la Consejería de Economía y Hacienda de Cantabria.

Procedimiento que motiva las notificaciones: Apremio administrativo, embargo, devolución de IRPF e IVA.

APELLIDOS Y NOMBRE	NIF	REFCIA. DE LA NOTIFICACIÓN
Aja Díaz Carlos, Miguel	13923010Y	304/96 Basuras
«Construcciones Fojelu, S. A.»	A39049671	199/95 IBI-Urbana
Gómez Gómez, Tomás Antonio	72119258K	901/96 I. Vehículos
Gutiérrez Téllez, Mercedes	809623W	275/96 Alc/Basuras
López Mingo, Felipe	377366M	152/97 IAE
López del Río, Raúl Fco.	72124747J	178/97 Asist. Social
Montero Herrero, Marcelino	72125443L	326/95 I. Vehículos

Reinosa, 8 de noviembre de 1999.—El responsable de oficina, Juan Manuel Díez López.
99/374817

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Dirección General de Hacienda

Citación para notificación de apremio administrativo, embargo de créditos realizables en el acto o a corto plazo.

En los procedimientos administrativos de Recaudación, que se tramitan contra los deudores que se relacionan a continuación, no han podido llevarse a efecto

las notificaciones oportunas por causas no imputables a la Administración Tributaria Regional, después de haberse intentado por dos veces, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105-6.º y 126-4.º de la Ley General Tributaria, modificados por el artículo 28 de la Ley 66/97 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se les cita, mediante el presente anuncio para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente, en el BOC, comparezcan por sí o representante, ante la Recaudación de Tributos del Gobierno de Cantabria en Reinosa, calle Emilio Valle, 3 en horas de 9 a 14, al objeto de hacerse cargo de las notificaciones correspondientes, advirtiéndoles, que de no hacerlo en citado plazo se entenderán producidas a todos los efectos legales.

También se advierte, que el Órgano responsable de la tramitación de los expedientes a los que se refieren las notificaciones pendientes, es el Servicio de Recaudación, de la Consejería de Economía y Hacienda de Cantabria.

Procedimiento que motiva las notificaciones: Apremio administrativo, embargo créditos realizables en el acto o a corto plazo.

APELLIDOS Y NOMBRE	NIF	REFCIA. DE LA NOTIFICACIÓN
Aja Díaz Carlos, Miguel	13923010Y	304/96 Alc/Basuras
«Construcciones Fojelu, S. A.»	A39049671	199/95 IBI-Urbana
Gómez Gómez, Tomás Antonio	72119258K	901/96 I. Vehículos
Gutiérrez Téllez, Mercedes	809623W	275/96 Alc/Basuras
López Mingo, Felipe	377366M	152/97 IAE
López del Río, Raúl Fco.	72124747J	178/97 Asist. Social
Montero Herrero, Marcelino	72125443L	326/95 I. Vehículos

Reinosa, 8 de noviembre de 1999.—El responsable de oficina, Juan Manuel Díez López.
99/374565

DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Dependencia Regional de Recaudación

Corrección de errores al anuncio publicado en el BOC número 222, de 10 de noviembre de 1999.

En el BOC número 222 de fecha de 10 de noviembre de 1999 se publicó notificación a deudores en procedimientos tramitados por la Dependencia Regional de Recaudación, apreciándose los siguientes errores:

En la entrada figura: «Citación para notificación de liquidaciones de intereses de demora», debe figurar: «Citación para notificación de procedimiento de recaudación en vía de apremio».

En el Anexo figura: «Procedimiento de recaudación en vía de apremio. (Notificación de liquidaciones de interés de demora, artículo 127 LGT).», debe figurar: «Procedimiento de recaudación en vía de apremio».

Santander, a 22 de noviembre de 1999.—El jefe de servicio de Recaudación, Alejandro María Berrocal Sánchez.
99/361270

DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Dependencia Regional de Recaudación

Citación para notificación de procedimiento de recaudación en período voluntario.

No habiendo sido posible realizar las notificaciones, tras de haberse intentado por dos veces, a las personas que se relacionan en el Anexo, o a sus representantes, por medio del presente anuncio se cita a los interesados que se relacionan o a sus representantes para ser notificados por comparencia ante estas oficinas, sitas en Santander,

calle Calvo Sotelo, 27-3ª planta, en horario de 9 a 14 horas, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105.6 y 126.4, ambos de la Ley General Tributaria, redactados conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (BOE número 313, de 31 de diciembre).

Santander, 22 de noviembre de 1999.— El jefe de servicio de Recaudación, Alejandro María Berrocal Sánchez.

ANEXO

Órgano responsable de la tramitación:
Dependencia Regional de Recaudación
Área de Recaudación Ejecutiva.

Lugar:
Calvo Sotelo, 27-3º planta. Santander.

Procedimiento:
Procedimiento de recaudación en período voluntario. (Notificación de liquidaciones de intereses de demora artículo 127 LGT)
(Libro II del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, BOE de 3 de enero de 1991).

Plazo:
Diez días contados desde el siguiente al de la Publicación de este anuncio en el correspondiente Boletín oficial.

NIF	SUJETO PASIVO, OBLIGADO TRIBUTARIO O REPRESENTANTE.
-----	---

A39064290 99/382786	INMOBILIARIA NUEVO SANTOÑA S. A.
------------------------	----------------------------------

DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Dependencia Regional de Recaudación

Citación para notificación de procedimiento de recaudación en vía de apremio.

No habiendo sido posible realizar las notificaciones, tras de haberse intentado por dos veces, a las personas que se relacionan en el Anexo, o a sus representantes, por medio del presente anuncio se cita a los interesados que se relacionan o a sus representantes para ser notificados por comparencia ante estas oficinas, sitas en Santander, calle Calvo Sotelo, 27-3ª planta, en horario de 9 a 14 horas, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105.6 y 126.4, ambos de la Ley General Tributaria, redactados conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (BOE número 313, de 31 de diciembre).

Santander, 22 de noviembre de 1999.— El jefe de servicio de Recaudación, Alejandro María Berrocal Sánchez.

ANEXO

Órgano responsable de la tramitación:
Dependencia Regional de Recaudación

Área de Recaudación Ejecutiva.

Lugar:
Calvo Sotelo, 27-3º planta. Santander.

Procedimiento:
Procedimiento de recaudación en vía de apremio.
(Libro III del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, BOE de 3 de enero de 1991).

Plazo:
Diez días contados desde el siguiente al de la Publicación de este anuncio en el correspondiente Boletín oficial.

NIF	SUJETO PASIVO, OBLIGADO TRIBUTARIO O REPRESENTANTE.
A39048996	ADYSER A EDIFICIOS E INSTALACIONES
B39390513	ARQUETU GRUPP SERVICES S. L.
13716813G	BARRUL VARGAS CARLOS
13777848C	BEZANILLA ALCÁINE DANIEL
13756652F	BLANCO MAZPULEZ MANUEL
B39214705	BLOGAR S. L.
A39246848	CAFES CANTABRIA CANTABRO NAVARRA
B39363957	CAFETERIA VALDECILLA S. L.
A39077367	CAFETERIAS MONTAÑESAS S. A.
B39417159	CANTABRIA DE CANALIZACIONES Y TELECOM.
B39335484	CANTERAS MAZALOMA S. L.
13757204F	CASAL GARCIA M. ANGELES
00253942E	CASTRO RODRIGUEZ SALVADOR
B39097811	CONSTRUCCIONES SARON S. L.
B39346028	CONSTRUCCIONES Y REHABILITACIONES S. L.
B39378179	CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES RAFAEL CEBALLOS
B39324496	CONTENEDORES LA ALBERICIA S. L.
13702226E	COSTAS BALAGUER FRANCISCA
B39388822	CUDICONS S. L.
B39045422	DAPONSA S. L.
13668337C	DIEGO HORTAL JESUS
13469944V	DIEZ CORTIJO JESUS
13538241G	DIEZ DEL VALLE VILLALVA SOLEDAD
B39329602	ELECTRICIDAD LUMA, S. L.
B39359831	EXCAVACIONES ORGA S. L.
B39307095	EXCLUSIVAS BELEN S. L.
13568490P	FERNANDEZ CEREZO JUAN NICOLAS
B39395975	FUNDICIONES INOXIDABLES DE SANTANDER
13719023Y	GANZA GOMEZ JESUS
G39445945	GERARDO HOLANDA PEÑA S. C.
72115262G	GUERRA ALVAREZ JAIME TIMOTEO
13561345Q	HORRA PUENTE MANUEL
A39093497	HUTTON BROSS S. A.
B39318753	JS DEVELOPMENT S. L.
A39069646	KAUFMANN S. A.
B39343611	LA TORRE DE CANTABRIA EMPRESA CONSTRUCTORA
13749072V	LAVIN PALAZUELOS MARIA TERESA
12178111W	MARTIN MARTIN FRANCISCO JOSE
13692830X	MARTINEZ CADAVIECO RAFAEL
51175997P	MARTINEZ RUBIRA ARTURO
13729528T	MEGIA FIGUERAS AGUSTIN
13671839H	NOVO FERNANDEZ LEONARDO
A39200597	PALAIS 1 S. A.
20194239D	PERIANES HERNANDEZ ANTONIO
G39351846	PIBER S. C.
B39357686	PINTURAS ALEJANDRO ALVAREZ S. L.
13775253R	PLAZA PONTE PABLO RAFAEL
B39394713	PROMOCIONES VEGA ARENAL S. L.
B39371244	PROMOCIONES Y CONTRATAS MAR CANTABR
B39312954	PROVELO S. L.
B39338900	RAUFRAN, S. L.
13744423Z	REAL GARCIA MARIA ALMUDENA
11651963W	REDIN RODRIGO DARIO
20194359Z	RIOS VAQUERO IGNACIO
13693632F	RODRIGUEZ BENGOCHEA CARLOS JESUS
13675776E	RODRIGUEZ DIZ JOSEFA

NIF	SUJETO PASIVO, OBLIGADO TRIBUTARIO O REPRESENTANTE.
G39266747	RUIZ MORLOTE, S. C.
13711827D	SALDAÑA LLORENTE JESUS MANUEL
C39004031	SALMON Y CIA SRC
13678854H	SIERRA SOUTO JUAN FRANCISCO
13640605H	SOLAR MANRIQUE MANUEL
B39350715	TALLERES A AEDO S. L.
B39245782	TISA CANTABRIA S. L.
13877578E	TORRE HOLGADO VALENTIN
B39356050	TRANS-NOJA
B39018197	TRANSPORTES ASFALTICOS DEL NORTE
A39036470	TRANSPORTES BOLADO S. A.
B39079165	TRANSPORTES MARURI S. L.
B39274865	TRANSPORTES RIO PAS S. L.
13708535D	VIADERO MARTINEZ LUIS FELIPE
B39333562	WORLDWIDE CAR S. L.

99/382780

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Notificación de resolución de expediente sancionador por infracción en materia de obstrucción a la labor inspectora.

En el expediente E-120-99 instruido en virtud de acta levantada y resuelta por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social por infracción en materia de obstrucción a la labor inspectora, imponiéndose a «Asesoramiento y Contratas Navarra, S. L.» la sanción de 120.000 pesetas en aplicación de la Ley 8/88, de 7 de abril (BOE de 15 de abril de 1988). Contra la Resolución que ahora se notifica cabe interponer recurso de alzada, por conducto de esta Inspección Provincial, ante la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de un mes desde la publicación.

El expediente administrativo completo se encuentra a disposición del interesado en esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria, Sección de Sanciones, Santander, calle Vargas, 53, cuarta planta, despacho 19.

Y para que sirva de notificación a «Asesoramiento y Contratas Navarra, S. L.», domiciliado últimamente en avenida Derechos Humanos, residencia Orly-Laredo a efectos de su inserción en el BOC se expide la presente al no haber sido posible la notificación conforme se señala en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE de 27 de noviembre de 1992) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en Santander, 5 de noviembre de 1999.—El jefe de Sección Gonzalo Burgués Mogro.

99/372707

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

Notificación de comunicación de responsabilidad empresarial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, se publica en el BOC relación de empresas obligadas a abonar al Instituto Nacional de Empleo las prestaciones satisfechas por éste a los trabajadores, en aplicación del artículo 220 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuando hubiesen sido declarados responsables de la prestación por haber incumplido sus obligaciones en materia de afiliación, alta o cotización, toda vez que, intentada la notificación conforme al número 59.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, han resultado des-

conocidas o en ignorado paradero, según se desprende de lo manifestado por el Servicio de Correos, al haberse enviado la notificación en sobre certificado con acuse de recibo sin que, por otra parte, hayan advertido de las variaciones de domicilio.

—Empresa: «Kurt Borman & Pérez, S. L.». CCC: 39/1995455. Cantidad reclamada: 2.166.262 pesetas.

—Empresa: «Contratos y Obras Fersan, S. L.». CCC: 39/100406774. Cantidad reclamada: 168.048 pesetas.

—Empresa: Sonia Carcedo Fernández. CCC: 39/101570572. Cantidad reclamada: 539.142 pesetas.

Se publica el presente edicto para que sirva de notificación de la comunicación de responsabilidad empresarial emitida en el expediente instruido por esta Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo en Cantabria, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 227.º del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, de 20 de junio de 1994, BOE del 29, y 33.º del Real Decreto 625/85, BOE de 7 de mayo.

Advirtiéndose que se dispone de un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto para que formulen alegaciones, presentándolas en su oficina de empleo, o ante la Dirección Provincial, todo ello de conformidad con el artículo 32.1.b) del RD 625/1985, de 2 de abril (BOE de 7 de mayo).

Santander, 8 de noviembre de 1999.—El director provincial, Raúl González Sánchez.

99/372542

AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE ENMEDIO

Aprobación, exposición pública del padrón de la Tasa por Suministro de Agua correspondiente al primer semestre de 1999 y apertura del período de cobro.

Por Decreto de Alcaldía de fecha 15 de noviembre de 1999, se aprobó el padrón lista cobratoria de la tasa por suministro de agua, correspondiente al primer semestre de 1999, en los pueblos de Matamorosa y Fresno del Río.

Los interesados legítimos podrán examinar dichos documentos y sus correspondientes recibos en las Oficinas Municipales, horario de 9 a 14 horas, e interponer las reclamaciones que consideren oportunas entre los días 1 y 14 de diciembre ambos inclusive.

El plazo de ingreso de las cuotas en período voluntario alcanzará entre el 15 de diciembre al 15 de febrero ambos inclusive.

El pago de las deudas, para aquellas personas que no tengan domiciliados los recibos, podrá realizarse en las Oficinas Municipales, de 9 a 14 horas, calle García del Olmo nº 16-2º planta de Matamorosa.

Se advierte de que transcurrido el plazo de pago voluntario, las deudas serán exigidas en período ejecutivo con un recargo del 10 % cuando la deuda no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada el deudor en providencia de apremio, sin que en este caso se exijan intereses de demora. Una vez notificada la providencia de apremio, el recargo devengado será del 20 % de la deuda no ingresada y se aplican intereses de demora correspondientes a ésta.

El deudor deberá, en su caso, satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

Contra las liquidaciones efectuadas en los correspondientes recibos se podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo en el plazo de un mes, a contar desde la exposición pública del padrón de conformidad con el artículo 14.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

La interposición del recurso no supondrá la ejecución del acto impugnado. No obstante podrá suspenderse en aplicación de lo establecido en el RD 2.244/1979 de 7 de setiembre y RD 391/1996 de 1 de marzo.

En Matamorosa a 15 de noviembre de 1999.—El alcalde, Gaudencio Hijosa Herrero.

99/382972

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**Recaudación General de Tributos Municipales***Citación para notificación de apremio administrativo-embargo de bienes inmuebles*

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 105 y 126 de la vigente Ley General Tributaria, modificados por el artículo 28 de la Ley 66/1997 (BOE de 31 de diciembre), por el presente anuncio se cita a las personas o entes jurídicos que a continuación se relacionan, a quienes no ha sido posible notificar por causas no imputables a este Servicio (órgano responsable de la tramitación), para que comparezcan en la Recaudación de Tributos Municipales, calle Antonio López, número 6, bajo, en Santander, de 9 a 14 horas, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, para notificarles por comparecencia actos administrativos que les afectan cuyas referencias constan seguidamente, con la advertencia de que si no atienden este requerimiento la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer:

Procedimiento que motiva las notificaciones:

Apremio administrativo-embargo bienes inmuebles

EXPEDIENTE	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIF	FECHA ENVÍO	NÚM. ENVÍO
2946/95	Cos Vallina María Cruz	13.756.086-Q	20-10-99	7
12429/98	Empresarios de Yuso, Sociedad Anónima	A-39.048.186	03-11-99	2
12429/98	Garrido Labrador Fernando	72.114.535-J	03-11-99	4
2946/95	Jacome Ruiz Ángel Luis	13.745.487-C	20-10-99	8
477/98	Solano Ruiz David	20.209.812-B	15-11-99	15
17586/95	Sotero Trueba José María y Castanedo Bolado M. Rosario	13.573.141-J 13.635.826-T	29-10-99	Agente Notificador

Santander, a 22 de noviembre de 1999.—El recaudador general/agente ejecutivo, Manuel Fuente Arroyo.

99/382957

5. EXPROPIACIÓN FORZOSA

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Aprobación inicial del Proyecto de Urbanización del Sistema General Viario «Boulevard Radial Oeste» y exposición pública de la relación de propietarios y bienes afectados.

Por la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento se ha dictado con fecha 10 de noviembre de 1999 la Resolución número 2.942, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

—Aprobar inicialmente el Proyecto de Urbanización del Sistema General Viario «Boulevard Radial Oeste» de Torrelavega.

—Someter el expediente a información pública, así como la relación de propietarios y bienes afectados que figura en el anejo número 11 del proyecto, por plazo de quince días, con notificación personal a los afectados a efecto de alegaciones.

Relación de propietarios y bienes afectados*Expropiaciones segunda fase*

—Número referencia: 01 4693001. Propietaria: «Inmobiliaria Rotella, S. A.». Aprovechamiento: Prado. Superficie: 694,89 metros cuadrados. Observaciones: Suelo urbanizable.

—Número referencia: 02 4693002. Propietario: Diago Blanco, Francisco. Aprovechamiento: Prado. Superficie: 511,56 metros cuadrados. Observaciones: Suelo urbanizable.

—Número referencia: 03 4693003. Propietario: García Pérez, Antonio. Aprovechamiento: Prado. Superficie: 4.157,27 metros cuadrados. Observaciones: Suelo urbanizable.

Expropiaciones tercera fase

—Número referencia: 04 119-Pol. 18. Propietaria: Pacheco Oreña, Amelia. Aprovechamiento: Prado. Superficie: 24,59 metros cuadrados. Observaciones: Suelo urbanizable.

—Número referencia: 05 122-Pol. 18. Propietario: Gómez Pacheco, Luis. Aprovechamiento: Prado. Superficie: 161,87 metros cuadrados. Observaciones: Suelo urbanizable.

—Número referencia: 06 15-Pol. 18. Propietaria: Pacheco Oreña, Amelia. Aprovechamiento: Prado. Superficie: 95,00 metros cuadrados. Observaciones: Suelo urbanizable.

—Número referencia: 07 15-Pol. 18. Propietaria: Pacheco Oreña, Amelia. Aprovechamiento: Prado. Superficie: 509,00 metros cuadrados. Observaciones: Suelo urbanizable.

—Número referencia: 08 16-Pol.18. Propietario: Pérez Oreña, Gumersindo. Aprovechamiento: Prado. Superficie: 1.309,74 metros cuadrados. Observaciones: Suelo urbanizable.

—Número referencia: 09 01-Pol.12. Propietaria: Pacheco Oreña, Amelia. Aprovechamiento: Prado. Superficie: 180,77 metros cuadrados. Observaciones: Suelo urbanizable.

—Número referencia: 10 01-Pol.12. Propietaria: Pacheco Oreña, Amelia. Aprovechamiento: Prado. Superficie: 55,33 metros cuadrados. Observaciones: Suelo urbanizable.

—Número referencia: 11 15-Pol.18. Propietaria: Pacheco Oreña, Amelia. Aprovechamiento: Prado. Superficie: 1.175,17 metros cuadrados. Observaciones: Suelo urbanizable.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 del texto refundido de la Ley del Suelo, se somete el expediente a información pública por plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este anuncio en el BOC, durante el cual podrá ser examinado en el Servicio de Urbanismo de este Ayuntamiento y presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

Torrelavega, 11 de noviembre de 1999.—El alcalde (ilegible).

99/376262

7. OTROS ANUNCIOS

7.2 MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, TRABAJO Y COMUNICACIONES****Dirección General de Industria**

Información pública de petición de instalación eléctrica, expediente número AT-154/99.

Anuncio de información pública de petición de instalación eléctrica AT-154/99.

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre (BOE de 24 de octubre), se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica siguiente:

«Centro de transformación para tiendas de la Galería en el Centro Comercial Pryca».

Peticionario: «Centros Comerciales Pryca, S. A.»

Lugar donde se va a establecer la instalación: Santander

Finalidad de la instalación: Suministrar energía eléctrica en baja tensión.

Características de la instalación:

Centro de transformación tipo interior para tiendas de la Galería en el «Centro Comercial Pryca»:

Potencia: 630 kVA.

Relación de transformación: 12000/380-220 V.

Presupuesto: 7.587.700 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto en esta Dirección General de Industria, Servicio de Energía, sita en Castelar, 13, principal derecha, y formularse al mismo tiempo las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas en el plazo de un mes, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 25 de octubre de 1999.—El director general, Pedro J. Herrero López.

99/363129

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, TRABAJO Y COMUNICACIONES

Dirección General de Industria

Información pública de petición de instalación eléctrica, expediente número AT-155/99.

Anuncio de información pública de petición de instalación eléctrica expediente número AT-155/99.

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre (BOE de 24 de octubre), se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica siguiente:

«Centro de transformación para Multicines del Centro Comercial Pryca».

Peticionario: «Centros Comerciales Pryca, S. A.»

Lugar donde se va a establecer la instalación: Santander

Finalidad de la instalación: Suministrar energía eléctrica en baja tensión.

Características de la instalación:

Centro de transformación tipo interior para Multicines del «Centro Comercial Pryca»:

Potencia: 400 kVA.

Relación de transformación: 12000/380-220 V.

Presupuesto: 7.587.700 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto en esta Dirección General de Industria, Servicio de Energía, sita en Castelar, 13, principal derecha, y formularse al mismo tiempo las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas en el plazo de un mes, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 25 de octubre de 1999.—El director general, Pedro J. Herrero López.

99/363132

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, TRABAJO Y COMUNICACIONES

Dirección General de Industria

Información pública de petición de instalación eléctrica, expediente número AT-156/99.

Anuncio de información pública de petición de instalación eléctrica AT-156/99.

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre (BOE de 24 de octubre), se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica siguiente:

«Centro de transformación para la galería del Centro Comercial Pryca».

Peticionario: «Centros Comerciales Pryca, S. A.»

Lugar donde se va a establecer la instalación: Santander.

Finalidad de la instalación: Suministrar energía eléctrica en baja tensión.

Características de la instalación:

Centro de transformación tipo interior para la galería del «Centro Comercial Pryca»:

Potencia: 800 kVA.

Relación de transformación: 12000/380-220 V.

Presupuesto: 7.587.700 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto en esta Dirección General de Industria, Servicio de Energía, sita en Castelar, 13, principal derecha, y formularse al mismo tiempo las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas en el plazo de un mes, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 25 de octubre de 1999.—El director general, Pedro J. Herrero López.

99/363135

7.5 VARIOS

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, TRABAJO Y COMUNICACIONES

Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se modifica la Orden de 4 de octubre de 1999, que convoca exámenes para la habilitación de Guías Turísticos de Cantabria.

El BOC de 13 de octubre de 1999 publica una Orden de la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías Turísticos de Cantabria. Durante el plazo de presentación de solicitudes se han advertido determinadas omisiones de la convocatoria que es preciso corregir al objeto de adecuar la citada convocatoria al Decreto 32/1997, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas y a las Directivas 89/48 y 92/51 de la Comisión Europea.

En su virtud,

DISPONGO

Primero.- Se realizan las siguientes modificaciones en las bases reguladoras de los exámenes para la habilitación de Guías Turísticos de Cantabria:

a) Base primera.- Requisitos de los aspirantes

La letra c) de la base primera queda redactada en la forma que a continuación se indica:

«c) Estar en posesión del título de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas (FP3), Técnico en Empresas y Actividades Turísticas u otro Diploma Universitario o equivalente. En el caso de títulos extranjeros, deberá acreditarse la homologación del mismo por la autoridad competente. No obstante, quedan exceptuados de la exigencia de titulación aquellos aspirantes que puedan acreditar documentalmente haber trabajado como Guías de Turismo por un período mínimo de 3 años, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición transitoria única del Decreto 32/1997, de 25 de abril, antes reseñado».

b) Base tercera.- Pruebas selectivas

La regulación del segundo ejercicio a que hace referencia la base tercera resulta como sigue:

«Segundo ejercicio.- Idiomas; los elegidos por el aspirante.

a.-Redacción escrita en el idioma o idiomas escogidos.

b.-Entrevista oral de 15 minutos de duración sobre un tema específico del sector turístico relacionado con el temario de la presente convocatoria.

Calificación.- Examen escrito de 0 a 10 puntos; examen oral de 0 a 10 puntos. Puntuación mínima: 5 puntos en cada prueba.

Quedarán exentos del ejercicio de idiomas aquellos aspirantes que únicamente opten por la acreditación de guía en idioma español. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la solicitud».

c) Base cuarta.- Tribunal

La composición del Tribunal a que hace referencia la base cuarta experimenta la siguiente modificación:

Donde dice «-Tres profesores de la Escuela Superior de Turismo Altamira» debe decir «-Tres profesores de la Universidad de Cantabria en las asignaturas de Geografía, Historia e Idiomas».

Segundo.- Se abre un nuevo plazo de 20 días naturales con objeto de que aquellas personas que no lo hayan hecho puedan presentar su solicitud de participación en los exámenes convocados.

El consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones, José Ramón Álvarez Redondo.

99/382983

8. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

8.2 OTROS ANUNCIOS

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

Notificación de sentencia en autos número 546/99

Doña María Jesús Cabo Cabello, secretaria del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 546/99 seguidos a instancia de «Mutua Montañesa», contra don Manuel Francisco González Abascal y otros, en reclamación por prestación, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: Que estimando la demanda formulada por «Mutua Montañesa» frente a don Manuel Francisco González Abascal, «Pan Tierno, S L.», Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, debo declarar y declaro la responsabilidad de la empresa «Pan Tierno, S. L.» en el pago de la prestación de lesiones permanentes no invalidantes al trabajador señor González Abascal por importe de 123.000 pesetas y sin perjuicio del anticipo por la parte actora y asimismo procede declarar la responsabilidad subsidiaria del INSS y Tesorería General de la Seguridad Social.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que ante la misma no cabe recurso alguno.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado don Manuel Francisco González Abascal, actualmente en paradero desconocido, expido la presente, en Santander, 2 de noviembre de 1999.-Firma ilegible.

99/361097

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

Notificación en procedimiento de ejecución, expediente número 116/99.

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de los de Cantabria, por resolución del día de la fecha en autos de despido, seguidos a instancia de doña Isabel Cortés Gómez, contra la empresa «Frutas Fruascan, S. L.», con el número 171/99, ejecución número 116/99.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Procede declarar al ejecutado «Frutas Fruascan, Sociedad Limitada» en situación de insolvencia legal con

carácter provisional por importe de 697.887 pesetas. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional, y procédase al archivo de las actuaciones previa anotación en los libros correspondientes y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este Juzgado.

Una vez firme líbrese y entréguese certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Y para que sirva de notificación a «Frutas Fruascan, Sociedad Limitada», actualmente en ignorado paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el BOC y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander, 26 de octubre de 1999.-El secretario (ilegible).

99/363337

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

Notificación en procedimiento de ejecución, expediente número 80/99.

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de los de Cantabria, por resolución del día de la fecha en autos de despido, seguidos a instancia de don Luis Martínez Martínez, contra la empresa «Construcciones Taife, Sociedad Limitada», con el número 690/98, ejecución número 80/99.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Procede declarar al ejecutado «Construcciones Taife, Sociedad Limitada» en situación de insolvencia legal con carácter provisional por importe de 978.280 pesetas. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional, y procédase al archivo de las actuaciones previa anotación en los libros correspondientes y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este Juzgado.

Una vez firme líbrese y entréguese certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Y para que sirva de notificación a «Construcciones Taife, S. L.», actualmente en ignorado paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el BOC y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander, 25 de octubre de 1999.-El secretario (ilegible).

99/363313

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

Notificación en procedimiento de ejecución, expediente número 69/99.

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de los de Cantabria, por resolución del día de la fecha en autos de despido, seguidos a instancia de don Rafael Gutiérrez García, contra la empresa de don Marcos Antonio Campo Ruiz, con el número 840/98, ejecución número 69/99.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Procede declarar al ejecutado don Marcos Antonio Campo Ruiz en situación de insolvencia legal con carácter provisional por importe de 156.799 pesetas. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional, y procédase al archivo de las actuaciones previa anotación en los libros correspondientes y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este Juzgado.

Una vez firme líbrese y entréguese certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Y para que sirva de notificación a don Marcos Antonio Campo Ruiz, actualmente en ignorado paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el BOC y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander, 25 de octubre de 1999.—El secretario (ilegible).

99/363286

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

Notificación en procedimiento de ejecución, expediente número 189/99.

Doña María Cabo Cabello, secretaria del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria,

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 189/99 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D. Fouad El Sarraj Sacala, contra la empresa «Bulkaesan, Sociedad Limitada», sobre ordinario, se ha dictado auto con fecha 26 de octubre de 1999 cuya parte dispositiva literalmente dice así:

Despachar ejecución del título mencionado en los hechos de la presente resolución por un principal de 309.674 pesetas, más la cantidad de 10% en concepto de intereses y 60.000 pesetas en concepto de costas provisionales.

Dése audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en quince días puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar auto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación, sin perjuicio de su ejecutividad.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Bulkaesan, S. L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Santander, 26 de octubre de 1999.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—El secretario judicial (sin firma).

99/363302

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

Notificación en procedimiento de ejecución, expediente número 124/99.

Doña María Cabo Cabello, secretaria del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria,

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 124/99 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Marta Gómez Torre, contra la empresa «Saporella, Sociedad Limitada», sobre ordinario, se ha dictado auto

con fecha 26 de octubre de 1999 cuyo fallo literalmente dice así:

A) Declarar al ejecutado «Saporella, S. L.» en situación de insolvencia total con carácter provisional por importe de 673.240 pesetas. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

B) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Saporella, S. L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Santander, 26 de octubre de 1999.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—El secretario judicial (sin firma).

99/363278

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

Notificación de auto en procedimiento de ejecución, expediente número 188/99.

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria por providencia del día de la fecha, en autos de cantidad seguidos a instancia de doña Basilia Trueba Trueba, contra la empresa «Cafeterías Montañesas, Sociedad Anónima», con el número 468/99, ejecución número 188/99.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada «Cafeterías Montañesas, S. A.» y «Explotaciones Montañesas de Transportes y Servicios, S. A.», sin previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal que asciende a 792.000 pesetas más el 10% de intereses hasta la fecha de la sentencia y más el 6,25% en concepto de demora prevenido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, más la suma de 140.000 de pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar a un agente de este Juzgado, asistido del secretario o funcionario habilitado, a quienes servirá el presente proveído del oportuno mandamiento, en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera; guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho, para que practique las diligencias acordadas, requiriendo a la parte actora, caso de no encontrarse bienes a la apremiada para que los señale. Notifíquese a las partes a quien se hará saber que contra la presente resolución podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días; y, asimismo, en cumplimiento del artículo 249 de la Ley de Procedimiento Laboral, notifíquese a los representantes de los trabajadores de la empresa (comité o delegado de personal) a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento, Delegación de Hacienda y Jefatura Provincial de Tráfico, a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee, o no, bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requírase al fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del «Banco Bilbao-Vizcaya», en la cuenta que tiene abierta este Juzgado con el número 3867000640188/99.

Y para que sirva de notificación a «Explotaciones Montañesas de Transportes y Servicios, S. A.», actualmente en desconocido paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander, 26 de octubre de 1999.—El secretario (ilegible).

99/363352

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

Notificación de sentencia en procedimiento de demanda, expediente número 482/99.

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 482/99 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Juan Carlos Anuarbe Acebo, doña María Isabel Suárez Galán, don Juan José Rodríguez Teja, don Benjamín Azcona Bezanilla, don José Fernández Diego, don Pedro Peña Fernández, doña Ana Isabel Velo Bengoechea, don José Fernando Pérez Fernández, doña María Rosa Pérez López y don Emilio Galván García, contra la empresa «Canba Materiales de Construcción, Sociedad Anónima», sobre ordinario, se ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Que estimo la demanda formulada por las personas que figuran en el encabezamiento de esta resolución contra la mercantil «Canba Materiales de Construcción, Sociedad Anónima», a la cual condeno a abonar a los actores las cantidades siguientes:

- 1.º A don Juan Carlos Anuarbe Acebo, 1.248.739 pesetas de indemnización y 1.001.601 pesetas de salarios.
- 2.º A doña María Isabel Suárez Galán, 2.140.265 pesetas de indemnización y 2.682.356 pesetas de salarios.
- 3.º A don Juan José Rodríguez Teja, 1.249.805 pesetas de indemnización y 1.029.817 pesetas de salarios.
- 4.º A don Benjamín Azcona Bezanilla, 1.661.105 pesetas de indemnización y 1.377.960 pesetas de salarios.
- 5.º A don José Fernández Diego, 1.428.395 pesetas de indemnización y 1.697.827 pesetas de salarios.
- 6.º A don Pedro Peña Fernández, 744.905 pesetas de indemnización y 1.168.579 pesetas de salarios.
- 7.º A doña Ana Isabel Velo Bengoechea, 517.167 pesetas de indemnización y 733.578 pesetas de salarios.
- 8.º A don José Fernando Pérez Fernández, 1.632.190 pesetas de indemnización y 1.496.661 pesetas de salarios.
- 9.º A doña María Rosa Pérez López, 783.643 pesetas de indemnización y 957.061 pesetas de salarios.
- 10.º A don Emilio Galván García, 2.140.020 pesetas de indemnización y 1.954.806 pesetas de salarios.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Canba Materiales de Construcción, S. A.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Santander, 4 de noviembre de 1999.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—El secretario judicial (ilegible).

99/365331

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE CANTABRIA

Notificación de sentencia en procedimiento de demanda, expediente número 582/99.

Diligencia: En Santander a 4 de noviembre de 1999.

La extiendo yo, el secretario judicial, para hacer constar que, intentada la notificación a «Cantelnor, S. L.», por los medios que constan en autos, se ignora su paradero, por lo que se remite edicto al BOC. Doy fe.

Cédula de notificación

Doña Soledad Alonso García, secretaria del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Cantabria,

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 582/99 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Miguel Ángel Oruña Ibáñez, contra la empresa «Cantelnor, S. L.», «Cobra, S. A.», sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Que estimo en parte la demanda formulada por don Miguel Ángel Oruña Ibáñez y condeno a «Cantelnor, Sociedad Limitada» a abonar al actor 983.300 pesetas y absuelvo a «Cobra, S. A.» de la pretensión deducida en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que ante la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo acreditar la demandada si recurriere que tiene depositado el importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta al efecto en el «Banco Bilbao Vizcaya» número 38550000650582/99, más otras 25.000 pesetas en la misma cuenta y en ingreso separado.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Cantelnor, S. L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Santander, 4 de noviembre de 1999.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.—El secretario judicial (sin firma).

99/365335

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE CANTABRIA

Notificación de sentencia en procedimiento de demanda, expediente número 410/99.

Doña Soledad Alonso García, secretaria del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Cantabria,

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 410/99 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Óscar Llamosas Gutiérrez, contra la empresa «Promociones Rosmar, S. L.», sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente:

Que estimando sustancialmente la demanda formulada por don Óscar Llamosas Gutiérrez, frente a «Promociones Rosmar, S. L.», condeno a esta empresa a abonar a la actora la cantidad de 529.706 pesetas por los conceptos arriba referenciados, más el 10% anual por interés por mora.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que ante la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo acreditar la demandada si recurriere que tiene depositado el importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta al efecto en el «Banco Bilbao Vizcaya» número 38550000650410/99, más otras 25.000 pesetas en la misma cuenta y en ingreso separado.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Promociones Rosmar, S. L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Santander, 2 de noviembre de 1999.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.—El secretario judicial (ilegible).

99/359150

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE CANTABRIA

Notificación de resolución en procedimiento de ejecución, expediente número 148/99.

Doña Soledad Alonso García, secretaria del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Santander, hago saber:

Que en el procedimiento ejecución 148/99 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Pedro Montero Ortiz, contra la empresa «Saporella, S. L.», sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva.—La ilustrísima señora doña Catalina Pérez Noriega, magistrada de lo Social Número Cuatro de Santander, acuerda: Que debía incoar la ejecución solicitada por la parte actora, registrándose en los libros de su clase de este Juzgado y que debía acordar y acordaba la acumulación de la presente ejecución número 148/99 en la ejecución número 138/99 de este Juzgado prosiguiendo su tramitación en dicho número y por la cuantía de 2.031.373 pesetas de principal contra la empresa «Saporella, S. L.».

Háganse las anotaciones oportunas en los libros.

Notifíquese la presente resolución a las partes previéndolas que contra la misma pueden interponer recurso de reposición en el plazo de tres días ante este Juzgado.

Así lo acuerda manda y firma, su señoría la magistrada-jueza doña Catalina Pérez Noriega.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Saporella, S. L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Santander, 2 de noviembre de 1999.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La secretaria, Soledad Alonso García.

99/368911

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE MEDIO CUDEYO

Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 56/99.

Don Roberto García Ceniceros, juez del Juzgado de Instrucción Número Uno de los de Medio Cudeyo y su partido, Cantabria, por el presente, hago saber:

Que en autos de juicio de faltas arriba expresado, y en fecha 16 de julio del año en curso de dictó sentencia, cuyos encabezamiento y fallo, son del siguiente tenor literal:

Sentencia, Medio Cudeyo, 16 de julio de 1999.—Vistos por mí, doña Dolores Martínez Melón, jueza sustituta del Juzgado de Instrucción Número Uno de los de Medio Cudeyo y su partido, Cantabria, los autos de juicio de faltas número 56/99, en el que han sido partes, como denunciante don Fernando Arechederra Rivas y como denunciado don José R. Rodríguez Marañón, sin intervención del Ministerio Fiscal, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a don José R. Rodríguez Marañón, de los hechos que se le imputaban en la denuncia origen de la presentes actuaciones. las costas procesales causadas se declaran de oficio. La presente resolución no es firme, contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Santander, en plazo de cinco días, por medio de escrito debidamente fundamentado. Así por esta mi sentencia. lo pronuncio, mando y firmo. Sellado y firmado ilegible.

El presente edicto, será insertado en el BOC, sirviendo de notificación de la sentencia a don Fernando Arechederra Rivas, que tuvo domicilio en Navajeda, Cantabria, del que se ignora su actual paradero.

Medio Cudeyo, 8 de noviembre de 1999.—El juez de instrucción, Roberto García Ceniceros.

99/368927

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

Notificación de ejecución de sentencia en juicio de cognición, expediente número 9000026/98.

En autos de juicio cognición seguidos en este Juzgado de Primera Instancia de Santander con el número 9000026/98 a instancia de doña Josefa Cobo Aceba, contra don Luis Fernando García Guais se ha dictado resolución de esta fecha que contiene el siguiente particular:

El precente escrito únase a los autos de su razón. Como se pide, procédase a la ejecución de la sentencia dic. trámites de la vía de apremio. Efectúese, sin previo requerimiento de pago, el embargo de bienes del demandado, don Luis Fernando García Guais en cantidad suficiente a cubrir la suma de 140.791 pesetas de principal, más otras 100.000 pesetas calculadas para intereses, costas y gastos, viendo esta resolución de mandamiento en forma al agente judicial y secretario u oficial que le sustituya y guardándose en la traba el orden establecido en el artículo 1.447 de la LEC. Estando el demandado en ignorado paradero, practíquese el embargo de bienes por medio de edictos que se publicarán en el BOC y tablón de anuncios de este Juzgado, habiéndose designado como bien a embargo la pensión de invalidez que percibe el demandado de la Seguridad Social.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de tres días que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Lo que así se propone y firma. Doy fe.—Conforme, el secretario.—El magistrado.

Y para que sirva de embargo al demandado en paradero desconocido, don Luis Fernando García Guais, expido la presente, en Santander, 26 de octubre de 1999.—El secretario (ilegible).

99/361287

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SEIS DE SANTANDER

Citación en juicio ejecutivo, expediente número 444/99

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, en los autos de referencia, por la presente se cita de remate al demandado don Vicente Quijano Hombrado a fin de que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles se oponga a la ejecución contra el mismo despachada, si le conviniera, personándose en los autos por medio de abogado que le defienda y procurador que le represente, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en situación de rebeldía procesal, parándole con ello el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Se hace constar expresamente que por desconocerse el paradero del demandado se ha practicado embargo sobre los siguientes bienes:

—Saldos existentes en las entidades bancarias BBV, BSCH, «Banco Español de Crédito» y «Caixa» en Renedo de Piélagos.

—Parte proporcional del sueldo o pensión que perciba el demandado como empleado de RENFE.

—Mitad indivisa de las fincas: 32.031, 32.032, 32.033, y 32.034. Inscritas en el Registro de la Propiedad Número Dos de Santander.

—Cantidades a devolver por la Hacienda Pública, en concepto de IVA e IRPF.

Principal: 925.528 pesetas.

Intereses, gastos y costas: 660.000 pesetas.

Y para que sirva de citación de remate a don Vicente Quijano Hombrado, en ignorado paradero, expido la presente, en Santander, 4 de noviembre de 1999.—El secretario (ilegible).

99/372818

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SEIS DE SANTANDER

Notificación de sentencia en juicio ejecutivo, expediente número 172/98.

En el procedimiento de referencia se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

En Santander a 31 de julio de 1998.

La señora doña María Ángeles Hormaechea Sánchez, jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia Número Seis de Santander y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo 172/98, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, el Consorcio de Compensación de Seguros, representado por el abogado del Estado y de otra, como demandados, don Jesús Manuel Fernández Fernández y don Agustín Pérez Ceballos, que figuran declarados en rebeldía.

Fallo: Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, contra don Jesús Manuel Fernández Fernández y don Agustín Pérez Ceballos hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe íntegro pago al Consorcio de Compensación de Seguros de la cantidad de cuatrocientas cincuenta y una mil quinientas once (451.511) pesetas de principal y los intereses legales y costas causadas y que se causen en las cuales expresamente condeno a dichos demandados.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará en los estrados del Juzgado y en el BOC, caso de que no se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Agustín Pérez Ceballos, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Santander, 9 de noviembre de 1999.—El secretario (ilegible).

99/372830

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO OCHO DE SANTANDER

Emplazamiento en juicio, de menor cuantía, expediente número 585/99.

Doña Nieves Sánchez Valentín, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de Santander,

Doy fe y certifico: Que en los autos de menor cuantía número 585/99, seguidos ante este Juzgado a instancia de doña Concepción Jiménez Jiménez, contra herencia yacente de don José María Cobo Fernández y todas aquellas personas desconocidas e inciertas que pudieran resultar perjudicadas por la presente reclamación, sobre declaración de filiación paterna de los tres hijos de la actora, se ha acordado emplazar por medio del presente a los demandados, herencia yacente de don José María Cobo Fernández y todas aquellas personas desconocidas e inciertas que pudieran resultar perjudicadas por la presente reclamación, a fin de que en el término de diez días comparezcan en autos en legal forma, debidamente asistidos de letrado y representados por procurador, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio a que hubieran lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a la herencia yacente de don José María Cobo Fernández y todas aquellas personas desconocidas e inciertas que pudieran resultar perjudicadas por la presente reclamación, expido el presente, en Santander, 20 de octubre de 1999.—La secretaria, Nieves Sánchez Valentín.

99/363264

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 367/98.

Doña Gemma Rivero Simón, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Uno de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 367/98 se ha dictado la presente sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Doña Cristina Nogués Linares, magistrada jueza del Juzgado de Instrucción Número Uno de Santander, ha visto y examinado los presentes autos de juicio de faltas seguidos con el número 367/98, en los que han sido partes, como denunciante, doña Mónica Campuzano Venero y como denunciado, don Isidro de Pedro Quirós.

Fallo: Absolver a don Isidro de Pedro Quirós de la falta enjuiciada en las presentes actuaciones, declarando de oficio las costas causadas en esta instancia.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Isidro de Pedro Quirós, actualmente en paradero desconocido y su publicación en el BOC, expido la presente, en Santander, 10 de noviembre de 1999.—La secretaria, Gemma Rivero Simón.

99/372787

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 692/99.

Doña Gemma Rivero Simón, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Uno de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 692/99 se ha dictado la presente sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Doña María Ángeles Hormaechea Sánchez, jueza sustituta del Juzgado de Instrucción Número Uno de Santander, ha visto y examinado los autos de juicio de faltas seguidos bajo el número 692/99 por una presunta falta de hurto entre doña María Pilar Bueno Escalante, como denunciante y don Rogelio Bueno Escalante, como denunciado, circunstancias personales de los anteriores que constan en las actuaciones, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que absuelvo a don Rogelio Bueno Escalante de la falta que se le imputaba y declaro las costas de oficio.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Rogelio Bueno Escalante, actualmente en paradero desconocido y su publicación en el BOC, expido la presente, en Santander, 10 de noviembre de 1999.—La secretaria, Gemma Rivero Simón.

99/372810

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 642/99.

Doña Gemma Rivero Simón, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Uno de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 642/99 se ha dictado la presente sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Doña María Ángeles Hormaechea Sánchez, jueza sustituta del Juzgado de Instrucción Número Uno de Santander, ha visto y examinado los autos de juicio de faltas seguidos bajo el número 642/99, por una presunta falta de lesiones entre don Agustín Liaño Portillo, como denunciante y don José Alberto Bezanilla Bevide, como denunciado, cuyas demás circunstancias personales constan en las actuaciones, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

Fallo: Absuelvo a don José Alberto Beivide de la falta que se le imputaba, declarando las costas de oficio.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don José Alberto Bezanilla Beivide, actualmente en paradero desconocido y su publicación en el BOC, expido la presente, en Santander, 10 de noviembre de 1999.—La secretaria, Gemma Rivero Simón.

99/372805

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE SANTANDER

Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 756/99.

Doña Cristina García Morillas, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Dos de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 756/99, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Santander, 20 de octubre de 1999.

Vistos por el ilustrísimo señor don Fernando Andréu Merelles, magistrado-juez del Juzgado de Instrucción Número dos de Santander y su partido los presentes autos de juicio de faltas, seguidos con el número 756/99, contra don Robert Mierzejewski, en el que ha intervenido el agente de Policía Nacional, con el carnet profesional 81.741, don Carlos Baiyon López.

Fallo.—Que debo absolver como absuelvo a don Robert Mierzejewski de los hechos enjuiciados, declarando de oficio la costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sirva de notificación en forma a don Robert Mierzejewski, en ignorado paradero y para su publicación en el BOC y en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo el presente en Santander, 3 de noviembre de 1999.—La secretaria, Cristina García Morillas.

99/368845

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE SANTANDER

Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 636/99.

Doña Cristina García Morillas, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Dos de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 636/99, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Santander, 20 de octubre de 1999.

Vistos por el ilustrísimo señor don Fernando Andreu Merelles, magistrado-juez del Juzgado de Instrucción Número dos de Santander y su partido los presentes autos de juicio de faltas, seguidos con el número 636/99, contra doña Josefina García Vian, en el que han intervenido doña Margarita Realpe Bolaños como parte denunciante.

Fallo.—Que debo absolver como absuelvo a doña Josefina García Vian de los hechos enjuiciados, declarando de oficio las costas causadas en el presente procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sirva de notificación en forma a doña Josefina García Vian, en ignorado paradero y para su publicación en el BOC y en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo el presente en Santander, 3 de noviembre de 1999.—La secretaria, Cristina García Morillas.

99/368867

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

Notificación de sentencia en juicio de menor cuantía, expediente número 458/97.

En el procedimiento menor cuantía 458/97 seguido en el instrucción número cuatro (antiguo Juzgado de Primera Instancia Número Diez) de Santander a instancia de doña María Teresa Garay Hormazábal, don Francisco Javier Gutiérrez Pellón, doña Rosa Gómez Torre, don José María Corrales Candina, don José Manuel Mier Díez y don Miguel Vega García, contra doña Pilar Casuso, doña Ascensión Gallo Gutiérrez, doña Carmen Mantilla, doña Domitila Gómez Andrés, don Antonio Corrochano Colilla y doña María Teresa Alonso Ruiz, sobre menor cuantía, se ha dictado la sentencia que copiada en sus encabezamiento y fallo, es como sigue:

En la ciudad de Santander a 13 de mayo de 1999. Vistos por don Juan Manuel Sobrino Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Diez (actual Juzgado de Instrucción Número Cuatro de esta ciudad y su partido), los presentes autos de juicio de menor cuantía, seguido con el número 458/97, instados por don Francisco Javier Gutiérrez Pellón, doña Rosa Gómez Torre, doña María Teresa Garay Hormazábal, don José María Corrales Candina, don José Manuel Mier Díez y don Miguel Vega García, representados por la procuradora doña Ana Sáez Bereciartu y defendidos por la letrada doña María Souto Aller, contra doña Ascensión Gallo Gutiérrez, representada por la procuradora doña Rosaura Díez Garrido, contra doña María Teresa Alonso Ruiz, declarada en rebeldía y contra doña Pilar Casuso, doña Carmen Mantilla, doña Domitila Gómez Andrés, don Antonio Corrochano Colilla, representados procesalmente por el procurador don Dionisio Mantilla y defendidos por el letrado don Sergio J. Pereda, ha pronunciado en nombre del Rey el siguiente:

Fallo: Que desestimando en la instancia la demanda presentada por la procuradora doña Ana Sáez Bereciartu, en nombre y representación de don Francisco Javier Pellón, doña Rosa Gómez Torre, doña María Teresa Garay Hormazábal, don José María Corrales Candina, don José Manuel Mier Díez y don Miguel Vega García, debo absolver y absuelvo en la instancia a doña Pilar Casuso, doña Carmen Mantilla, doña Domitila Gómez Andrés, don Antonio Corrochano Colilla y doña María Ascensión Gallo Gutiérrez, al estar mal constituida la relación jurídica procesal. Se imponen las costas a los actores de forma expresa. Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos, en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación, a interponer ante este Juzgado, para su conocimiento por la excelentísima Audiencia Provincial. Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Su señoría.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada doña María Teresa Alonso Ruiz, extiendo y firmo la presente, en Santander, 24 de junio de 1999.—El juez (ilegible).—El secretario (ilegible).

99/358219

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 9/99.

Doña Rosario Fernández-Martó Abascal, magistrada jueza accidental de instrucción número cuatro de Santander,

Hace saber: Que en las actuaciones de juicio faltas 9/99 J-2 (221/99) seguidas en este Juzgado por hurto en virtud de atestado instruido por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, contra don José Antonio Gutiérrez

Galvín, se ha dictado en fecha 5 de mayo de 1999 sentencia cuyo fallo dice:

Que debo condenar y condeno a don José Antonio Gutiérrez Galvín a la pena de cuarenta días de multa, a razón de 500 pesetas diarias, por una falta de hurto del artículo 623.1 del Código Penal, imponiendo una responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, de un día de arresto por cada dos cuotas de multa impagadas. Se imponen las costas causadas al condenado penal.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación, a interponer ante este Juzgado, para su conocimiento por la excelentísima Audiencia Provincial.

Santander, 2 de noviembre de 1999.—La magistrada jueza accidental, Rosario Fernández-Martó Abascal.—La secretaria (ilegible).

99/363256

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Notificación de resolución en procedimiento de cognición, expediente número 256/99.

En autos de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Propuesta de providencia de la secretaria judicial doña Ana Isabel Viaña Ranilla.

En San Vicente de la Barquera, a 20 de septiembre de 1999.

Presentada la anterior demanda por la procuradora señora Díaz Murias en nombre y representación de doña Margarita Remedios Martínez Ordeño, se tiene a la misma por personada y parte en la representación que ostenta, entendiéndose con ella las sucesivas diligencias en el modo y forma previstos en la Ley; y examinada la competencia de este Juzgado y capacidad de las partes, se admite a trámite la misma, que se sustanciará de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de noviembre de 1952, entendiéndose dirigida la misma frente a doña Avelina Gómez Gómez, herederos de don Tomás Sánchez Sánchez, a quien, y dado su paradero desconocido, se emplazará en legal forma para que, si le conviniere, dentro del plazo de nueve días, comparezca por escrito y con firma de letrado, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en situación legal de rebeldía procesal, dándose por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso.

Para que tenga lugar, publíquense edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado y BOC, expidiéndose los despachos necesarios.

Y como consecuencia del ignorado paradero de los demandados, herederos de don Tomás Sánchez Sánchez, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento en San Vicente de la Barquera, 20 de septiembre de 1999.—La secretaria, Ana Isabel Viaña Ranilla.

99/368965

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Citación en juicio ejecutivo, expediente número 109/99

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, en autos de juicio ejecutivo número 109/99 seguidos en

este Juzgado a instancia del «Banco de Santander, Sociedad Anónima» contra don Enrique González Soberón, en reclamación de la cantidad de 577.316 pesetas de principal y otras 250.000 pesetas más para intereses, gastos y costas, por la presente se cita de remate al referido demandado don Enrique González Soberón, quien tuvo su último domicilio conocido en Lon, Ayuntamiento de Camaleño a fin de que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles se oponga a la ejecución contra el mismo despachada, si le conviniere, personándose en los autos por medio de abogado que le defienda y procurador que le represente, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en situación de rebeldía procesal parándole con ello el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Se hace constar expresamente que, por desconocerse el paradero del demandado, se ha practicado embargo sobre los siguientes bienes de su propiedad sin previo requerimiento de pago:

1.—Parte proporcional correspondiente del sueldo, pensión del INSS o del subsidio de desempleo que perciba el demandado.

2.—Devoluciones que figuren a su favor en la Agencia Tributaria.

3.—Vehículos que figuren a su nombre en la Jefatura Provincial de Tráfico.

San Vicente de la Barquera, 4 de octubre de 1999.—El secretario (ilegible).

99/368974

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Citación en juicio ejecutivo, expediente número 170/99

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, en autos de juicio ejecutivo número 170/99 seguidos en este Juzgado a instancia del «Banco de Santander Central Hispano, S. A.» contra doña María Isabel Agostinho López, en reclamación de la cantidad de 690.687 pesetas de principal y otras 300.000 pesetas más para intereses, gastos y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación, por la presente se cita de remate a la referida demandada Isabel Agostinho López, cuyo último domicilio conocido en Potes, calle Virgen de Valmayor, 2, a fin de que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles se oponga a la ejecución contra ella misma despachada, si le conviniere, personándose en los autos por medio de abogado que le defienda y procurador que le represente, apercibiéndole que de no verificarlo será declarada en situación de rebeldía procesal parándole con ello el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Se hace constar expresamente que, por desconocerse el paradero de la demandada, se ha practicado embargo sobre los siguientes bienes de su propiedad sin previo requerimiento de pago:

1.—Saldo acreedores, depósitos y planes de pensiones que la demandada mantenga en las entidades bancarias de la plaza.

2.—Parte proporcional del sueldo, pensiones o subsidios que pueda percibir.

3.—Devoluciones que puedan corresponderla por la Agencia Tributaria por cualquier concepto.

4.—Vehículos propiedad de la demandada.

San Vicente de la Barquera, 4 de octubre de 1999.—El secretario (ilegible).

99/368969



Estimado suscriptor:

Estando próxima la finalización de la suscripción al Boletín Oficial de Cantabria por el periodo que estaba suscrito, le comunicamos que de acuerdo con las normas legales que regulan el BOC., esta se considerará automáticamente prorrogada por igual periodo, en tanto no se solicite la baja por escrito, al menos con un mes de antelación a la fecha de vencimiento, es decir antes del día 1 de diciembre del presente año.

A los efectos de la renovación, le informamos de los últimos datos existentes en esta unidad, correspondientes a su suscripción, por si fuera necesario efectuar alguna modificación, que deberá comunicarnos únicamente en ese caso.

DATOS DE LA SUSCRIPCIÓN

CODIGO DE SUSCRIPTOR:

NIF	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL					
VIA PUBLICA	NUMERO	BLOQUE	PORTAL	ESCALERA	PISO	PUERTA
MUNICIPIO	CODIGO	PROVINCIA	TELEFONO	FAX		

PERIODO POR EL QUE ESTABA SUSCRITO HASTA LA FECHA:

**RECUERDE RENOVAR LA SUSCRIPCIÓN
AL BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA
PARA EL AÑO 2000**

TARIFAS DEL BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2.000

ANUAL: 18.150 Pts./109,083 Euros. **SEMESTRAL:** 9.075 Pts./54,541 Euros **TRIMESTRAL:** 4.538.-Pts./ 27,273 Euros

- Aquellas suscripciones, en que se haya elegido como forma de pago, la domiciliación bancaria, serán gestionadas por la unidad del Boletín Oficial de Cantabria.
- En las restantes formas de ingreso, mediante el impreso al efecto, se formalizará, a través de la cuenta corriente del BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA en el Banco de Santander, cuenta: 0085 0900 11 0000074071.

En caso de cualquier duda estamos a su disposición, atentamente,

Santander, 15 de noviembre de 1999
EL JEFE DEL CENTRO DE INFORMACION Y PUBLICACIONES

Fdo. Rafael Casuso Maté

CENTRO DE INFORMACION Y PUBLICACIONES
C/ Casimiro Sainz, 4 39003 SANTANDER - Teléfono 942 207 300 - Fax 942 207 146 E-mail: boletin_oficial@gobcantabria.es

LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE ESCRITO, SE TRATAN DE FORMA AUTOMATIZADA Y SE RECOGEN CONFIDENCIALMENTE EN NUESTROS ARCHIVOS PARA SER UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DE CANTABRIA. DE ACUERDO CON LA LEY ORGANICA 5/1992 LORTAD- SUS DATOS ESTAN A SU ENTERA DISPOSICION. TIENE USTED DERECHO A ACCEDER A ELLOS, PIDIENDO RECTIFICARLOS O CANCELARLOS SI ASI NOS LO COMUNICASE.



BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

EDITA
Gobierno de Cantabria

IMPRIME
Imprenta Regional de Cantabria

INSCRIPCIÓN
Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003, Depósito Legal SA-1-1958

TARIFAS

Suscripciones:

Anual.....	17.452
Semestral.....	8.726
Trimestral.....	4.363
Número suelto del año en curso.....	125

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra.....	46
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas.....	246
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas.....	418
d) Por plana entera.....	41.897

Los importes indicados se incrementarán con el preceptivo porcentaje de IVA (Suscripciones: 4% - Anuncios e inserciones: 16%)

Para cualquier información, dirigirse a:
CENTRO DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIONES

Casimiro Sainz, 4 - 39003 Santander - Teléfono: 942 207 300 - Fax: 942 207 146 - E-mail: boletin_oficial@gobcantabria.es